



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

“El Derecho Sucesorio en la adopción a la luz del Derecho Comparado Latinoamericano”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autores:

Evelyn Yamilex Gavilema Lema
Jhonn Bryan Valdivieso Maggi

Tutor:

Msc. Hillary Patricia Herrera Avilés

Riobamba– Ecuador. 2024

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **EVELYN YAMILEX GAVILEMA LEMA** con cedula de ciudadanía **1851050102** y **JHONN BRYAN VALDIVIESO MAGGI**, con cédula de ciudadanía **0650131196**, autor (es) del trabajo de investigación titulado: **EL DERECHO SUCESORIO EN LA ADOPCIÓN A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO**, certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 21 días del mes de mayo de 2024.



Evelyn Yamilex Gavilema Lema
C.I. 1851050102



Jhonn Bryan Valdivieso Maggi
C.I. 0650131196

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **HILLARY PATRICIA HERRERA AVILÉS** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado “**EL DERECHO SUCESORIO EN LA ADOPCIÓN A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO**” bajo la autoría de Evelyn Yamilex Gavilema Lema y Jhonn Bryan Valdivieso Maggi; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a la fecha de su presentación.



Msc. Hillary Patricia Herrera Avilés
C.I: 0604240028

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**EL DERECHO SUCESORIO EN LA ADOPCIÓN A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO**”, presentado por Evelyn Yamilex Gavilema Lema, con cédula de ciudadanía 1851050102 y Jhonn Bryan Valdivieso Maggi, con cédula de ciudadanía 0650131196, bajo la tutoría de Hillary Patricia Herrera Avilés; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Alex Mauricio Duchicela Carrillo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO


Dr. Jorge Eudoro Romero Oviedo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



CERTIFICACIÓN

Que, **GAVILEMA LEMA EVELYN YAMILEX**, portadora de la cédula de ciudadanía **1851050102** y **VALDIVIESO MAGGI JHONN BRYAN** portador de la cédula de ciudadanía **0650131196** estudiantes de la Carrera de **Derecho** Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**EL DERECHO SUCESORIO EN LA ADOPCIÓN A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO**", cumple con el **DOS PORCIENTO (2%)**, de acuerdo al reporte del sistema Anti-plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 26 de abril de 2024


Msc. Hillary Patricia Herrera Avilés
TUTOR(A)

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo investigativo en primer lugar a Dios, por brindarme salud y permitirme alcanzar este momento tan significativo en mi vida. A mis amados padres Gloria y Luis por haberme apoyado en todo el proceso académico, quienes me han enseñado el verdadero significado del amor incondicional y la fuerza de la familia a pesar de la distancia. A mi hermano Kenneth, por ser mi confidente, cómplice y mejor amigo gracias por estar siempre a mi lado, compartiendo risas, aventuras y también esos momentos difíciles que nos han fortalecido, por ser esa motivación constante que me impulsó a superar cada obstáculo en este trayecto. A mi perrhija, Abby, gracias por tu lealtad y cariño incondicional, su alegría y energía son un recordatorio constante de la pureza del amor y la felicidad. A mis amigos, por ser un pilar fundamental en este largo camino quienes han confiado en mí en todo momento y me han motivado a no darme por vencida

Evelyn Yamilex Gavilema Lema

Quiero expresar mi gratitud y reconocimiento a diferentes personas que han sido fundamentales en la realización de este trabajo investigativo. En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme otra oportunidad de vida y por guiarme a lo largo de mi carrera académica. A mis queridos padres, dedico este logro como muestra de mi profundo agradecimiento por su apoyo incondicional y orientación en los momentos más difíciles. Su constante aliento y ejemplo han sido una fuente de inspiración para mí. A mis hermanos y a mi cuñado, agradezco por ser modelos a seguir y por su constante apoyo en mi vida. A mis sobrinitas, Amycita y Sofi, les dedico este trabajo como un testimonio de la alegría y la inspiración que me brindan cada día. Su presencia en mi vida ha sido mi mayor motivación para seguir adelante y alcanzar mis metas. A mi familia y mis amigos, les agradezco por su amor incondicional, paciencia y constante apoyo a lo largo de mi trayectoria académica. Su confianza en mis capacidades ha sido fundamental para mi crecimiento y desarrollo. Por último, me dedico este logro como un recordatorio de valentía, esfuerzo, capacidad y constancia que me han guiado en este camino.

Jhonn Bryan Valdivieso Maggi

AGRADECIMIENTO

Expresamos el más profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo y a todas aquellas personas que hicieron posible la culminación de esta tesis, sin su apoyo, guía y aliento, este logro no habría sido posible.

En primer lugar, agradecemos a nuestra tutora de tesis, Msc. Hillary Patricia Herrera Avilés, por su orientación experta, paciencia y dedicación, sabiduría académica y consejos valiosos fueron fundamentales para dar forma a este trabajo, constante apoyo y entusiasmo nos motivaron a superar obstáculos y seguir adelante.

También queremos expresar gratitud a nuestra familia y amigos por estar a mi lado durante este emocionante viaje; su amor incondicional, palabras de aliento y comprensión durante los momentos de presión fueron invaluable.

No podemos pasar por alto el apoyo brindado por nuestros profesores, quienes nos brindaron una educación de calidad y compartieron sus conocimientos, lo que contribuyó significativamente al desarrollo de esta investigación.

Asimismo, deseamos agradecer a todas las personas que participaron en la recopilación de datos, su colaboración fue esencial para obtener información relevante y enriquecedora para este estudio.

Finalmente, cada uno de ustedes han dejado una huella indeleble en nuestra vida académica y personal, y les estaremos eternamente agradecido por el valioso papel que han desempeñado en este proceso.

¡Gracias a todos!

Evelyn Gavilema y Jhonn Valdivieso

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE GRAFICOS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I	15
1. INTRODUCCIÓN	15
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1.1. Formulación del Problema.....	17
1.2. JUSTIFICACIÓN	17
1.3. OBJETIVOS	18
1.3.1. Objetivo General.....	18
1.3.2. Objetivos Específicos	18
CAPÍTULO II.....	19
2. MARCO TEÓRICO	19
2.1. ESTADO DEL ARTE	19
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....	21
2.2.1. UNIDAD 1: LA SUCESIÓN EN EL ECUADOR.....	21
2.2.1.1. Definiciones doctrinarias de la sucesión	21
2.2.1.2. Características fundamentales de la sucesión	22
2.2.1.3. Los tipos de sucesión en base a la doctrina: testamentaria y abintestato	23
2.2.1.3.1. Sucesión testamentaria	23
2.2.1.3.2. Sucesión intestada.....	24
2.2.1.4. Análisis de la institución jurídica de la sucesión en el Código Civil ecuatoriano ..	25
2.2.1.4.1. Sucesión intestada de conformidad al Código Civil.....	25
2.2.1.4.2. Sucesión testamentaria de conformidad al Código Civil.....	27

2.2.1.4.2.1. Tipos de Testamento.....	28
2.2.1.4.2.2. De las Asignaciones Testamentarias	29
2.2.1.4.2.3. Clasificación de las asignaciones testamentarias.....	29
2.2.1.4.2.4. De las Asignaciones Forzosas	30
2.2.1.4.2.5. De la revocación y reforma del testamento	31
2.2.1.4.2.6. De la apertura de la sucesión, de su aceptación y repudiación.....	32
2.2.1.4.2.7. De los ejecutores testamentarios.....	32
2.2.2. UNIDAD 2: LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	34
2.2.2.1. Origen de la familia	34
2.2.2.2. Tipos de familia.....	34
2.2.2.3. Historia y origen de la adopción.....	36
2.2.2.4. Definiciones doctrinarias de la adopción.....	38
2.2.2.5. Características de la adopción	38
2.2.2.6. Los tipos de adopción: simple y plena.....	40
2.2.2.6.1. Adopción Simple	40
2.2.2.6.2. Adopción Plena.....	41
2.2.2.7. Análisis de la institución jurídica de la adopción en las diferentes normativas del Ecuador: requisitos y proceso.....	41
2.2.2.7.1. Código Civil	41
2.2.2.7.1.1. Requisitos	42
2.2.2.7.2. Código de la Niñez y Adolescencia.....	42
2.2.2.7.2.1. Requisitos para la Adopción.....	43
2.2.2.7.2.2. Proceso para la Adopción	43
2.2.2.7.2.2.1. Fase Administrativa.....	44
2.2.2.7.2.2.2. Fase Judicial	45
2.2.2.7.2.2.3. Fase de Seguimiento post adopción.....	46
2.2.2.7.3. Efectos	46
2.2.3. UNIDAD 3: LA ADOPCIÓN Y LAS IMPLICACIONES EN EL DERECHO SUCESORIO EN LAS LEGISLACIONES DE LATINOAMÉRICA	49
2.2.3.1. Antecedentes del Derecho Comparado.....	49
2.2.3.2. Definiciones y propósitos del Derecho Comparado	49
2.2.3.2.1. Definiciones.....	49
2.2.3.2.2. Propósitos	50
2.2.3.3. Marco Legal de la Adopción y su impacto en la sucesión en Latinoamérica	51

2.2.3.3.1. Colombia	51
2.2.3.3.2. Argentina	53
2.2.3.3.3. Chile.....	55
2.2.3.3.4. Uruguay	57
2.2.3.4. Comparativa Legal de la Sucesión en la Adopción: Análisis de Colombia, Argentina, Chile y Uruguay.....	58
CAPÍTULO III	60
3. METODOLOGÍA	60
3.1. Unidad de análisis.....	60
3.2. Métodos	60
3.3. Enfoque de investigación.....	61
3.4. Tipo de investigación.....	61
3.5. Diseño de investigación.....	61
3.6. Población y muestra.....	61
3.6.1. Población	61
3.6.2. Muestra	61
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	61
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	62
CAPÍTULO IV	63
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	63
4.1. Resultados.....	63
4.1.1. Estudio jurídico y doctrinario del derecho sucesorio	63
4.1.1.1. Análisis de entrevistas realizadas a Jueces de Familia del cantón Riobamba	65
4.1.2. Revisión doctrinaria y legal de la adopción en el Derecho de Familia	79
4.1.3. Contrastación de las disposiciones legales referentes al derecho de sucesión en la adopción en los países de Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y Uruguay	81
4.1.3.1. Derecho Comparado	81
4.2. Discusión de resultados	86
CAPÍTULO V.....	89
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89
5.1. Conclusiones.....	89
5.2. Recomendaciones	91
BIBLIOGRAFÍA	92
ANEXOS	107

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Requisitos de la adopción contenidas en el Código Civil ecuatoriano</i>	42
Tabla 2. <i>Requisitos para la adopción</i>	43
Tabla 3. <i>Semejanzas entre los requisitos de la adopción nacional y extranjera</i>	43
Tabla 4. <i>Sucesión por causa de muerte</i>	63
Tabla 5. <i>Impacto de la adopción</i>	65
Tabla 6. <i>Definición del derecho sucesorio en la adopción</i>	66
Tabla 7. <i>Inferencia del Art. 327 del Código Civil</i>	66
Tabla 8. <i>Derechos vulnerados o insuficientemente protegidos</i>	68
Tabla 9. <i>Protección adecuada de los derechos</i>	69
Tabla 10. <i>Diferencias en el derecho sucesorio</i>	69
Tabla 11. <i>Vulneración a la seguridad jurídica</i>	70
Tabla 12. <i>Factores que inciden en la falta de resolución de la problemática</i>	71
Tabla 13. <i>Perspectivas de mejora</i>	72
Tabla 14. <i>La Adopción en el Ecuador</i>	79
Tabla 15. <i>Derecho Comparado Latinoamericano</i>	81

ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1. <i>Clasificación del testamento</i>	28
Gráfico 2. <i>Asignaciones forzosas</i>	31
Gráfico 3. <i>Proceso para la adopción</i>	44
Gráfico 4. <i>Red Semántica de Categorías de Código</i>	78

RESUMEN

El presente trabajo de titulación se enfoca en el estudio del Derecho Sucesorio en el contexto de la adopción, mediante el análisis de concepciones doctrinarias, disposiciones legales del Ecuador y una comparación con algunos países de Latinoamérica. Se aborda la restricción del derecho sucesorio de los hijos adoptivos según el Artículo 327 del Código Civil ecuatoriano, destacando la necesidad de cumplir con los principios constitucionales que garantizan la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia, independientemente de su origen biológico o adoptivo, según lo establecido en el Artículo 69 de la Constitución del Ecuador. El objetivo principal consiste en realizar un análisis comparativo del derecho sucesorio en la adopción entre diferentes legislaciones latinoamericanas, con el fin de identificar la existencia de similitudes y diferencias respecto a la normativa ecuatoriana. En la investigación se emplearon diversos métodos, entre los cuales se incluyen el jurídico analítico, de comparación jurídica, jurídico descriptivo y exegetico. El estudio adopta un enfoque cualitativo con un diseño no experimental. Se utilizaron técnicas como la entrevista y el fichaje, respaldadas por instrumentos específicos como la guía de entrevista para recopilar información de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, y una ficha para el análisis de Derecho Comparado. Como resultado principal, a pesar de que la adopción en Ecuador busca garantizar el derecho constitucional de los niños a vivir en un entorno familiar adecuado, persisten inconsistencias en el Código Civil que afectan el derecho sucesorio de los hijos adoptados, contraviniendo a disposiciones constitucionales y del Código de la Niñez y Adolescencia. Por cuanto es esencial corregir estas irregularidades considerando el principio de interés superior del niño a través de reformas, derogación o una declaratoria de inconstitucionalidad según las opiniones de los Jueces entrevistados. Además, es indispensable recalcar que la inclusión del adoptado en la sucesión varía significativamente en los países de estudio, puesto que algunos incorporan explícitamente a los adoptados en el orden sucesorio, mientras que otros no lo hacen de manera específica.

Palabras clave: Sucesión, adopción, derecho de sucesión, derecho comparado

ABSTRACT

The degree work focuses on the study of inheritance law in the context of adoption, analyzing doctrinal conceptions, legal provisions, and a comparison with Latin American countries. It addresses the restriction of the inheritance rights of adopted children according to Article 327 of the Ecuadorian Civil Code, highlighting the need to comply with the constitutional principles that guarantee equal rights for all family members, regardless of their biological or adoptive origin. The objective is to make a comparison of inheritance law in adoption among different Latin American legislations, to identify the existence of similarities and differences with respect to the Ecuadorian legislation. Different methods were used, such as analytical legal, legal comparison, descriptive legal and exegetical. The study adopts a qualitative approach with a non-experimental design. Techniques such as the interview and the file were used, supported by specific instruments such as the interview guide and a comparative law analysis form. As a main result, despite efforts to guarantee an adequate family environment for adopted children, inconsistencies persist in the Civil Code that affect their inheritance rights, contradicting constitutional provisions and the Code of Childhood and Adolescence. It is crucial to address these irregularities by prioritizing the best interests of the child.

Key words: Succession, adoption, inheritance law, comparative law.



Firmado electrónicamente por:
**JHON JAIRO INCA
GUERRERO**

Reviewed by:

M.Ed. Jhon Inca Guerrero.

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0604136572

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la promulgación de la Constitución de Montecristi en 2008, Ecuador ha experimentado una transición de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho y Justicia. En este nuevo marco jurídico, se destaca el más alto deber del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la norma suprema del país para todos los ciudadanos ecuatorianos (Constitución de la República del Ecuador [C.R.E.], 2008). Entre estos derechos constitucionales se encuentra el derecho a formar una familia, el cual se reconoce en diversas configuraciones, incluida la familia adoptiva, en la que se establecen vínculos sociales, biológicos y jurídicos.

Este trabajo de investigación se centra en el análisis del derecho de sucesión en el contexto de la adopción en distintas legislaciones de Latinoamérica. La adopción, como institución jurídica, está regulada tanto en el Título VII del Código de la Niñez y Adolescencia – en adelante CONA- como en el Título XIV del Código Civil. Ambos códigos reconocen y regulan los lazos familiares entre los adoptantes y el adoptado. Según Castro et al. (2021), esta institución establece "un vínculo de filiación equiparable a la biológica a todos los efectos" (p. 44), lo que implica que los hijos adoptados gozan de los mismos derechos y asumen las mismas obligaciones que los hijos biológicos.

El artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE-, salvaguarda el derecho a suceder, inherente a la relación filial que surge desde la formación del núcleo familiar. La sucesión por causa de muerte representa una institución jurídica mediante la cual se adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones del fallecido. En el Código Civil ecuatoriano, concretamente en el Libro III, se establecen los tipos de sucesiones: intestada y testamentaria.

La problemática que se afronta en el presente proyecto se enfoca en el Art. 327 del Código Civil, debido a que en esta norma se restringe el derecho de sucesión de los hijos, en relación a los parientes de los adoptantes. Es importante tener presente que la norma suprema del Estado garantiza los derechos que tienen los integrantes de la familia contemplado en el Art. 69 de la CRE (2008) que señala que "las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción".

Para su análisis y estudio se aplicará el método jurídico analítico, comparativo jurídico, jurídico descriptivo y exegético; la presente investigación por sus características tiene un enfoque cualitativo; aplicando los tipos de investigación jurídica descriptiva y documental, con un diseño no experimental; la población involucrada está constituida por Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, a quienes se les realizará una entrevista a través de un muestreo no probabilístico por conveniencia.

La investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; resultados y discusión; conclusiones y recomendaciones; referencias bibliográficas; y, anexos.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la antigüedad la adopción fue creada con la finalidad de mantener el legado patrimonial mediante la sucesión, pero actualmente esta institución jurídica tiene el objeto de brindar protección y una vida digna precautelando el interés superior del menor. En el Ecuador como manifiesta Mosquera & Jara (2020a) “se ha dejado a un lado el estudio legal del derecho de sucesión en la adopción” (p. 673), a pesar de que la Asamblea Nacional tiene la atribución de reformar y derogar las leyes, para que de esta forma el ordenamiento jurídico se encuentre actualizado acorde a los cambios sociales, económicos y culturales de la sociedad. Es de gran importancia manifestar que la reforma más considerable del Código Civil fue efectuada en el 2015, es decir, que hasta la actualidad han pasado 8 años sin que se realicen cambios significativos con relación a la sucesión de los hijos adoptivos de acuerdo con la actual realidad social (Código Civil, 2022a).

La adopción puede ser simple o plena, el CONA en su Art. 152 reconoce solo a la adopción plena, estableciendo derechos y obligaciones entre los adoptantes y el adoptado producto de la existencia del vínculo filial (Código de la Niñez y Adolescencia, 2023). En este tipo de adopción se extingue con carácter irrevocable el vínculo entre el adoptado y su familia biológica, en otras palabras, una vez efectuada la adopción la relación legal y familiar se termina de forma definitiva, para asegurar de esta manera el entorno familiar permanente del adoptado. Sin embargo, del Art. 325 del Código Civil se infiere que existe la adopción simple, de este modo el hijo adoptado aún pertenece a su familia consanguínea. Según Sánchez (2018) este tipo de adopción “sólo genera el parentesco entre ambos, sin que se amplíe la relación a los parientes de éstos y en contraposición, no se produce la ruptura de los vínculos de parentesco con la familia de origen” (p. 645), por ende, el adoptado no goza de derecho sucesorio respecto a ningún familiar de los adoptantes.

La normativa civil establece que la adopción es una institución a través de la cual el adoptante contrae derechos y obligaciones respecto al adoptado, considerando que el hijo adoptado mantiene el vínculo filial con sus padres biológicos. El Art. 327 del Código Civil (2022) en el cual se señala que “la adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante”. En el cual se evidencia que existe una restricción del derecho de sucesión en la adopción, afectando de esta forma el derecho constitucional del hijo adoptado a heredar.

Al existir dicha restricción es notable que el artículo enunciado previamente conserva una adopción simple, en la que existe una distinción entre los hijos biológicos con los adoptados respecto al derecho de suceder, vulnerando el principio de igualdad contemplado en el artículo 66 número 4 de la CRE. El Ecuador al ser un Estado garantista de derechos debe basar su desarrollo en el principio de progresividad, puesto que, al reconocer la adopción en una ley orgánica, se plasma la existencia de una relación similar que a una biológica.

La discrepancia previamente indicada incide de modo evidente en la seguridad jurídica, conforme a la reflexión de Andrade (2019), "el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas"(párr. 20). Este

impacto se manifiesta en el derecho de heredar derivado del vínculo adoptivo, dado que el Código Civil limita lo establecido por la CRE y lo desarrollado en el CONA, considerando que la norma infraconstitucional no guarda concordancia con la norma suprema en base al principio de supremacía constitucional.

Bajo esta premisa es necesario recabar información sobre como las legislaciones internacionales regulan este derecho, a modo ilustrativo, en la legislación colombiana, el Art. 1045 establece el orden hereditario en la sucesión intestada, detallando expresamente la inclusión de los hijos adoptivos (Código Civil Colombiano, 2018). De igual manera, el Código Civil de Venezuela (1982) en su Art. 829 establece que "los hijos adoptivos en adopción simple tienen, en la herencia del adoptante o adoptantes, los mismos derechos que los otros hijos". Este reconocimiento legal en ambas jurisdicciones latinoamericanas contrasta con la omisión normativa existente en el Código Civil ecuatoriano. Por consiguiente, surgen varias interrogantes en el Ecuador al comparar con otras legislaciones el derecho sucesorio en la adopción, por la falta de una especificación se pueden ver afectados los derechos de los hijos adoptivos.

1.1.1. Formulación del Problema

¿El Art. 327 del Código Civil ecuatoriano vulnera los derechos constitucionales de los hijos adoptados en el ámbito sucesorio?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación reviste significativa importancia al abordar el estudio de la sucesión por causa de muerte en el ámbito de la adopción. La relevancia de esta indagación se fundamenta en la necesidad de esclarecer las disposiciones legales ecuatorianas, específicamente en el Código Civil, que presenta ambigüedades y, consecuentemente, afecta el derecho sucesorio de los hijos adoptivos en relación con la herencia, y consigo varios derechos.

El estudio propuesto promoverá la generación de conocimiento innovador en el ámbito jurídico al emprender un análisis comparativo con diversas legislaciones latinoamericanas. Este análisis se orientará a identificar las similitudes y diferencias en la regulación de la sucesión en el contexto de la adopción. Adicionalmente, podrá establecer una base para incitar mejoras normativas en el Ecuador con el objetivo de clarificar y perfeccionar el orden de sucesión, proporcionando una base legal más precisa y adaptada a las circunstancias actuales.

La problemática inherente al presente proyecto consiste en la restricción de los derechos hereditarios en el contexto de la adopción. En la actualidad, los propósitos de la adopción están regulados por el CONA, reconociendo que el hijo adoptivo se semeja con el hijo biológico en todos los aspectos, no obstante, el Artículo 327 del Código Civil limita el ejercicio del derecho hereditario con respecto a los parientes de los adoptantes. Por consiguiente, resulta imperativo que esta norma guarde concordancia con los principios constitucionales.

La relevancia de la presente investigación se sustenta en diversas indagaciones que respaldan su idoneidad para abordar la realidad social y normativa en la legislación

ecuatoriana. Destacando la necesidad de modificar la normativa acorde con la evolución de la sociedad, considerando la naturaleza dinámica del Derecho. Los beneficiarios directos de esta investigación son los hijos adoptados debido a que son los principales afectados al no ser reconocidos en la línea de sucesiones respecto a los familiares de sus adoptantes. Mientras que los beneficiarios indirectos son los abogados en libre ejercicio, los estudiantes universitarios y la sociedad, que pueden encontrar en esta investigación una base para realizar un estudio más profundo de esta institución jurídica, la cual ha experimentado un limitado desarrollado hasta la actualidad.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Realizar un análisis comparativo del derecho sucesorio en la adopción en diferentes legislaciones de Latinoamérica, con el fin de identificar la existencia de similitudes y diferencias respecto a la normativa ecuatoriana.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Estudiar jurídica y doctrinariamente sobre el derecho sucesorio.
- Revisar jurídicamente el marco legal y doctrinario sobre la adopción.
- Contrastar las disposiciones legales referentes al derecho de sucesión en la adopción en los países de Colombia, Argentina, Chile y Uruguay.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

En relación con el objeto de estudio que tiene como tema “El Derecho Sucesorio en la adopción a la luz del Derecho Comparado Latinoamericano”. Es pertinente señalar la ausencia de investigaciones previas idénticas; no obstante, se constata la existencia de algunas indagaciones similares, por lo que a continuación, se exponen las conclusiones más relevantes que constituyen fundamentos primordiales para la presente investigación:

Ashlye Samantha Suárez Palma y Darío Javier Rosales Parra, en el año 2021, para la obtención del título de Abogado, en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, realizaron un proyecto de investigación titulado “Los efectos de la adopción en la sucesión hereditaria, artículo 327 del Código Civil ecuatoriano: Derecho comparado legislación de Colombia, Argentina y Chile, año 2021”, en el cual concluyen que:

En esta tesis se evidenció los derechos que se omiten a los adoptados y al adoptante en relación con la sucesión hereditaria, porque no se reconocen los derechos de igualdad que establece la constitución como norma suprema y vinculante, de igual manera a pesar de ser un tema discutible no se ha priorizado pronunciarlo ante la Corte Constitucional para posibles reformas. (Suárez & Rosales, 2021, p.89)

Oscar Andrés Reyes Guallichico, en el año 2018, para la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, realizó un proyecto de investigación titulado “Antinomia entre los artículos 325, 326 y 327 del Código Civil y el artículo 152 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia frente al principio de seguridad jurídica”, en dicho estudio concluye que:

Dentro de la parte propositiva de este trabajo se realiza el análisis y planteamiento jurídico y así elaborar un anteproyecto de ley derogatoria de los artículos 325, 326 y 327 del Código Civil, ya que una vez analizada la parte teórica y metodológica se puede determinar que existen varias contradicciones entre el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil respecto a la Adopción. (Reyes, 2018, p.93)

Los Abogados Paula Juliana Pedraza Pachón & Habib Miguel Ortiz Franco, previo a la obtención del Título de Especialistas de Derecho de Familia, en el año 2021 realizaron un trabajo denominado: “Derechos sucesorales de los hijos de crianza desde una perspectiva igualitaria”, que tuvo por objetivos:1) describir la familia de crianza a través de la jurisprudencia, 2) comparar sus derechos sucesorales frente a aquellos otorgados a los hijos biológicos y adoptivos; y 3) examinar si el tratamiento actual a la familia de crianza vulnera o no el derecho a la igualdad, en el cual se concluyó que:

Concretamente, en materia de derecho sucesoral de los hijos de crianza, ha quedado dilucidado la existencia de una mora legislativa y jurisprudencial en cuanto al reconocimiento de este tipo de derechos a las familias edificadas sobre meros lazos de afecto, siendo imperante que (...) regule la materia en aras de atender sus obligaciones de eliminación de todo tipo de discriminación, reivindicando el trato igualitario, eso sí, con unos parámetros claros que permitan a los hijos y familias de crianza conocer en qué circunstancias se les reconocería vocación hereditaria. (Pedraza & Ortiz, 2021)

Wahyu Tris Haryadi, en el año 2022, realizó un artículo académico titulado “*Juridic Analysis of the Provisions of Health Rights on Adapted Children in the Perspective of Civil Material Law (Burgerlijk Wetboek) in Indonesia*” publicado en la Revista *International Journal of Multidisciplinary Research and Analysis*, en la que se llegó a la siguiente conclusión:

(...) an adopted child has a civil relationship with his adoptive parents as well as the relationship between his biological parents and his biological child, so that even though both adopting parents are divorced, they do not break the civil relationship with their adopted child who has been adopted. Fixed adopted child. has the right of inheritance from the father and from the mother who has adopted him as a child born from a legal marriage in the event of the death of the father or from the mother, the adopted child becomes the heir of each of the father or mother.

Traducido al español: (...) el hijo adoptivo tiene una relación civil con sus padres adoptivos al igual que la relación entre sus padres biológicos y su hijo biológico, de modo que, aunque ambos padres adoptivos estén divorciados, no rompen la relación civil con su hijo adoptivo que ha sido adoptado. El hijo adoptivo fijo tiene derecho a la herencia del padre y de la madre que lo ha adoptado como hijo nacido de un matrimonio legal, en caso de fallecimiento del padre o de la madre, el hijo adoptivo se convierte en heredero de cada uno de ellos. (Wahyu Tris Haryadi, 2022, p.2344)

Johana Alexia Fierro Vega, en el año 2023, elaboró un artículo académico que se titula “La figura de la Adopción en el Ecuador” que fue publicado por la revista *Dominio de las Ciencias*, en la cual se concluyó que:

Se ha presentado la adopción como la institución jurídica que permite al niño, niña o adolescente a constituir una nueva familia. Este mecanismo va acorde a los tratados internacionales y se soporta en la misma Constitución de la República que consagra como uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a tener una familia y todos los derechos conexos a éste (...), adopción plena y con ella, una relación filial más que contractual, estableciendo legalmente un vínculo entre los padres adoptantes y los niños o adolescentes adoptados. (Fierro, 2023, p.6)

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD 1: LA SUCESIÓN EN EL ECUADOR

2.2.1.1. Definiciones doctrinarias de la sucesión

La palabra sucesión proviene de la voz latina *successio* que se encuentra formada por el prefijo *sub*, que refiere a debajo, y *cessus* como participio del verbo *cedere* (andar), y el sufijo *tio* que establece acción y efecto. Refiriendo que sucesión es la acción y efecto de andar por debajo, dicho de otra manera, se origina el verbo heredar que consiste en que los descendientes van a seguir el camino trazado por el causante respecto a sus derechos y obligaciones (Anders, 2024).

Respecto al derecho de sucesiones, Fernández (2019a) establece que “(...) está constituido por el conjunto de normas legales que regulan la transmisión del patrimonio de la persona, con motivo de su muerte, a otras personas que le sobreviven, las cuales son llamadas por el causante mediante testamento o designados por la ley (...)” (p. 21).

Para Pérez (2010a) la sucesión es:

El medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto, a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera. A la muerte del testador o de *cujus* estamos frente a la sucesión hereditaria, y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o de *cujus*, a lo que se denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llama legado. (p. 185)

Según Luca de Tena (1995) conoce a la sucesión *mortis causa* como:

Aquella en virtud de la cual una o más personas asumen (ingresan a) las posiciones jurídicas que deja al morir el causante y que sean transmisibles. La muerte, pues, no transmite por sucesión todo lo que el causante tenía o debía (una pensión; una obligación que por sus cualidades personales sólo él podía cumplir), sino sólo aquello que válidamente podía transmitir (y que es lo que constituye la herencia). (p. 31)

Al considerar las posturas de varios autores respecto a la sucesión, es importante tener claro que este término proviene del latín *successio* que significa la acción y efecto de andar por debajo, haciendo alusión al derecho de heredar por cuanto los hijos van a seguir el camino de su padre cuando fallezca. Por ende, el Derecho de Sucesión tiene como finalidad la regulación de la transmisión del patrimonio de una persona después de que fallece. Indudablemente, al abordar el concepto de sucesión de manera amplia, se establece como el mecanismo mediante el cual una persona sucede a otra en relación con sus derechos y obligaciones. Al vincular este término con la sucesión por causa de muerte, se evidencia que el causante efectuará la transmisión del patrimonio a los legitimarios, implicando así un reemplazo o sustitución. En definitiva, para los investigadores involucrados en el presente proyecto de investigación, la sucesión se define como una institución jurídica por el cual los

herederos tienen la capacidad de adquirir el dominio sobre los bienes, derechos y obligaciones del causante, de conformidad con las disposiciones testamentarias o legales.

2.2.1.2. Características fundamentales de la sucesión

- **Nace con el fin de la existencia de las personas:** el Código Civil en el artículo 64 establece que “la persona termina con la muerte” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, Art. 64). No obstante, en el contexto biológico el fallecimiento ocurre cuando los órganos del ser humano cesan su funcionamiento debido a un acontecimiento fatal. En virtud de este suceso, los derechos y obligaciones adquiridos por el fallecido, también conocido como causante o *cujus*, se transmiten a los asignatarios correspondientes.
- **Es un hecho o acto jurídico:** Borda (2002, citado en Ackermann, 2017) menciona que la sucesión testamentaria es “un acto jurídico personalísimo por el cual una persona (testador o causante), voluntariamente dispone de sus bienes, derechos y obligaciones (patrimonio) total o parcialmente para después de su muerte en beneficio de sus herederos” (p. 2). Por ende, en el caso de existir un testamento, se configura un acto jurídico, debido a que el testador expresa su voluntad en relación con la disposición de sus bienes *post mortem*.

En contraste, en ausencia de testamento, es decir, en el contexto de una sucesión intestada como lo sustenta Reyes & Baquedano (2015) “es un hecho jurídico, porque es la ley quien debe decidir quiénes son los herederos del causante, respetando el llamamiento u orden de proximidad” (p. 42). En síntesis, la sucesión intestada es un hecho jurídico, en virtud del cual se aplican las disposiciones legales ante la carencia de una manifestación expresa de voluntad por parte del difunto.

- **Es un modo de adquirir el dominio:** esto de conformidad a la normativa civil que establece que “los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión, por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio por causa de muerte y la prescripción” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, Art. 603). Es decir, que mediante la sucesión los legitimarios pueden adquirir el dominio de los bienes, derechos y obligaciones del difunto. A continuación, una breve explicación sobre los modos de adquirir el dominio:

Con la ocupación se posibilita la adquisición del dominio sobre cosas sin propietario, siempre y cuando no exista prohibición legal, como en el caso de la caza o pesca. Mientras que la accesión se lleva a cabo mediante la unión o incorporación de una cosa sobre la cual la persona ya ejerce dominio. Referente a la tradición se perfecciona cuando el propietario entrega la cosa a otro, siendo necesaria la aprobación de ambas partes, es decir, del tradente (quien entrega) y del adquirente (quien recibe). Y, la prescripción, por su parte, permite obtener el dominio de una cosa ajena al cumplir con los requisitos establecidos por la ley (Portocarrero, 2015).

- **Se adquiere a título gratuito:** tal como indica Josserand (1984, citado por Rabanete, 2020) para que un acto sea considerado como gratuito “la primera de todas las condiciones, y casi la única, consiste en que proceda de una intención de liberalidad. Un acto a título gratuito es sinónimo de acto desinteresado” (p. 282). Según esta perspectiva se destaca que para que un título se considere gratuito es importante la voluntariedad y en especial el deseo de no buscar nada a cambio. Por lo que la sucesión por causa de muerte por su naturaleza no requiere de una contraprestación económica del heredero para poder adquirir los derechos o bienes del causante.
- **Se puede suceder a título universal o a título singular:** En el Art. 996 del Código Civil menciona que la primera modalidad también conocida como herencia, se efectúa cuando se sucede al causante en todo o en una parte de sus bienes, derechos y obligaciones; y la segunda modalidad o legado, cuando se sucede en bienes específicos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022). Para ilustrar de manera más clara, supongamos que Andrés fallece y, a través de un testamento, otorga la totalidad de su patrimonio y obligaciones a su hijo, a efecto de eso lo convierte así en un heredero universal. Sin embargo, si en el mismo testamento, dispone que su automóvil Chevrolet sea entregado a su mejor amigo. En este caso, el amigo actúa como heredero a título singular, puesto que recibe únicamente un objeto específico en lugar de la totalidad del patrimonio del causante.
- **Se sucede en virtud de la ley o de un testamento:** En concordancia con el Libro IV, artículo 994 de la norma civil, se sucede en virtud de la ley, que se lleva a cabo cuando no se ha establecido ningún testamento y por lo cual la sucesión va a regularse de forma automática por lo establecido en la ley. Por otro lado, en virtud de un testamento se realiza de acuerdo con la voluntad del testador, quien especifica sus designaciones en un documento legal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).
- **Se puede aceptar o repudiar la herencia:** El Art. 998 de la norma ibidem indica que la delación de una asignación refiere al llamado que hace la ley para que los posibles herederos puedan aceptar o repudiar la herencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022). Cabe mencionar que al aceptar la herencia va a implicar que no solo se van a asumir los derechos sino también las obligaciones que deja el causante. En contraposición, al repudiarla, se prescinde de todos los derechos asociados a la misma, conllevando la pérdida de responsabilidades frente a las obligaciones inherentes a la sucesión.

2.2.1.3. Los tipos de sucesión en base a la doctrina: testamentaria y abintestato

2.2.1.3.1. Sucesión testamentaria

Salazar (2023) manifiesta que la sucesión testamentaria “es aquella que como su nombre lo indica se otorga testamento, por lo cual, existe la manifestación de la voluntad por parte del testador” (p. 165). Este tipo de sucesión se destaca por el testamento, además Mosquera & Jara (2020b) establecen que “dicho documento debe encontrarse bajo los

lineamientos precisos expresados en la Ley y estipulados específicamente dentro del Código Civil ecuatoriano” (p. 670).

Referente a este tipo de sucesión Martínez (2020) establece que:

Es aquella declaración en la que el testador expresa cuál es su última voluntad, decidiendo así el destino de sus bienes. Esta manifestación queda reflejada en el denominado Testamento, documento que recoge la atribución de bienes y derechos que forman parte de la herencia, siendo de vital importancia la interpretación del mismo, puesto que de ello depende el reparto del patrimonio que se haga, debiendo cumplimentar con lo dispuesto por el testador. (párr. 1)

Según Cornet (2021) a la sucesión testamentaria se la conoce como “(...) sucesión voluntaria. En ella, es el causante quien regula la sucesión a través de un acto jurídico unilateral conocido como testamento” (p. 7). Desde otra perspectiva para Zambrano (2023) el testamento “es la carta donde se deja por voluntad del testador la distribución o destino de sus bienes, se pueden encontrar diversas formas de testamento: 1) Por escritura pública; 2) Cerrado; 3) Ológrafo; 4) Militar; 5) Marítimo” (p. 62), (posteriormente serán tratados).

De este modo, se deduce que la sucesión testamentaria constituye un acto voluntario llevado a cabo durante la vida del individuo, en el cual el testador dispone de sus bienes a través de un documento conocido como testamento, siguiendo las normas establecidas para este tipo de sucesión según la legislación vigente. En consecuencia, en la sucesión testamentaria la clave radica en la existencia del testamento, en el cual se materializa la voluntad del testador, el cual debe ser redactado considerando los requisitos según el tipo de testamento.

2.2.1.3.2. Sucesión intestada

Azpiri (2017) define a la sucesión intestada como “aquella en la que la determinación del heredero se realiza siguiendo los principios establecidos en la ley” (p. 249). De igual manera Cabanellas (2008) señala que la sucesión intestada es “la transmisión, según normas legales, de los derechos, obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz” (p. 301).

Fernández, (2019b) sostiene que “es una clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante carece de testamento o este es nulo o caduco” (p. 26). Mientras que en la obra titulada Derecho Sucesorio se estipula que la sucesión intestada cumple dos funciones: la primera es una función supletoria (a la falta del testamento en el cual se encuentra plasmada la voluntad del difunto); y, la segunda función está enfocada en servir de complemento a la sucesión testamentaria (cuando es insuficiente, en la que se origina una sucesión mixta) (Aguilar, 2011a).

En efecto la sucesión abintestato tiene varias denominaciones como herencia legal, sucesión legal pero la más común es sucesión intestada, que es aquella que surge cuando el difunto no ha realizado testamento o el mismo ha sido declarado nulo, en consecuencia, se

debe aplicar las normas legales para esta sucesión. Cabe señalar que la normativa ecuatoriana no regula la sucesión mixta, a razón de que en el Derecho Romano este tipo de sucesión era inconcebible.

2.2.1.4. Análisis de la institución jurídica de la sucesión en el Código Civil ecuatoriano

El Código Civil de la República del Ecuador se encuentra estructurado por un título preliminar y cuatro libros. El primer libro aborda la temática de las personas, el segundo regula los bienes, el tercer libro se centra en la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que el cuarto versa sobre las obligaciones y contratos. Dicho esto, en la presente temática se va a tratar la sucesión por causa de muerte que puede ser intestada o testamentaria, contenida en el libro tercero de la norma antes mencionada.

2.2.1.4.1. Sucesión intestada de conformidad al Código Civil

Partiendo por la sucesión intestada se debe dejar claro que es aquella que se efectúa en virtud de lo que dispone la ley, por lo cual Bossano (1983, citado por Aguirre, 2020) establece lo siguiente “es aquella que por no tener testamento válido el legislador aspira a interpretar la voluntad del causante, donde la ley señala un orden para suceder y la porción correspondiente a cada heredero” (p. 29). Dicho de otra forma, la sucesión intestada se origina como resultado de la ausencia de un testamento o cuando se ha elaborado uno incumpliendo las normas expresas, careciendo así de validez.

El Código Civil en el Art. 1024 dispone que este tipo de sucesión puede llevarse a cabo “ya por derecho personal, ya por derecho de representación” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022), el derecho personal se efectúa “cuando el llamado a la herencia lo hace por sí directamente, debido a que tiene un parentesco inmediato, por así enunciarlo con el causante” (Abogados-Lawyers, 2018, párr. 2). Dicho de esta forma es aquel procedimiento por el cual una persona hereda directamente del causante, es decir, que se encuentra vivo al momento del fallecimiento de la persona que deja la herencia y por lo tanto sucede en nombre propio sin la intervención de un intermediario entre el causante y el heredero. Un ejemplo claro de esta modalidad es la sucesión entre padres e hijos, en el que los hijos ostentan derechos individuales y directos para heredar, en este escenario no existe ninguna figura intermedia durante el proceso sucesorio.

Mientras que la sucesión por derecho de representación, según Guilarte (1988) es “el que la ley reconoce a ciertos parientes y en cuya virtud les llama para suceder en vez de su ascendiente cuando éste premuere al causante o no ha podido heredarle, dividiéndose la herencia por estirpes” (p. 137). Entendiéndose así, que los descendientes del heredero tienen la posibilidad de adquirir la herencia mediante la representación cuando este no pudiese heredar (fallecimiento, ser declarado incapaz o indigno, entre otras), o en el caso de que repudie la misma. Es relevante señalar que aquellos individuos tienen derecho a recibir un porcentaje equitativo de la herencia. Para mejor comprensión, los nietos pueden suceder de los bienes de sus abuelos, a la falta del heredero principal (padre).

Según el Art. 1023 del Código Civil son llamados a este tipo de sucesión:

- “Los hijos del difunto,
- sus ascendientes,
- sus padres,
- sus hermanos,
- el cónyuge sobreviviente, y
- el Estado” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

En relación con las reglas relativas a la sucesión intestada, es muy importante recalcar que al existir descendientes estos dejan fuera a los demás del orden sucesorio (Solar, 1942), y de ser más de dos se dividirá en parte iguales con la finalidad de que no exista ningún perjuicio. La regla antes mencionada no afecta al derecho del cónyuge sobreviviente respecto a la porción conyugal, en tal razón Suárez (1999, citado por Benalcázar, 2019) la define como “una prestación *sui generis*, de carácter alimentario e indemnizatorio, establecida por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia” (p.64).

De conformidad con el artículo 1030 del Código Civil en caso de que el causante no haya dejado descendientes se aplicaran las siguientes reglas:

1. En ausencia de descendencia, la sucesión se efectuará con la participación de los ascendientes más cercanos, quienes recibirán el 50% de la herencia, mientras que el 50% restante será atribuido al cónyuge.
2. En el escenario donde no existan padres ni ascendientes, únicamente el cónyuge sucederá, obteniendo el 100% de la herencia.
3. En caso de no existir cónyuge, la distribución de la herencia recaerá por completo en los padres o ascendientes. Se debe considerar la existencia de vínculos filiales para establecer la porción correspondiente, pero si concurren más de dos ascendientes del grado más próximo, la herencia se repartirá en partes iguales entre ellos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

Los hermanos se clasifican “según si provienen solo de padre o madre (simple conjunción) o del mismo padre y madre (doble conjunción)” (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023, párr. 1). En definitiva, en la primera situación se trata de medios hermanos, ya que comparten un vínculo consanguíneo con uno de sus padres. En cambio, en el segundo caso son considerados hermanos carnales, dado que provienen de los mismos progenitores biológicos. De este modo el Art. 1031 de la norma *ibidem*, dispone que le sucederán los hermanos del causante a la inexistencia de descendientes, ascendientes y cónyuge, si existen solo hermanos carnales o medios hermanos, les corresponderá la totalidad de la herencia. Sin embargo, en la circunstancia de coexistir hermanos carnales y medios hermanos, los primeros recibirán el doble de lo que recibirán los segundos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

Continuando con el orden de sucesión el Art. 1032 expresa que prosiguen los sobrinos, en el evento de que participen como sucesores, se procederá a asignar una cuota específica para el Estado, que será del 50% en situaciones donde solo haya un sobrino, un tercio en casos de presencia de dos sobrinos, y un cuarto cuando la cantidad de sobrinos sea superior a tres (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022). De lo prescrito en la ley se afirma que el Estado nunca va a heredar menos del 25%, sin importar cuantos sobrinos deban suceder y que, a la falta de sobrinos, el Estado hereda la totalidad del patrimonio (Salazar et al., 2022).

2.2.1.4.2. Sucesión testamentaria de conformidad al Código Civil

Es fundamental comenzar la comprensión de este tipo de sucesión mediante la definición del testamento, para lo cual González (2020) lo define como “un negocio jurídico unilateral, personalísimo, solemne y esencialmente revocable, en virtud del cual una persona física, con capacidad suficiente, según su arbitrio y las normas legales, dicta disposiciones para después de su muerte” (p. 10). En términos generales, el testamento constituye un acto jurídico que incorpora disposiciones y, primordialmente, refleja la voluntad del testador con respecto a los derechos y obligaciones que le conciernen, conforme a las normas específicas aplicables a este tipo de sucesión.

El autor destaca ciertas características fundamentales que tiene el testamento. Primero, subraya el carácter unilateral puesto que es llevado a cabo, por una parte, en este caso el testador. Segundo, el Art. 1041 de la norma sujeta a estudio resalta la cualidad de ser un acto personalísimo, debido a que solo puede ser ejecutado por una sola persona (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022), recordando que la potestad para testar no se puede delegar a terceros.

Tercero, es un acto solemne que Morales (2010) alude que “observan una forma especial, por escrito y ante funcionario determinado; si no se cumple alguno de estos requisitos, se sanciona como inexistente” (p. 173). Entonces el testamento es un acto solemne porque está sujeto a ciertas formalidades que en el caso de incumplirlas no tendrá validez. Y, por último, es revocable, entendiéndose como “la capacidad del testador de dejar sin efecto sus disposiciones testamentarias, por la causa que guste. Es decir, la revocación del testamento se da cuando el testamento pierde sus efectos por la voluntad del testador” (Soto, 2000, p.84), entonces es revocable, por cuanto el testador tiene la facultad de anular las disposiciones establecidas en el testamento.

En este contexto, es imperativo considerar que existen personas no facultadas por la ley para llevar a cabo el acto de testar, que según el Código Civil son los siguientes:

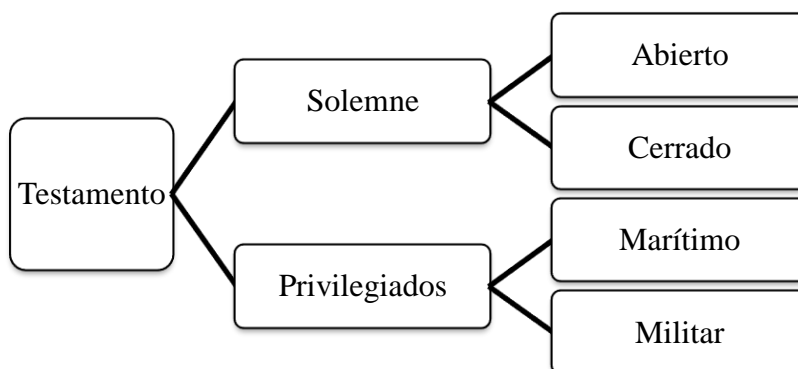
1. El menor de dieciocho años;
2. El que se hallare en interdicción por causa de demencia;
3. El que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad u otra causa;
4. El que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, Art. 1043)

Por consiguiente, se desprende la relevancia de la capacidad legal para realizar un testamento, permitiendo el ejercicio pleno de los derechos y obligaciones de acuerdo con la normativa vigente. Se enfatiza que individuos considerados incapaces, como aquellos afectados por trastornos mentales, aquellos que no pueden expresarse de manera verbal o escrita, así como los habituales consumidores de sustancias psicoactivas, se encuentran incapacitados por la falta de idoneidad para disponer de sus bienes de manera discrecional.

2.2.1.4.2.1. Tipos de Testamento

Gráfico 1.

Clasificación del testamento



Nota: Clasificación del testamento adoptado del Código Civil (2022).

En relación con el libro de sucesiones, se lleva a cabo una revisión de la normativa que lo rige, destacando que el testamento solemne se subdivide en testamento abierto y testamento cerrado. En el testamento abierto, el testador comunica su voluntad de disposición y debe formalizarse en presencia de testigos, ya sea de tres y ante un notario o de cinco. Por otro lado, en el testamento cerrado, lo fundamental es que el testador debe informar a cinco testigos y al notario sobre en qué documento o escritura reposa su testamento, sin necesidad de que conozcan las disposiciones que contenga (Consejo de la Judicatura, 2023).

Según lo establecido en el artículo 1068 del Código Civil ecuatoriano, se reconoce la existencia de dos tipos de testamentos privilegiados: el testamento militar y el testamento marítimo. Partiendo por el testamento militar, Dolado (2010, citado en Cabello, 2020) lo define como aquel “que puede otorgarse por los militares y asimilados en tiempo de guerra y estando en campaña, dentro o fuera de nuestro país, ante persona competente (...)” (p. 20). Siendo así que se configura como un tipo especial de testamento que emerge específicamente en situaciones de guerra. En este contexto, se le otorga un carácter privilegiado, eximiéndolo de la obligación de cumplir con todos los requisitos formalmente establecidos por la ley. De acuerdo con el autor, este debe ser conferido ante una persona competente, que en relación con el Art. 1071 de la norma civil, será otorgado ante un capitán o ante profesional de la salud.

Para Aulestia (2016) el testamento marítimo es “un derecho especial de las fuerzas navales de los diferentes Estados, aunque también suele ser considerado un testamento para los tripulantes y demás que estén a bordo de un buque de guerra” (p. 13). Infiriendo que este tipo de testamento complementa al militar, abarcando a los miembros de las Fuerzas Armadas Navales, facultándolos a otorgar un testamento privilegiado en circunstancias de guerra. El Código Civil, específicamente en el Art. 1077, referente a este tipo de testamento, señala que podrá ser conferido ante el comandante de dicha embarcación con la presencia de tres testigos.

Y, por último, el testamento ológrafo que Lasarte (2014, citado en Espino, 2016) menciona que “es sencillamente un documento testamentario caracterizado por estar íntegramente escrito por el testador, de su puño y letra, sin intervención alguna de otra persona” (p. 76). Es relevante considerar que este tipo de testamento no está regulado en la legislación ecuatoriana, debido a que el Código Civil solo contempla los testamentos solemnes (abiertos, cerrados) y los menos solemnes (militar y marítimo).

2.2.1.4.2.2. De las Asignaciones Testamentarias

Previo a abordar el tema debemos comprender que el asignatario es una persona capaz que debe estar incluida en el testamento (herederos o legatarios); en el primer caso estos representan al difunto en derechos y obligaciones, mientras que los segundos son cualquier persona y solo tienen derechos y cargas establecidas en el testamento (Lecaros, 2014). De esta manera las asignaciones testamentarias como manifiesta Carrillo (2021) “son la razón de ser de un testamento, consiste en la descripción o enumeración de bienes que deja el causante” (p.36). Por consiguiente, es indispensable que el asignatario sea claramente identificado, ya sea por su nombre o mediante indicaciones específicas que lo señalen. Las asignaciones adquieren una relevancia central en la sucesión testamentaria dado que se constituyen disposiciones para que el testador establezca la distribución de sus bienes.

2.2.1.4.2.3. Clasificación de las asignaciones testamentarias

- **Condiciona**

Portilla (2011) indica que “son aquellas que están subordinadas al cumplimiento o incumplimiento de una condición, que no es otra cosa que un hecho futuro e incierto del que dependen el nacimiento o extinción de un derecho” (párr. 8). En otras palabras, esta modalidad de asignación, tal como denota su denominación, está condicionada a la realización de un hecho futuro o incierto, que puede cumplirse o no, esta afirmación guarda concordancia con el Art. 1098 del Código Civil.

- **A día**

Las asignaciones a día están prescritas en el Art. 1109 del Código Civil y son: a) condiciones a día cierto y determinado: es el día que se sabe con certeza cuando ocurrirá, es decir, se conoce el día, mes y año; b) cierto e indeterminado, caracterizado por la certeza de su llegada, aunque sin precisión en la fecha exacta; c) incierto pero determinado: donde se

reconoce que ocurrirá, pero existe incertidumbre de cuándo; y, d) incierto e indeterminado: marcado por la falta de certeza tanto en su llegada como del momento en que ocurra (Asamblea Nacional, 2022).

- **Modal**

El doctrinario Romero (1998) determina que “son las que se hacen con el objeto de que lo asignado sea aplicado a un fin específico, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas que el testador indica” (p. 226). Lo sustentado por este autor tiene gran similitud con el Art. 1117 de la norma civil ecuatoriana, teniendo en cuenta que, las asignaciones modales pueden ser de hacer y no hacer, imponiendo una carga u obligación al asignatario. En caso de incumplimiento, se requiere la restitución de la cosa y sus frutos, configurando lo que generalmente se conoce como cláusula resolutoria.

- **A título universal**

Cuando las asignaciones se realizan a título universal, comúnmente denominadas herencias, el asignatario sucede integralmente al *cujus*. En el contexto testamentario, son genéricamente referidos como herederos. De esta manera, se origina la siguiente categorización de herederos: a) Universales, caracterizados por no recibir una asignación específica (suceden al *cujus* en todo); b) De cuotas, definidos por la asignación de una porción del patrimonio total; y c) De remanente, aquellos que heredarán lo que reste del patrimonio (Álvarez, 2015), encontrándose regulados del Art. 1125 al Art. 1131 del cuerpo normativo citado en párrafos anteriores.

- **A título singular**

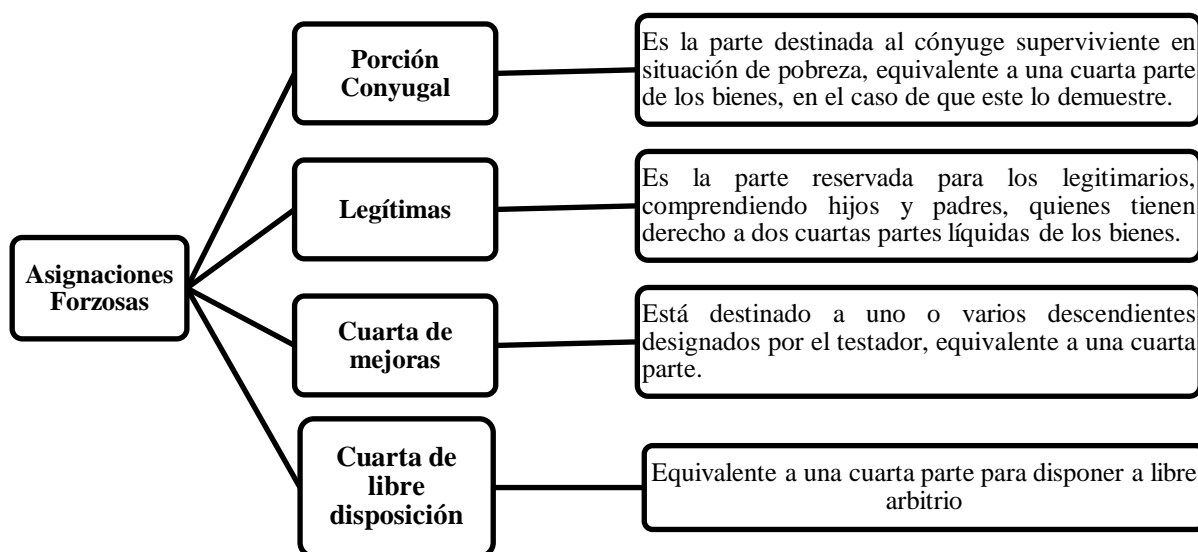
Esta asignación es conocida como legados, la misma que consiste en que una persona sucede solo lo determinados por el *cujus* en el testamento, cabe señalar que, por las diversas determinaciones de los bienes, se originan dos tipos de legados: de especie o cuerpo cierto y de género (Ponce, 1987). Persiste la distinción entre legado de especie y de género, resultando esencial ejemplificarlos para su comprensión. El legado de especie se caracteriza por individualizar el bien, especificando características particulares como raza, tamaño, complexión y funcionalidad (por ejemplo, una vaca de raza Holstein, de gran tamaño, de color blanco y negro, destinada a la producción láctea). En contraste, el legado de género se configura cuando se plasman características generales, identificando el bien de manera más amplia sin detallar cualidades específicas (por ejemplo, una vaca, un caballo).

2.2.1.4.2.4. De las Asignaciones Forzosas

En base a la normativa ecuatoriana como enfatizan Villavicencio & Barrera (2022) “(...) en las sucesiones testamentarias deberán encontrarse de manera obligatoria las asignaciones forzosas siendo estos los hijos, cónyuge y padres (..)” (p. 1779). Por esta razón el testador debe obligatoriamente incluirlos en el testamento, caso contrario estas pueden suplir a las asignaciones testamentarias.

Gráfico 2.

Asignaciones forzosas



Nota: Asignaciones Forzosas contenidas en los Arts. 1194, 1204, 1218 del Código Civil ecuatoriano.

2.2.1.4.2.5. De la revocación y reforma del testamento

Partiendo por la revocación testamentaria, según indica Asprón (2008) es “la facultad que tiene el testador para evitar que produzca efectos el mismo; es la facultad que tiene el testador para hacer que, por su propia y exclusiva voluntad, el testamento válidamente otorgado no produzca efectos” (p. 122). Al analizar esta definición, se evidencia que la revocación tiene como objetivo anular las disposiciones establecidas en el testamento, posibilitando, de acuerdo con el artículo 1235 del Código Civil ecuatoriano, la revocación total o parcial del mismo.

En cambio, Rodríguez (2002, citado por Espada, 2015) define la acción de reforma como “una de inoponibilidad concedida a los legitimarios, en defensa de la legítima rigurosa o efectiva” (p. 220). Considerando que el término subrayado refiere a que se trata de un derecho otorgado a los herederos afectados, teniendo en cuenta que este acto es interpretado como no ejecutado (Brantt, 2015). Esta medida se manifiesta como un recurso de defensa cuando se ha vulnerado el derecho de heredar a ciertos individuos, la finalidad de esta acción radica en la capacidad de modificar el testamento, garantizando así la asignación legalmente correspondiente a los beneficiarios afectados.

Para lo cual el Art. 1240 del Código Civil manifiesta que los únicos que pueden presentar este tipo de acción son los ascendientes y descendientes en las legítimas, es decir, en la mitad de los bienes del testador; y el cónyuge sobreviviente, respecto a la porción conyugal (Asamblea Nacional, 2022). Un caso ilustrativo se presenta cuando un individuo, teniendo descendencia y cónyuge, establece en su testamento la asignación integral de sus bienes a una fundación benéfica. En esta situación, los herederos legítimos se ven perjudicados y pueden iniciar una acción de reforma testamentaria para solicitar la modificación de dicho testamento.

2.2.1.4.2.6. De la apertura de la sucesión, de su aceptación y repudiación

La sucesión inicia posterior a la muerte de una persona (Pérez, 2010b), porque a partir de aquí comienza el proceso sucesorio, a este paso le sigue la delación de una asignación, la cual responde al llamado que establece la ley para aceptar o repudiar la herencia. En este contexto, cada asignatario goza de la libertad de tomar dicha decisión, excepto en el caso de aquellos individuos que carecen de la capacidad para administrar sus bienes, quienes requieren autorización por parte de sus representantes legales.

La aceptación de la sucesión constituye la decisión voluntaria de los legitimarios para recibir la herencia, este acto representa la manifestación expresa de aceptar la herencia y, por ende, adquirir efectivamente la calidad de heredero (Jemez, 2002). Se debe tener en cuenta que se puede aceptar la herencia con beneficio de inventario, que de conformidad a Aguilar (2011b) el objeto del beneficio de inventario es “establecer la existencia del patrimonio del causante al tiempo de su fallecimiento y declarar formalmente que quiere aceptarlo sólo en los límites del inventario” (p. 58). En síntesis, el beneficio de inventario ofrece al heredero la opción de asumir los derechos y obligaciones del causante sin comprometer su propio patrimonio, de manera que las deudas hereditarias se saldan exclusivamente con los bienes heredados.

Al tratar sobre la repudiación de la herencia esta se refiere al “acto jurídico en cuya virtud el heredero se desliga de las responsabilidades y derechos derivados de la transmisión hereditaria por causa de muerte” (Holgado, 1985, citado en Fernández, 2019c, pp. 84-85). Para ilustrar este concepto, se presenta el siguiente ejemplo: después del fallecimiento de su padre, Andrés constata que las obligaciones hereditarias superan el valor del patrimonio recibido. En virtud de lo anterior y al reconocer que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar dichas obligaciones, opta por repudiar la herencia. Esta elección implica desvincularse completamente de cualquier responsabilidad, así mismo perdiendo su derecho para adquirir el patrimonio hereditario.

2.2.1.4.2.7. De los ejecutores testamentarios

Para Rodríguez (1994, citado por Orrego, 2023) los ejecutores testamentarios o también llamados albaceas son:

Aquellas personas designadas por el testador, encargadas de asegurar los bienes de la sucesión, pagar las deudas hereditarias, y hacer cumplir las disposiciones legales y testamentarias relativas a la distribución de los bienes, sustituyendo en estas funciones a los herederos del causante. (p.1)

Según lo señalado por el autor, los albaceas se refieren a aquellos individuos encargados de llevar a cabo determinadas responsabilidades designadas por el testador. Entre estas responsabilidades se incluye la protección del patrimonio dejado por el causante con el objetivo de evitar su deterioro o pérdida. Además, los albaceas tienen el deber de saldar las deudas mediante los activos dejados por el causante. Por último, deben velar por la

ejecución de las disposiciones establecidas en el testamento, siendo mencionada explícitamente en el artículo 1293 de la normativa civil ecuatoriana.

Para ser albacea es necesario tener capacidad legal. Estos pueden aceptarlo o rechazarlo. La aceptación puede ser de forma expresa o tácita, que para Peña (2006, citado por García & Rodríguez, 2023) la aceptación expresa es “la que se hace en documento público o privado, lo que implica que esta aceptación lleva aparejada la exigencia formal de que se realice de forma escrita, mediante dichos documentos” (p. 7), es decir, es necesario un acto formal. En cambio, de forma tácita cuando “se deriva de hechos u omisiones que necesariamente reflejan un propósito específico, aunque el autor de dicho acto no exprese su voluntad a través del lenguaje” (Rojina, 1998 citado por Chávez, 2009, p.22). Sin embargo, para rechazar el cargo debe existir inconvenientes graves que deben ser justificados ante el Juez, esto de conformidad a lo que establece el Art. 1013 del Código Civil (Santander, 2017).

2.2.2. UNIDAD 2: LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

2.2.2.1. Origen de la familia

La institución familiar, a lo largo de la historia humana, ha experimentado diversas formas de organización. En sus orígenes, la estructura básica era la horda, la cual evolucionó hacia la formación de clanes y tribus. Con el tiempo, surgió el sentimiento de pertenencia familiar, que trascendió los vínculos de parentesco, dando lugar a la consolidación de unidades familiares definidas, es decir, que se conformaron grupos más delimitados. Esto dio como resultado la configuración de la familia contemporánea, caracterizada por la unión de la madre, el padre y sus hijos (Palacios, 2016).

La evolución inicial de la estructura familiar implicó la prohibición de mantener relaciones sexuales entre padres e hijos, así como entre hermanos. Mientras que, en el matrimonio grupal, todavía prevalecía la poligamia, donde un hombre podía tener múltiples mujeres. Esta fase se asociaba con el comunismo primitivo o gens, caracterizado por la organización social matrilineal, donde la mujer era la cabeza de la familia y desempeñaba un papel central en la familia al establecer la línea de parentesco a través del cual se determinaba a qué tribu pertenecía debido a que no se podía aseverar quien era padre, sin embargo, el ascenso del patriarcado alteró este equilibrio, relegando a la mujer a un papel subordinado. Con el aumento de la población surge la necesidad de dividir el trabajo desarrollando roles de género diferenciados, comprendiendo de esta manera que las mujeres asumieron responsabilidades como evitar embarazos, cuidar de los hijos y realizar tareas domésticas, mientras que los hombres se encargaban del sustento familiar, lo que llevó a la transición del modo de producción y organización hacia sociedades sedentarias conformando las tribus. A pesar de estos cambios, las tradiciones de la gens persistieron en cierta medida. En caso de que un hombre se separara, regresaba a su tribu materna y sus bienes se transferían a sus parientes (hermanos e hijos de sus hermanos) en lugar de a sus propios hijos. Para garantizar la descendencia legítima y la transmisión de la propiedad, fue indispensable que la organización social sea establecida por la línea paterna y de igual manera se debió implementar la práctica de la monogamia femenina para asegurar que fueran sus hijos (Pino, 2016).

En las familias antiguas, los lazos fraternos eran más fuertes que los vínculos entre hombre y la mujer, lo que resultaba en que el hermano tuviera mayor importancia que el esposo dentro de la estructura familiar. En otras palabras, la familia se basaba en la unión de las madres y sus hijos, quienes permanecían en el clan. Esta dinámica se atribuía a la inexistencia de un vínculo emocional sólido entre el hombre y la mujer, como consecuencia, en algunas tribus, la transmisión de bienes se realizaba a través de la línea femenina. Pero, con el cambio de la economía primitiva, el hombre pasó a ocupar un papel fundamental en la familia, cambiando significativamente la estructura y dinámica familiar (Morales, 2015).

2.2.2.2. Tipos de familia

Existen diversos tipos de estructuras familiares, entre los cuales cabe destacar la tradicional familia nuclear que durante muchos años fue predominante. Sin embargo, debido

a los cambios políticos, económicos y socioculturales, han surgido nuevas configuraciones familiares. La familia se caracterizaba por estar compuesta de la unión de lazos de sangre y descendencia, ha experimentado una expansión que ha dado lugar a una variedad de modelos familiares con características y circunstancias particulares.

- **Familia nuclear, familia conyugal o familia biparental:** como su nombre lo indica, está conformada por el padre, madre y los hijos, representando el modelo tradicional. Esta estructura se fundamenta en el matrimonio, caracterizado por la monogamia y la heterosexualidad. Sin embargo, ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo, como la opción de la unión de hecho (sin formalizar el matrimonio) o la decisión de no cumplir con una de las finalidades del matrimonio la procreación. Estas adaptaciones evidencian que el patrón tradicional ya no es tan rígido como en épocas anteriores, y con el transcurso del tiempo, este modelo de familia tiende a perder su predominancia (Martínez, s.f. a).
- **Familia Monoparental o monomarentales:** estas familias se componen de un único progenitor con sus hijos, siendo comúnmente encabezados por la madre (matrifocales), aunque también pueden estar lideradas por el padre (patrifocales). Estas estructuras familiares, comparadas con la familia nuclear, se consideran incompletas debido a circunstancias como separaciones, viudez, embarazos no deseados o decisiones personales. En la actualidad, el número de familias monoparentales ha ido en aumento (Martínez, s.f. b).
- **Familia ensamblada, reconstituida o compuesta:** es uno de los tipos de familia más comunes en la actualidad. Se forman como resultado de separaciones o divorcios, lo que conlleva a la fusión de familias biparentales. En este nuevo contexto, los hijos viven con su madre o padre y su nueva pareja, quien puede tener hijos o no. Esta fusión crea un nuevo entorno familiar en el que es necesario establecer roles y funciones claras para garantizar una convivencia armoniosa (Observatorio Permanente de la Familia y la Infancia de Extremadura, 2019).
- **Familia de acogida o temporales:** se configura cuando una pareja o una persona, acogen a NNA bajo sus cuidados hasta que puedan vivir con sus progenitores o los adopten, mismas que se encargan de proporcionar un entorno adecuado por un tiempo determinado hasta que las instituciones pertinentes solucionan la situación del menor (Neto, 2018a).
- **Familia adoptiva:** está constituida por una o dos personas que se convierten en los adoptantes y el/los NNA que son adoptados mediante procedimientos legales y burocráticos. En este tipo de familia, los adoptantes no son los padres biológicos del NNA, pero adquieren los mismos derechos y responsabilidades que estos en todo. Es importante destacar que cada legislación puede tener diferentes tipos de adopción y procedimientos asociados. Además, este modelo familiar suele surgir debido a la imposibilidad o negativa de concebir (Corbin, 2016).
- **Familia sin hijos:** es aquella conformada por una pareja, independiente de su orientación sexual, que ha optado por no tener descendencia por motivos relacionados al desarrollo profesional, madurez o decisión consiente. Una de sus principales características es la

- ausencia de hijos que surgen como resultado de las preferencias individuales o circunstancias específicas de la vida de la pareja (Babarro, 2023).
- **Familia de personas mayores:** este tipo de familia se forma cuando dos personas adultas mayores quedan solas debido a la independización de sus hijos. Esta situación crea una nueva dinámica familiar centrada en la relación entre los dos adultos mayores o también quedándose solos (Neto, 2018b).
 - **Familia homoparental:** existe una relación entre dos personas del mismo sexo que se atraen, es uno de los tipos de familias que ha estado presente a lo largo de la historia, pero actualmente han sido aceptadas por la sociedad. Este tipo de familias puede tener descendencia mediante diferentes vías (fecundación in vitro, maternidad subrogada, adopción o inseminación) dependiendo de la legislación de cada país (Ramos, 2023).
 - **Familia poliparental o poliamor:** aunque no está reconocida por la ley, en estas familias se mantiene la poligamia, es decir, están conformada por más de dos personas. En este tipo de estructura familiar, los NNA pueden contar con varios padres de crianza (Martínez, s.f. c).

2.2.2.3. Historia y origen de la adopción

La adopción ha sido significativa a lo largo de la historia humana, con antecedentes que se remontan a la Edad Antigua, como se documenta en la Biblia, específicamente en el libro de Éxodo. Según este relato, en Egipto el faraón ordenó la muerte de todos los recién nacidos varones, pero las parteras desobedecieron por temor a Dios y sugirieron que los niños fueran arrojados al río. Moisés, un niño hebreo, fue colocado en el río por su madre, siendo encontrado y adoptado por la hija del faraón, quien acordó con la madre biológica cuidarlo, lo que constituye un ejemplo temprano de adopción (Martínez, 2013).

En la antigua civilización babilónica, representativa de Mesopotamia, se establecieron las primeras disposiciones legales relacionadas con la adopción en el Código de Hammurabi. Estas normas tenían como objetivo principal la transmisión sucesoria, permitiendo al padre adoptivo, en ausencia de descendencia directa, adoptar a un tercero con el fin de asegurar la continuación de su linaje y la transferencia de sus bienes. Este proceso se formalizaba a través de un contrato entre el padre adoptivo y la familia biológica o el adoptado, en caso de que este último careciera de vínculos consanguíneos. Cualquier incumplimiento de dicho contrato conllevaba sanciones correspondientes. Pero esta figura también se desarrolló en Grecia, en la polis o ciudad de Esparta se permitía la adopción respecto a los *mothakes* que eran los hijos bastardos producto de las relaciones que tenían los *espartiatas* (clase social alta) con esclavas (*hilotas*), o con matrimonios mixtos de extranjeras o de *espartiatas* pobres, esto como recompensa o gratificación por los servicios militares prestados por los *espartiatas* que no tienen herederos ni descendencia. En la sociedad de Atenas esta figura tenía como finalidad la transmisión de obligaciones patrimoniales, personales y religiosas entre el adoptante y un tercero que debería ser varón (Baelo, 2013).

Durante el período del Imperio Romano, la institución de la adopción adquirió múltiples propósitos, incluyendo aspectos religiosos, políticos, sociales y económicos. Se

consideraba que la adopción surgía de una necesidad religiosa, destinada a preservar el culto doméstico a los antepasados. Además, era utilizada como una herramienta política significativa, dado que únicamente los varones tenían la capacidad legal para adoptar, como evidencian casos notables como la adopción de Octavio por parte de César y de Nerón por Claudio. La adopción también se empleaba con fines sociales y económicos, posibilitando a los individuos cambiar su estatus social, ya fuera de plebeyo a patricio, o viceversa. En este contexto, se distinguían dos modalidades principales de adopción: la primera denominada *adrogación* en el que se procedía a adoptar a una persona *sui juri* (persona independiente) mediante un contrato, en el que el adoptado se incorporaba a la familia adoptiva aportando sus bienes, en el que el padre adoptivo se beneficiaba al continuar su línea familiar y culto por la carencia de herederos. La segunda, la *adoptio* se aplica a las personas dependientes (se encuentran sometidos a una patria potestad) la cual el adoptado pasa de su familia biológica, a formar parte de la familia adoptiva, tendiendo así el derecho a una herencia (Campoverde, 2011).

Con el transcurso de la Edad Moderna, se observó un fenómeno de abandono parental que condujo a la aparición de una categoría de niños conocidos como expósitos, quienes carecían del cuidado parental y eran considerados un grupo vulnerable. Durante el siglo XIX, se registró un notable aumento en la práctica de adopciones informales, motivado en gran medida por la estigmatización social asociada al embarazo fuera del matrimonio. En este contexto, las familias buscaban preservar el honor de sus hijas solteras mediante el ocultamiento de su embarazo y el posterior otorgamiento del menor en adopción a amigos o familiares. Sin embargo, esta práctica informal de adopción fue percibida como problemática debido a sus orígenes clandestinos, lo que llevó a que los padres adoptivos optaran por mantener en secreto la adopción (Cabanilla & Caveda, 2018b).

La adopción moderna tiene sus raíces en la Segunda Guerra Mundial, cuando se enfrentaba la realidad de niños sin padres y padres sin hijos. En este contexto, la adopción surgió como una medida legal para asegurar el bienestar de estos niños, protegiéndolos del abandono y la falta de afecto. La mayoría de los países adoptaron compromisos para garantizar los derechos de los niños a vivir en una familia. En Francia, la adopción se estableció de manera significativa, y su Código Civil se considera pionero en esta área, sirviendo de base para la legislación sobre adopción en muchas partes de Latinoamérica. La Adopción Internacional comenzó a ser objeto de estudio por parte de los Estados, y su importancia se incrementó después de la Segunda Guerra Mundial, debido al gran número de niños huérfanos como resultado del conflicto (Ramírez & Saskya, 2019).

La adopción en el Ecuador estuvo presente desde la Primera Guerra Mundial como en varios países, en consecuencia, de los actos de crueldad que había dejado a varios niños en total abandono. Ante este suceso en 1937 se hizo notable la necesidad de regularla y en efecto en noviembre del mismo año se crea la Ley Orgánica de Hogares de Protección Social, en la que se establecía un sistema de protección conformado por orfanatos, casas cuna, etc., (Hurtado, 2019). En este contexto desde sus inicios la adopción simple estuvo presente hasta

1992, año en que se reconoce la adopción plena en el Código de Menores (Cabanilla & Caveda, 2018a).

2.2.2.4. Definiciones doctrinarias de la adopción

Para Valdiviezo & Zamora (2021) la figura de la adopción es “un mecanismo que doctrinariamente trata de brindar un hogar y una familia a un menor desprotegido o abandonado con la finalidad de promover un mejor estado emocional y familiar para este menor” (p. 114). Siguiendo la misma línea de pensamiento Seda (2018) menciona que el objeto de la adopción es “proveer a los niños, las niñas o los adolescentes un ámbito familiar en el cual desarrollarse material y afectivamente. Está pensada para aquellos que no cuenten ya con ese entorno de protección en su grupo familiar de origen” (p. 149).

Por el contrario, Bolaños & Charry (2018) la definen como “un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas” (p. 412). En consonancia, Baqueiro & Buenrostro (2009) refieren que la adopción constituye “una institución jurídica que crea una relación de filiación entre dos personas que carecen de vínculo consanguíneo (de progenitor e hijo). La adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que su finalidad consiste en establecer un parentesco entre dos individuos, adoptante y adoptado” (p. 245).

Conforme a la perspectiva de Treviño & Ibarra (2022) “es identificada también como un estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado, la situación de hijo del adoptante o de los adoptantes, y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno filial” (p. 235). Así mismo según lo indicado por Calvillo & Gallart de la Torre (2021a) es “(...) una institución jurídica por medio de la cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el o los adoptante(s), que genera, cuando no se trata de una adopción simple, parentesco del adoptado con la familia jurídica del o los adoptantes, mediante un parentesco civil con efectos de consanguíneo (p. 267).

De esta manera, sintetizando las diversas perspectivas de los autores, es pertinente señalar que, en primer lugar, la adopción se concibe como un mecanismo mediante el cual se busca brindar a niños, niñas y adolescentes en situaciones de riesgo un entorno familiar propicio para mejorar su calidad de vida y bienestar emocional. En segundo lugar, esta institución jurídica es considerada como una fuente de parentesco, puesto que a través de un acto voluntario se genera una nueva relación filial entre los adoptantes y el adoptado. Finalmente, la adopción es una figura legal destinada de manera específica al adoptado, quien adquiere una posición jurídica equiparable a la de un hijo biológico, por lo que los padres adoptantes al llevar a cabo el proceso de adopción asumen responsabilidades inherentes a la relación parento filial.

2.2.2.5. Características de la adopción

- **Es un acto jurídico:** de acuerdo con la afirmación de González et al. (2011) los actos jurídicos “tienen la peculiaridad que son llevados a cabo, por una voluntad que se exterioriza en forma consciente V. gr. acto del matrimonio, contrato de compraventa,

otorgamiento de un testamento” (p. 47). La adopción se configura como un acto jurídico, dado que, mediante la manifestación de la voluntad de los padres adoptantes, se desencadenan diversos efectos jurídicos, entre los cuales se encuentran: la adquisición de derechos y obligaciones por los adoptantes (Art. 314 del Código Civil), así como el cambio de apellidos del adoptado en relación con el Art. 315 del mismo cuerpo normativo.

- **Genera un vínculo parento-filial:** para lo cual Minuchin, Lee & Simon (1985, citado en Barrera & Galarce, 2013) establecen que “todo sistema familiar está compuesto por distintos subsistemas, ya sea conyugal, el cual se refiere al subsistema de la pareja, el fraternal, que se refiere al subsistema de los hermanos y el parentofilial” (p. 15). Por lo que, a través de la figura de la adopción, se establece una relación entre padres adoptantes e hijos adoptados. Aunque esta relación no sea de origen biológico, posee una fuerza y significado equiparables a los de una relación consanguínea.
- **Prima el principio del interés superior del niño:** Mártir (2015, citado en Anilema, 2018) establece que “todo proceso público en el que esté involucrado un niño, se rige por el interés superior del menor, es el criterio supremo que se debe aplicar en dichos casos” (p. 21). Cuando el autor utiliza la expresión proceso público, alude a cualquier procedimiento o trámite legal-administrativo. En el contexto específico de la adopción, es imperativo aplicar este principio establecido en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Art. 44 de la CRE y en el Art. 11 del CONA, en el cual la Administración Pública tiene la responsabilidad de tomar decisiones con el propósito de salvaguardar la seguridad, integridad y desarrollo emocional de los menores.
- **Es irrevocable:** dado que la adopción, por su esencia, persigue la estabilidad familiar y seguridad de los menores adoptados, esta adquiere un carácter irrevocable. Calvillo & Gallart de la Torre (2021b) enfatizan que “otra de las características de la adopción es que resulta irrevocable, lo cual significa que cuando se decreta la adopción no existe causa legal para deshacerla, en razón de que se equipara a un parentesco consanguíneo” (p. 269). Especificando, una vez concluido el proceso y perfeccionada legalmente la relación filial entre los padres adoptivos y el hijo adoptado, no existe la posibilidad de deshacer este vínculo. Es importante destacar que en nuestra legislación suscitan disputas jurídicas en relación con la irrevocabilidad de la adopción. Esto se debe a que, según el Art. 329 del Código Civil, se permite su revocación en casos graves. Sin embargo, el Art. 154 del CONA establece que una vez consumada la adopción, esta se torna irrevocable, generando así incongruencias entre estas disposiciones legales.
- **Es un acto puro y simple:** los actos jurídicos se clasifican en actos puros y simples y en sujetos a modalidades, entendiéndose que los actos puros y simples producen consecuencias normales u ordinarias (Court, 2009). + (Bazán, 2017), es decir, que se crea una relación de filiación de manera directa y sin algún tipo de restricción. A modo de ilustración, cuando una pareja adopta a un menor, cumpliendo los requisitos de la ley y siguiendo el proceso eficazmente, se van generando consecuencias jurídicas sin algún tipo de complicación, como la adquisición de derechos y obligaciones recíprocas entre los adoptantes y el adoptado.

- **El respeto del derecho a la identidad y origen:** Lioveras & Salomón (2009, citado en Zavala & Schiro, 2011) describen a la identidad personal como “la facultad de la persona de conocer el origen de su propia vida, además de la pertenencia a una familia individualizada, ya que el derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés superior de todo hombre (...)” (p. 7).

De acuerdo con las reflexiones de los autores en torno a la adopción, es fundamental destacar que, mediante esta figura, el Estado asume la responsabilidad de garantizar el derecho esencial de los hijos adoptados a conocer y preservar la información concerniente a su identidad, antecedentes y familia consanguínea. Este compromiso, conforme al Art. 153 numeral 6 del CONA, que tiene como finalidad prevenir que el adoptado desconozca su origen, situación que podría tener repercusiones negativas en su bienestar emocional y psicológico.

2.2.2.6. Los tipos de adopción: simple y plena

2.2.2.6.1. Adopción Simple

La adopción simple como lo señala Corral (2001) “(...) permite que personas solteras o casadas adopten un menor de edad, pero sin que se rompan los lazos biológicos” (p. 11). De la misma manera Pérez (2018) establece que “es aquella en la que se transfieren la patria potestad, así como la custodia personal. Sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado” (p. 134). Por lo tanto, Lázaro (2014) manifiesta que “es aquella que no implica una sustitución automática de los apellidos y, por tanto, existirá una diferencia entre este y el resto de hijos biológicos en el orden de sucesión testamentario” (p. 8).

El Instituto Interamericano del Niño (1987) afirma que en esta clase de adopción se “da al hijo extraño una posición y un tratamiento semejantes a los que derivan de la filiación natural, pero reconociendo que no es propio y que, por tanto, tiene una familia con la cual los lazos se mantienen, aunque relajados” (p.1). En otras palabras, el hijo adoptado es tratado y considerado legalmente como un hijo biológico, aunque mantiene el reconocimiento de su identidad de origen.

En el Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica (2020) se señala que es un “modo de adopción que le confiere al adoptado la filiación de hijo biológico; pero no crea parentesco con la familia del adoptante. En la adopción simple, la única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado” (párr. 1). Es decir, el hijo adoptivo solo establece una filiación únicamente con los padres adoptivos y no con la familia de los adoptantes.

Con base en la información recopilada, se puede afirmar que la adopción simple es aquella en la cual se establecen lazos de filiación exclusivamente entre el adoptado y el adoptante. Al mismo tiempo, se reconoce y preserva los orígenes del adoptado, permitiendo que mantenga los apellidos de sus padres biológicos, protegiendo así su derecho a la identidad. Por consiguiente, se reconoce que el adoptado no tiene un vínculo biológico directo con los padres adoptivos ni con sus familiares.

2.2.2.6.2. Adopción Plena

En este tipo de adopción existe “una relación filial más que contractual, estableciendo legalmente un vínculo entre los padres adoptantes y los niños o adolescentes adoptados” (Rosales, 2023, p. 435). Es así que se “extingue todo vínculo jurídico con la familia biológica del adoptado, creando entre éste y la familia del adoptante una plena integración familiar” (Duba, 2011, p. 4). La naturaleza de la misma comprende que “confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos con la familia de origen (...)” (Bossert & Zannoni, 2016, p. 331).

En este tipo de adopción como lo ostenta Durán (2012):

(...) el adoptado adquiere una filiación que reemplaza a la de origen. Por la adopción plena, el hijo adoptivo deja de pertenecer a la familia biológica, natural o de sangre, extinguiéndose el parentesco con su familia biológica, salvo los impedimentos matrimoniales, para evitar un matrimonio que la moral no acepta. (párr. 26)

Además, Acuña (2014) sustenta que la adopción plena:

(...) brinda a los niños los derechos y obligaciones de un hijo legítimo, no solo frente a sus padres adoptantes sino frente a la familia de éstos. Paralelamente los vínculos familiares entre el adoptado y su familia biológica se extinguen totalmente. Además, como consecuencia establece la irrevocabilidad de la adopción. (p. 9)

En este contexto, la adopción plena instaaura una relación filial completa entre el hijo adoptado y los padres adoptivos, integrándolo de manera total a la nueva familia. En consecuencia, se debe garantizar el cuidado y la protección del menor. En virtud de esta modalidad de adopción, los vínculos con la familia biológica se extinguen, dando fin al parentesco existente, puesto que la filiación de origen es sustituida por esta forma específica de adopción.

2.2.2.7. Análisis de la institución jurídica de la adopción en las diferentes normativas del Ecuador: requisitos y proceso

2.2.2.7.1. Código Civil

La adopción está contemplada en el primer libro del Código Civil que aborda el tema de las personas. Este apartado normativo inicia con su definición, que en el Art. 314 se la reconoce como una institución jurídica, para lo cual de conformidad a Reyna (2012) esta es “el resultado de efectuar un seccionamiento ideal del ordenamiento, para agrupar una serie de conjuntos de reglas que, en cada caso, tipifican un cierto modo de relacionarse en sociedad” (p. 7). En este sentido, la adopción se considera una institución jurídica por cuanto está conformado por un conjunto de normas organizadas que van a regular la relación filial entre los adoptantes y el adoptado.

2.2.2.7.1.1. Requisitos

La normativa civil ecuatoriana establece determinadas condiciones que deben cumplirse para que una persona pueda adoptar a un niño, niña o adolescente. Estas condiciones son las siguientes:

Tabla 1.

Requisitos de la adopción contenidas en el Código Civil ecuatoriano

Requisitos
1. El adoptante debe tener la capacidad legal;
2. Contar con los recursos financieros necesarios para asegurar el bienestar básico del adoptado;
3. Tener más de treinta años y ser al menos catorce años mayor que el menor que va a adoptar;
4. Se puede adoptar a personas menores de edad, es decir, las personas que tienen menos de 21 años;
5. Se requiere el consentimiento de los padres del adoptado o el tutor, así como la voluntad del propio adoptado.

Nota: Requisitos de la Adopción recopilados de los Art. 314, 316, 321 del Código Civil ecuatoriano

Al examinar la primera condición, es esencial que el o los adoptantes posean la capacidad legal y jurídica necesaria para asumir sus responsabilidades parentales durante el proceso de adopción. Referente a la segunda condición, deben contar con una situación económica sólida para proporcionar al menor un entorno estable y satisfacer todas sus necesidades básicas, como educación, salud, alimentación, entre otras. Como tercera condición se requiere también una diferencia de al menos 14 años entre el adoptante y el adoptado, lo que garantiza la madurez y la experiencia necesarias para asumir la responsabilidad parental en beneficio del hijo adoptado. En relación con la cuarta condición, el CONA amplía la regla del Código Civil respecto a la edad de los adoptados, es decir, la edad máxima para ser adoptado es de veintiún años, diferenciando la adopción de menores (menos de dieciocho años) y de adultos (hasta los veintiún años). La última condición establece que el proceso de adopción puede llevarse a cabo una vez que los padres del adoptado o el tutor expresen su consentimiento (en ausencia de los padres biológicos), así como la voluntad del propio adoptado para aceptar la adopción, de acuerdo al caso.

2.2.2.7.2. Código de la Niñez y Adolescencia

En el Ecuador el CONA es la norma encargada de garantizar de forma efectiva los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, en la cual una de las instituciones jurídicas que se encuentran reguladas es la adopción. En el cuerpo normativo antes mencionado, se reconoce a la adopción plena, se dan a conocer los requisitos y los procesos necesarios para que la adopción sea perfeccionada.

2.2.2.7.2.1. Requisitos para la Adopción

Tabla 2.

Requisitos para la adopción

Adopción nacional	Adopción de extranjeros
<ul style="list-style-type: none">• Estar domiciliados en el Ecuador 3 años.• Ficha de Solicitud de Adopción Nacional• Documentos de identificación (cédula, papeleta de votación, partida de nacimiento)• Declaración juramentada notariada• Carta de Aceptación de Asignación de Niñas, Niños y Adolescentes• Informe de Emparentamiento	<ul style="list-style-type: none">• Residir fuera del Ecuador por un tiempo mínimo de 3 años• Solicitud de Adopción Internacional• Certificado de declaratoria de idoneidad emitido por la autoridad del país de origen de los solicitantes• Copia del pasaporte de los cónyuges o persona solicitante y certificados de nacimiento• Convenio de Adopción Internacional entre la Agencia Intermediaria de Adopción Internacional suscrito con Autoridad Central del Ecuador.• Ley de Adopción del lugar de residencia de los solicitantes• Certificado de aprobación de niveles básicos del idioma español

Nota: Información sobre los requisitos de la adopción adaptada de Ministerio de Inclusión Económica y Social [MIES] (2021).

Tabla 3.

Semejanzas entre los requisitos de la adopción nacional y extranjera

Semejanzas
<ul style="list-style-type: none">• Ser mayores de 25 años y no tener una diferencia de edad menor de 14 ni mayor de 45 años con el adoptado. Se considerará edad del cónyuge menor.• Certificado de no registrar antecedentes penales.• Fotografías actualizadas y rotuladas de su entorno familiar y social• Certificado de matrimonio o unión de hecho, médico general, de aprobación del curso de formación a padres adoptivos• Certificados de trabajo e ingresos económicos

Nota: Adaptado de Ministerio de Inclusión Económica y Social [MIES] (2021).

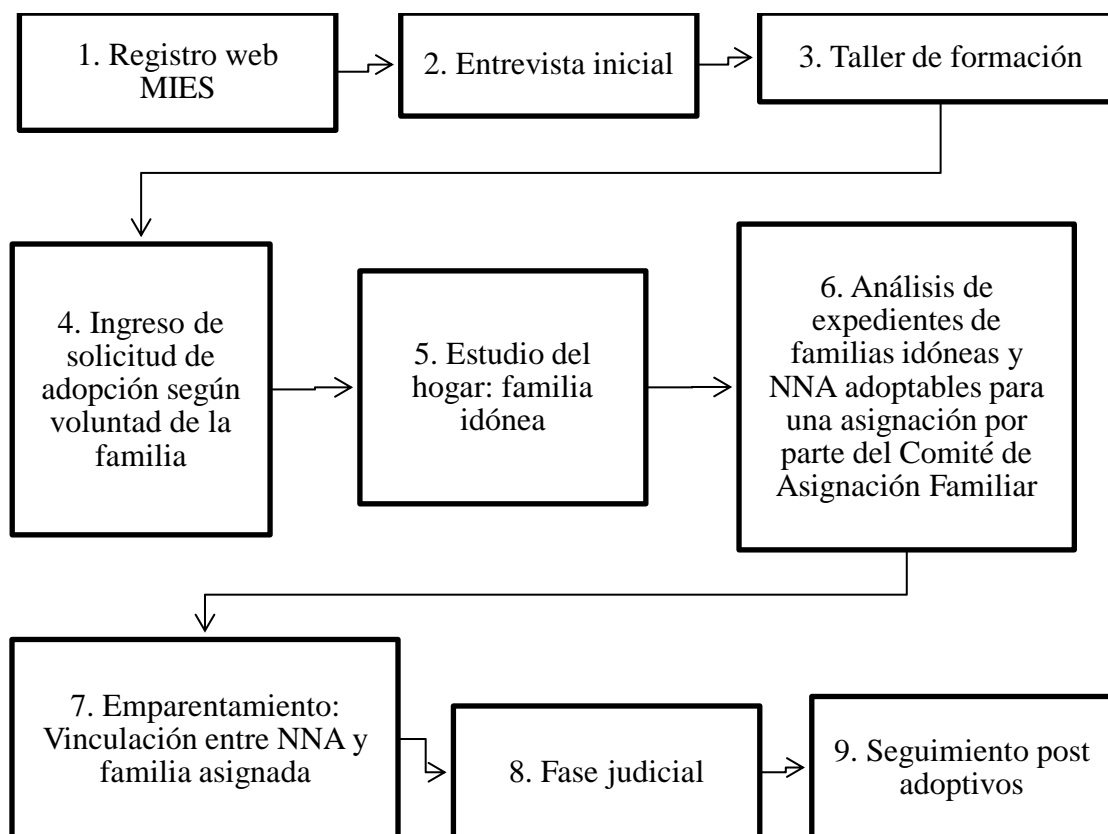
2.2.2.7.2.2. Proceso para la Adopción

Para efectuarse la adopción, tras la presentación de los requisitos que se encuentran mencionados con anterioridad, se requiere seguir procesos que abarcan tanto la vía administrativa como judicial. De ese modo, en la legislación ecuatoriana, la adopción debe someterse a dos fases diferentes. En estos procesos interviene varios profesionales como

asistente social, psicólogo y en el ámbito judicial los jueces de familia, con la finalidad de precautelar el bienestar del menor sobre el deseo de adoptar de los adoptantes (Agualongo 2019, citado en Ilbay, 2022).

Gráfico 3.

Proceso para la adopción



Nota: Proceso para adoptar a un menor, adaptado de Ministerio de Inclusión Económica y Social (2023). El término NNA hace alusión a niños, niñas y adolescentes.

2.2.2.7.2.2.1. Fase Administrativa

En esta fase los organismos encargados son las Unidades Técnicas de Adopciones -UTA- del Ministerio de Inclusión Económica y Social y los Comités de Asignación Familiar -CAF-. El primero, es el organismo encargado de orientar, registrar información y agendar una cita para la entrevista preliminar, posterior a esto se debe aprobar un curso de formación para los adoptantes para presentar la solicitud y demás requisitos, enfatizando que la solicitud solo tiene vigencia de dos años para continuar con el trámite (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2021, citado en Salazar, 2019).

El CAF es responsable de asignar a un niño, niña o adolescente a una de las familias adoptantes. En caso de que la asignación reciba una negativa, esta debe ser debidamente fundamentada. Si se considera que la negativa es discriminatoria, la familia adoptante en cuestión será eliminada del registro de adoptantes y solo existen dos circunstancias en las que se acepta la negativa: 1) cuando no es consentida la asignación por el menor; o, 2) cuando se desista o no exista pronunciamiento en el tiempo establecido (Herrera, 2018).

Efectuada la asignación, se procede con el emparentamiento, un proceso destinado a vincular al adoptado en el entorno de los adoptantes con el objetivo de establecer una relación significativa y duradera. Este proceso se lleva a cabo a través de otra fase denominada transustanciación, que comprende el conjunto de acciones emprendidas por los adoptantes para lograr una conexión representativa con su futuro hijo. En este proceso, se busca identificar varios aspectos similares que hagan sentir al adoptado como un miembro integral de la familia adoptante (Howell, 2006, citado en Ramiro, 2009).

2.2.2.7.2.2.2. Fase Judicial

Finalizado el procedimiento administrativo, prosigue la etapa judicial a través de los órganos jurisdiccionales, específicamente ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia del lugar de domicilio del menor.

1) Presentación de la demanda

Como es común en cualquier proceso judicial, este se inicia mediante la presentación de una demanda, que para López (2005, citado en Bastidas, 2015) la demanda es “el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia” (p. 109). En este contexto, los aspirantes a la adopción deben formalizar su solicitud ante los juzgados de niñez y adolescencia, observando el contenido mínimo estipulado por los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

2) Calificación de la demanda

El Juez de Niñez y Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto por la ley, el Art. 284 del CONA dispone de un término de 72 horas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el COGEP, tanto en el contenido de la demanda como en la inclusión de las actuaciones previas de la UTA como documentos anexos. En caso de que falten requisitos, documentos o se haya omitido algún procedimiento durante la fase administrativa, el juzgador ordenará la completación de la demanda en un término de 3 días. En caso de que la demanda y los documentos adjuntos cumplan con los requisitos establecidos, el Juez de Niñez y Adolescencia procederá a calificar la demanda y exigirá a los posibles adoptantes que realicen el reconocimiento de firma y rúbrica (Asamblea Nacional, 2023).

3) Audiencia

Después de que los demandantes hayan reconocido su firma y rúbrica, el Art. 285 de la norma ibidem refiere que el Juez convocará a una audiencia que se llevará a cabo en un término de 5 días desde la notificación de la providencia en el cual se convoca a la diligencia. Recalcando que, en esta audiencia los adoptantes y el menor deben asistir de manera obligatoria. Instalada la audiencia oral, el juzgador va a preguntar a los posibles adoptantes si realmente es su deseo proceder con la adopción del menor y en especial se va a escuchar al niño de forma privada, para saber si se encuentra en condición de expresar su deseo de ser adoptado o no (Asamblea Nacional, 2023).

Para lo cual Sokolich (2017) resalta la obligación que tienen tanto las autoridades judiciales como administrativas de “recabar y tener en cuenta la opinión del niño en todo momento y que ésta sea valorada debidamente en la decisión (...)” (p. 12). El proceso judicial concluye con la sentencia, que será dictada de manera oral por el juez, quien aprobará o rechazará la adopción. Posteriormente, la sentencia será emitida de manera escrita en el término que la ley lo dispone.

2.2.2.7.2.2.3. Fase de Seguimiento post adopción

Posterior a la fase judicial del proceso de adopción continúa la fase de seguimiento realizado por las UTA, que de acuerdo a Gómez (2010, citado en Sampedro, 2020) es aquella etapa “de adaptación constante, conocimiento del niño, ajuste a la realidad, donde surgen los primeros problemas y afloran las dificultades en el núcleo familiar; ofrecer apoyo, formación y guía en todos los problemas (...)” (p. 54). Por tanto, esta fase se va a encargar de fortalecer los vínculos filiales entre el adoptado y los padres adoptivos, con la finalidad de asegurar el interés superior del menor.

El Art. 179 del CONA menciona que se lo va a realizar durante dos años finalizado el proceso de adopción, y este se lo va a llevar a cabo según el siguiente orden:

- **Recibir la sentencia de adopción:** se recibe la sentencia, se revisa su contenido e inicia el primero Seguimiento Post Adoptivo.
- **Planificar y agendar seguimiento post adoptivo:** a partir de la fecha de sentencia de la adopción se realizará 3 vistas cada cuatro meses en el primer año y las 2 últimas visitas en el segundo año, cada visita a realizarse será comunicada a la familia para acordar el día y la hora.
- **Receptar documentos pertinentes sobre las condiciones del NNA:** durante la visita se requerirá a los padres adoptantes certificados médicos, educativos, psicológicos, entre otros para verificar el bienestar y desarrollo del niño.
- **Realizar evaluación de seguimiento:** el psicólogo y la trabajadora social evaluarán la visita realizada a la familia y elaborarán un informe.
- **Asesorar, orientar y apoyar a la familia:** Si tras el seguimiento se concluye que la familia necesita apoyo profesional se asesorará a la familia. Si se detecta que el menor se encuentra en riesgo se informará a la autoridad respectiva.
- **Elaborar Informe Final de seguimiento post adopción:** Cuando ya se cuentan con las evaluaciones mínimas, se verificará si existe una correcta convivencia y adaptación del menor, si existe vulneración de sus derechos, o si requieren de más visitas.
- **Aprobar informe final de seguimiento post adopción:** Si la valoración ha sido exitosa en lo que respecta convivencia y adaptación del NNA, la UTA aprobará y terminarán con el seguimiento (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2020).

2.2.2.7.3. Efectos

- a. Creación de parentesco civil:** Según Borda (1960, citado en Tenecora & Clavijo, 2022) “el principal efecto que genera la adopción, es la creación del parentesco civil de primer grado entre la persona que es el adoptante y la persona que es el adoptado” (p. 42). Esto

una vez que la sentencia de adopción sea inscrita en el Registro Civil, en el cual el hijo adoptado llevará los apellidos de los padres adoptantes.

- b. Equiparación de derechos parentales:** Respecto al menor adoptado, los padres adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que un padre biológico esto de conformidad con lo que establece el Art. 314 de la normativa civil ecuatoriana. Como es el caso de la patria potestad que Espinoza (2022) la define como “un término jurídico que establece la potestad del padre, la madre, o ascendientes sobre sus hijos, los cuales deben asumir la responsabilidad de protección, cuidado y proveer una vida digna, (...) hasta que se emancipe” (p. 155).
- c. Igualdad de derechos entre hijos adoptivos y biológicos:** Los hijos adoptados adquieren los mismos derechos que los hijos consanguíneos, en relación con lo dispuesto en el Art. 69 numeral 6 y el Art. 152 del CONA.
- d. Vínculos jurídicos con la familia biológica:** El adoptado mantiene sus vínculos jurídicos con su familia de origen, el Art. 325 deja claro que el hijo adoptado va a seguir perteneciendo a su familia biológica, existiendo un acercamiento a la adopción simple que de conformidad a Llovera (1994, citado en San Andrés, 2013) “se caracteriza principalmente por la subsistencia de los vínculos del adoptado con la familia de origen, y por ser una filiación revocable” (p. 32). Se presenta una contradicción específicamente con el Art. 152 del CONA, debido a que este cuerpo normativo solo permite la adopción plena, es decir, que los lazos entre el adoptado y la familia biológica se extinguirán una vez que la adopción se perfeccione.
- e. Limitación al derecho sucesorio del hijo adoptado:** Otro efecto recae en el derecho a heredar, que también forma parte de ese catálogo de derechos que tienen los menores adoptados, para lo cual el Código Civil establece una limitación respecto a este derecho, en el que se indica que “la adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante” (Asamblea Nacional, 2022, Art. 327). A continuación, se va a desarrollar la presente norma jurídica:

- **Derechos hereditarios del adoptante respecto al adoptado**

En este sentido, la norma expresa que, en el proceso de adopción los adoptantes a pesar de asumir su rol de padres no adquieren derechos sucesorios sobre los bienes que puedan pertenecer al menor adoptado, y menos aún sobre las propiedades de los padres biológicos. En resumen, el adoptante no establece una relación directa en el ámbito sucesorio respecto al adoptado. A modo de ejemplo, Andrés y Juana adoptan un menor, y este cuenta con una herencia dejada por sus padres biológicos, en este caso por esta disposición legal los padres adoptivos no pueden suceder lo dejado al menor adoptado.

- **Derechos hereditarios del adoptado respecto al adoptante y a sus parientes**

En este fragmento, la postura se invierte. La norma establece claramente que el adoptado no hereda directamente los bienes de los padres adoptivos ni de sus parientes, y por lo tanto queda excluido del derecho de sucesión por representación. Por ejemplo, si consideramos el caso de Susana, quien fue adoptada, adquiere los derechos como si fuera un

hijo biológico. Sin embargo, si los padres adoptivos de Susana fallecen, y posteriormente los 33 padres de los adoptantes (abuelos), según la lógica de igualdad de derechos, Susana podría heredar por representación. No obstante, la ley restringe que herede respecto con los padres de los adoptantes.

2.2.3. UNIDAD 3: LA ADOPCIÓN Y LAS IMPLICACIONES EN EL DERECHO SUCESORIO EN LAS LEGISLACIONES DE LATINOAMÉRICA

2.2.3.1. Antecedentes del Derecho Comparado

El Derecho Comparado se remonta a los años 900 a.C. y 400 a.C., siendo registrado por primera vez en la obra "Las Leyes" escrita por Platón, donde se comparaban las legislaciones de distintas ciudades con el Estado, este estudio buscaba establecer similitudes y diferencias para perfeccionar la legislación. Posteriormente, se crearon obras como las "Leyes de Solón" y las XII tablas romanas, marcando una etapa de desarrollo del derecho comparado empírico que sirvió como base para la creación de diversos marcos jurídicos. A mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, se convirtió en una herramienta para depurar los sistemas jurídicos y se consolidó como una disciplina autónoma, buscando la unificación del Derecho, principalmente en Europa. En la edad contemporánea, la Segunda Guerra Mundial contribuyó al desarrollo de esta disciplina, con la fundación de diversos organismos internacionales y la creación de respectivos instrumentos para la unificación del marco jurídico entre países. La evolución del derecho comparado se ha enfocado en ajustar las necesidades globales en marcos normativos. Esto ha resultado en un desarrollo en la especialización del Derecho por materias, como el derecho privado comparado (en búsqueda de perfección y homologación) y el derecho social comparado (en busca del beneficio de los grupos vulnerables) (Mendizábal, 2021).

2.2.3.2. Definiciones y propósitos del Derecho Comparado

2.2.3.2.1. Definiciones

Para Sirvent (2007) el Derecho Comparado es “una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos con la finalidad de comprender y mejorar el derecho de un Estado determinado” (p. 147). Ya sea considerado como método o ciencia, “es una herramienta de interpretación para comprender el sistema jurídico que nos rodea, reconociendo las similitudes y diferencias cuando el estudioso del derecho nacional debe ensayar una explicación del instituto de que se trata” (Aberastury, 2012, p. 9).

Morán (2002a) define a esta disciplina como:

Una disciplina jurídica dedicada al estudio del derecho extranjero, de ahí su denominación inicia "Legislación comparada", cuyo análisis y sistematización permitan acceder a las claves para un mejor conocimiento y comprensión del derecho aplicando un método de investigación propio, el método comparado. (pp. 511-512)

Siguiendo esta perspectiva, esta ciencia trata de “enriquecer una perspectiva crítica acerca de instituciones autóctonas, analizadas a la luz de las respuestas que ofrecen otros ordenamientos jurídicos al mismo problema, recurriendo al derecho extranjero (...)” (Garro, 2017, p. 3). Por otro lado, Barrera (2011, citado en Peña, 2018) señala que:

El objeto es el estudio profundo de los ordenamientos jurídicos de los Estados y que hace parte de la teoría general del derecho, destinada a comprender en sus esquemas

dogmáticos una serie muy amplia de instituciones de los demás diversos ordenamientos positivos. (p. 3)

El Derecho Comparado, según diversas concepciones doctrinarias, se encarga de contrastar dos o más legislaciones para identificar similitudes y diferencias con el fin de abordar conflictos jurídicos estatales. En este proceso, es fundamental aplicar el Derecho extranjero para analizar instituciones jurídicas de una nación a través de las normas de otros países, lo que convierte al derecho extranjero en una valiosa fuente de conocimiento.

2.2.3.2.2. Propósitos

- **Mejorar el sistema jurídico nacional:** la aplicación de esta disciplina ofrece la oportunidad de mejorar la legislación de un Estado al identificar elementos comunes y principios que pueden ser aplicados. Esta práctica permite crear categorías legales más amplias y adaptables, que tienen la flexibilidad de integrar términos y conceptos legales provenientes de sistemas jurídicos extranjeros (Morán, 2002b). Al estudiar las similitudes y diferencias entre diferentes sistemas legales, los legisladores pueden desarrollar normas más adecuadas a las necesidades actuales, enriqueciendo así el cuerpo legal de su propio país.
- **Resolver problemas jurídicos específicos:** los estudiosos del Derecho Comparado, al enfrentarse a un problema jurídico, tienden a emplear el método comparativo con el fin de obtener una comprensión más profunda del asunto en cuestión. En este sentido, puede concebirse como un laboratorio que amplía el campo de observación, permitiendo el análisis de otras jurisdicciones que han enfrentado o resuelto problemas similares (Glendon et. Al, 1999 citado en Pazos, 2004).
- **Unificar o armonizar los sistemas jurídicos:** es esencial en dos ámbitos “unificación y armonización del Derecho, por un lado, y, por otro lado, modernización de los ordenamientos jurídicos nacionales. Por lo tanto, su utilidad radica en que es un instrumento básico para alcanzar cierta universalidad del Derecho (...)” (Zweigert/Kötz, 2011, citado en Oliva, 2022, p. 1101). De esta manera, el método de comparación busca que el Derecho sea de una forma globalizada.
- **Profundizar el conocimiento del derecho nacional:** varios comparativistas de diferentes países han destacado que es un instrumento indispensable para profundizar el conocimiento de su propio sistema legal. Consideran que esta herramienta agiliza la comprensión del derecho nacional y contribuye a la renovación de la ciencia jurídica. El estudio comparado permite identificar similitudes y diferencias entre diferentes sistemas legales, lo que facilita una visión más completa y enriquecedora del derecho propio (Morineau, 2016).
- **Facilitar la creación de proyectos de tratados internacionales:** mediante el método de comparación jurídica se pueden establecer y aplicar principios o reglas de derecho internacional, teniendo en cuenta que muchas organizaciones como la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, o la Corte Internacional de Justicia, hacen uso del Derecho comparado en la elaboración de proyectos de tratados internacionales sobre temas de gran importancia para sus Estados miembros (Mancera, 2008).

2.2.3.3. Marco Legal de la Adopción y su impacto en la sucesión en Latinoamérica

2.2.3.3.1. Colombia

La adopción estaba regulada inicialmente en el Código Civil colombiano. No obstante, con la promulgación del Código de la Infancia y Adolescencia -CIA- en 2006, se derogó la sección relacionada a esta figura en la normativa civil. Por consiguiente, actualmente, el CIA es la norma jurídica pertinente para regular la adopción en este territorio. Sin embargo, al abordar el tema de la sucesión en la adopción, el Código Civil asume la regulación, dado que en su Libro III trata específicamente sobre la sucesión por causa de muerte.

- **Código de la Infancia y Adolescencia**

El Art. 61 de este cuerpo legal define a la adopción como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (Congreso de la República de Colombia, 2023). Esta conceptualización establece que, a través de la adopción el Estado asume la responsabilidad de proveer cuidado y protección a aquellos menores que no cuentan con una relación paterno filial. De igual forma, se destaca el carácter irrevocable de esta figura jurídica, lo que implica que, una vez concluido el procedimiento de adopción, los padres adoptantes no tienen la posibilidad de eximirse de las obligaciones respecto al hijo adoptado.

Una vez perfeccionada la adopción se generarán ciertos efectos jurídicos, los cuales, de acuerdo con el Art. 64 del CIA son los siguientes:

1. La adopción atribuye tanto al adoptante como al adoptado derechos y obligaciones, estableciendo entre ellos una relación equiparable a la existente entre un padre y un hijo.
2. Crea un parentesco civil entre el adoptante, el menor adoptado y la familia consanguínea.
3. El adoptado va a llevar el apellido del o los adoptantes.
4. Mediante la adopción plena se extingue el parentesco entre el adoptado y su familia biológica (Congreso de la República de Colombia, 2023).

- **Código Civil Colombiano**

Sucesión Intestada

Artículo 1039. Sexo y primogenitura. En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Congreso de la República de Colombia, 2023)

Conforme al Art. 1039 del Código Civil colombiano, se establece que en la sucesión intestada no se tomará en cuenta ni el género ni el orden de nacimiento de un heredero para la distribución de la herencia, esta disposición legal tiene como finalidad promover la igualdad entre los posibles sucesores del causante. Por otro lado, el Art. 1040, resalta explícitamente que los hijos adoptivos y los padres adoptantes tienen el derecho de suceder.

En ausencia de disposiciones testamentarias, la norma civil de Colombia en los Art. 1045, 1046, 1047 y 1051 determinan el orden en que se va a suceder, que se rige de la siguiente manera:

1. Los descendientes, ya sean hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, excluyen a los demás del orden sucesorio. Recibirán partes iguales, garantizando la equidad entre los hijos, sin menoscabo de la porción conyugal destinada al cónyuge sobreviviente.
2. En ausencia de descendientes, los ascendientes de grado más próximo (padres biológicos, padres adoptantes) y el cónyuge sobreviviente. La distribución de la herencia se realizará por partes iguales entre cada uno de ellos.
3. En ausencia de descendientes y ascendientes del causante, la sucesión intestada se distribuirá entre sus hermanos y el cónyuge. En este caso, el 50% de la herencia será destinado a los hermanos, otorgándose una porción doble a los hermanos carnales en comparación con los medios hermanos. El otro 50%, se reconocerá al cónyuge sobreviviente. Si no hay cónyuge, la totalidad de la herencia se asignará a los hermanos, y de manera recíproca, si no existen hermanos, la totalidad se destinará al cónyuge.
4. A falta de todos los nombrados anteriormente suceden los hijos de sus hermanos.
5. A falta de los sobrinos, sucederá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Congreso de la República de Colombia, 2023).

Sucesión Testamentaria

Según el Art. 1226 de la norma *ibidem*, menciona que las asignaciones que obligatoriamente el testador debe hacer son “1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas. 2. La porción conyugal. 3. Las legítimas. 4. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos” (Congreso de la República de Colombia, 2023). Respecto a la primera asignación forzosa, hace referencia a las deudas alimentarias del causante con otras personas, la segunda, es la parte que recibe el cónyuge supérstite que no cuenta con los recursos necesarios para su subsistencia, la tercera, refiere a la cuota que les corresponde a los herederos (legitimarios). El Art. 1240 de este cuerpo legal establece que tienen el carácter de legitimarios los siguientes:

1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.
2. Los ascendientes.
3. Los padres adoptantes.

4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple (Congreso de la República de Colombia, 2023).

Los herederos forzosos, también conocidos como legitimarios, sucederán en partes iguales, recibiendo el 50% de la herencia dejada por el causante, de acuerdo con las normas de la sucesión intestada. En lo que respecta a la cuarta de mejoras, la cual corresponde al 25% de la masa hereditaria, el Art. 1242 establece que el testador tiene la facultad de disponer y mejorar la porción sucesoria de sus descendientes, pudiendo asignarla a uno o varios de ellos según su voluntad. El mismo artículo refiere a que la cuarta de libre disposición representa 25%, el restante sobre el cual el testador goza de plena libertad para disponer sin restricciones legales.

2.2.3.3.2. Argentina

- **Código Civil y Comercial de la Nación**

Este cuerpo normativo regula tanto a la sucesión como la adopción, y de esta forma en el Art. 594 se define a la adopción como:

Una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. (Congreso de la Nación Argentina, 2020)

Conforme a lo establecido por el Código Civil y Comercial -CCCN-, la adopción representa una institución jurídica con el propósito de salvaguardar los derechos de los menores que, por diversas razones, no pueden recibir una vida adecuada en su familia biológica. De este modo, a través del proceso de adopción, se busca garantizar el derecho de los niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en un entorno familiar propicio. Es importante señalar que la legislación argentina contempla tres modalidades de adopción, motivo por el cual a continuación se revisará cada una de ellas. El Art. 620 de la norma *ibidem* da a conocer los conceptos de estas modalidades de adopción:

1. **La adopción plena:** confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales.
2. **La adopción simple:** otorga la condición de hijo adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante.
3. **La adopción de integración:** se lleva a cabo cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente. (Congreso de la Nación Argentina, 2020)

En el ámbito de la adopción plena, una vez consolidada, el menor adoptado obtiene derechos equivalentes a los de un hijo biológico. Este tipo de adopción conlleva la ruptura de los lazos legales con la familia biológica del adoptado, dado que se establece un nuevo y completo vínculo filial con los adoptantes. En consecuencia, el adoptado deja de ser considerado como miembro de la familia de origen al haberse constituido un nuevo marco

filial con la familia adoptante. Este tipo de adopción de conformidad al Art. 624 tiene carácter irrevocable.

A través de la adopción simple, el menor adoptado igualmente adquiere la condición de hijo. Sin embargo, a diferencia de la adopción plena, en este caso no se rompen los lazos preexistentes entre el adoptado y su familia de origen, y tampoco se establecen vínculos legales con los parientes y el cónyuge del adoptante. En otras palabras, legalmente, el adoptado no se convierte en pariente de la familia del adoptante mediante la adopción simple. En virtud del Art. 629, la adopción simple tiene carácter irrevocable cuando se ha incurrido en las causales de indignidad, por petición del adoptado una vez que ha cumplido la mayoría de edad y por acuerdo judicial entre el adoptado y el adoptante.

Y, por último, la adopción de integración se refiere aquel proceso mediante el cual una persona busca adoptar al hijo de su cónyuge o conviviente. Este tipo de adopción surge dentro de una familia ya constituida, con el propósito de legalizar los vínculos familiares entre el hijo adoptado y el adoptante. Es relevante destacar que este tipo de adopción es revocable de acuerdo con el Art. 633, aplicándose las mismas causales que rigen para la adopción simple.

Sucesión Intestada

El orden sucesorio según el CCCN se encuentra establecido desde el Art. 2426 hasta el 2441 e incluye las siguientes disposiciones:

1. **Sucesión de los descendientes:** los hijos heredan en partes iguales por derecho propio, y los demás descendientes en representación. Incluyendo a los hijos adoptivos y sus descendientes según el Art. 2430.
2. **Sucesión de ascendientes:** en el caso de no existir descendientes, heredan los ascendientes más próximos, quienes se dividirán la herencia en partes iguales. Considerando que los adoptantes son considerados ascendientes, pero en el caso de la adopción simple, ni los adoptantes pueden heredar los bienes del adoptado otorgados por su familia biológica, y así mismo esta no puede suceder de los bienes otorgados por los adoptantes al adoptado.
3. **Sucesión del cónyuge:**
 - **Si heredan los descendientes:** el cónyuge entra como otro hijo, teniendo la misma cuota que un descendiente.
 - **Si heredan los ascendientes:** al cónyuge le corresponde la mitad de lo dejado por el causante.
4. **Sucesión de los colaterales:** en ausencia de descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente, la sucesión recae en los parientes colaterales, tales como hermanos, tíos y primos, hasta el cuarto grado. Los parientes de grado más próximo, como los hermanos, excluyen a los de grado próximo. En consecuencia, si solo existen hermanos carnales, heredarán la totalidad de la herencia, mientras que, en el caso de los medios hermanos, heredarán la mitad de lo que corresponde a los hermanos de sangre. Si no existen hermanos, sucederán los siguientes colaterales en partes iguales.

5. **Estado:** al no existir ninguno de los anteriores herederos, sucederá el Estado (Congreso de la Nación Argentina, 2020).

Sucesión Testamentaria

En relación con este tipo de sucesión, el Código Civil argentino en su Art. 2462 estipula que al establecer un testamento se deben respetar las porciones legítimas que, según el mismo cuerpo legal, son específicas para los legitimarios y estas no pueden ser ignoradas. Estas porciones son las siguientes: "la porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio" (Congreso de la Nación Argentina, 2020, Art. 2445). En este contexto, el testamento solo puede otorgarse por el remanente de las porciones legítimas. Esto significa que, a los descendientes les recibirán dos tercios, mientras que el un tercio restante será dividido para los ascendientes y el cónyuge

2.2.3.3.3. Chile

- **Ley 19.620: Ley de Adopción de Chile**

En la legislación chilena la normativa que regula la adopción es la Ley 19.620: Ley de Adopción de Chile, en el cual se estipula lo siguiente:

Artículo 1º.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. (Congreso Nacional,2021)

Artículo 37.- La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5º de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquiera de los parientes biológicos que menciona esa disposición podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción. (Congreso Nacional,2021)

En esta legislación, la adopción busca promover el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en sus nuevas familias, proporcionándoles todos los cuidados necesarios para asegurar una buena calidad de vida. Es esencial destacar que el interés superior del menor prevalece sobre el deseo de los adoptantes de tener un hijo. Además, en este país, la adopción conlleva los mismos efectos que una relación parento filial consanguínea, lo que significa que los adoptantes y el adoptado comparten derechos y obligaciones como si fueran una familia biológica. En consecuencia, se extinguen por

completo los vínculos con la familia biológica del adoptado, a excepción de la posibilidad de contraer matrimonio.

En esta ley no se hace una distinción en los tipos de adopción (simple y plena) sino que se concibe una adopción total, pero en el Ecuador se reconoce la existencia de la adopción plena, aunque en terminología no son iguales ambos países conceptualizan a esta institución jurídica de la misma manera. No obstante, es importante destacar que en ambas legislaciones se busca velar por el bienestar del menor, promoviendo un entorno de convivencia saludable, lleno de paz y libre de discriminación.

- **Código Civil de Chile**

En esta normativa referente a la sucesión intestada se manifiesta que “Art. 982. En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura” (Congreso Nacional, 2009). Por ende, se establece que los herederos son:

Art. 983. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco. Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva. (Congreso Nacional, 2009)

A través del estudio de estos artículos, resulta evidente que en esta normativa civil no existe discriminación alguna con respecto a los hijos adoptados, en razón de que se les considera como herederos en la sucesión intestada. El Art. 983 establece un orden de sucesión donde se menciona explícitamente al adoptado, aunque en la legislación ecuatoriana no se plasma de esta manera, sino que hace referencia a hijos en general. No obstante, es crucial señalar que el Art. 327 del Código Civil del Ecuador establece que el adoptado no forma parte de la línea de sucesión con respecto a los familiares de los adoptantes. El orden de sucesión se encuentra desarrollado a partir del Art. 988 hasta el 995 de la norma previa en el que señala que:

1. Los hijos excluyen a todos los demás herederos, pero en caso de que exista el cónyuge, deben concurrir ambos. En el cual el cónyuge debe recibir el doble del equivalente de la legítima rigurosa o efectiva de cada hijo. Si sólo hay un hijo debe recibir lo equivalente a la legítima antes mencionada. Y lo restante se dividirá a los hijos en partes iguales.
2. Si no hay descendientes sucede el cónyuge y sus ascendientes, en este caso se divide en tres partes (dos para el cónyuge y una para los ascendientes). En el caso de no existir cónyuge todo será para los ascendientes y viceversa.
3. Si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuge suceden los hermanos, pero existe una diferenciación debido a que los medios hermanos solo reciben la mitad de la porción del hermano carnal.
4. A falta todos los anteriormente mencionados suden los colaterales hasta el sexto grado.

5. El cónyuge que dio motivo al divorcio no es heredero, tampoco los padres que no se les ha restituidos los derechos que esta privado en relación de su hijo.
6. En ausencia de todos los herederos sucede el Fisco (Congreso Nacional, 2009).

2.2.3.3.4. Uruguay

- **Código de la Niñez y Adolescencia**

Este país reconoce a la adopción simple y en el Art. 137 se mencionan cuáles son sus efectos:

- 1) El adoptado continúa perteneciendo a su familia biológica o de origen, donde conserva todos sus derechos.
- 2) En caso de interdicción, de ausencia comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, durante la minoría de edad del adoptado, se dará conocimiento al Juez del domicilio real de éste, que dispondrá lo que más convenga al interés del niño o adolescente: el reintegro a su familia de origen o la entrega a otra familia sustituta.
- 3) La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.
- 4) La adopción produce los siguientes efectos:
 - A) Obligación recíproca de respeto entre el adoptante y el adoptado.
 - B) Obligación de prestarse alimentos como primeros obligados. (Asamblea General de Uruguay, 2004)

En relación con esta disposición, es destacable que la legislación uruguaya establece la adopción simple, donde el adoptado sigue manteniendo lazos con su familia biológica, conservando así sus derechos mutuos. Sin embargo, esta modalidad de adopción solo establece relaciones legales entre el adoptado y el adoptante. Esta temática está abordada en detalle en la Unidad II de la presente investigación.

- **Código Civil Uruguayo N° 16603**

De la misma manera la adopción se encuentra regulada por el Código Civil en el cual se estipula que:

Artículo 249. El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural donde conserva todos sus derechos.

Los padres que consienten la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante.

En caso de interdicción, de desaparición comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, producida durante la menor edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los padres de éste. (Asamblea General de Uruguay, 2021)

Artículo 250. La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

No produce otros efectos que los declarados expresamente en este Código y son:

- 1°. Obligación del adoptado de respetar y honrar al adoptante.
- 2°. Obligación recíproca de prestarse alimentos; no obstante, los ascendientes y descendientes del adoptado no están obligados a suministrar alimentos a éste mientras los pueda obtener del adoptante, observándose en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en la SECCIÓN I, Capítulo IV del Título V.
- 3°. Derecho a heredarse sin testamento en los casos y con la distinción que se le determina en el Título De la Sucesión Intestada. (Asamblea General de Uruguay, 2021)

Mientras que el Art. 1014 señala que “Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinarán, los parientes legítimos y naturales del difunto, los hijos adoptivos o padres adoptantes, el cónyuge sobreviviente y el Estado” (Asamblea General de Uruguay, 2021). De igual manera, se detalla el orden de sucesión en los artículos 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1031, 1034 quedando estructurado de la siguiente manera:

1. Primero los descendientes, quienes excluyen a todos, pero se mantiene la porción conyugal.
2. Si no existen descendientes legítimos o naturales suceden los ascendientes. En caso de que exista cónyuge se dividirá la herencia en dos, pero de existir solo uno se llevará toda la herencia.
3. A la falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, sucederán los hermanos legítimos y naturales y sus hijos adoptivos, por lo cual la herencia se dividirá en dos y si uno falta, la totalidad de la herencia es para el otro. Además, se abarca a los medios hermanos, pero ellos solo recibirán la mitad de la porción que reciba un hermano carnal.
4. A falta de todos los anteriores son llamados el adoptante y los colaterales del segundo grado (sobrinos) en base a las siguientes reglas:
 - 1°.- El adoptante los excluye
 - 2°.- El grado más próximo, excluye siempre a los otros.
 - 3°.- El grado de parentesco admitido es hasta el cuarto grado, sin perjuicio del derecho de representación.
 - 4°.- Los colaterales de simple conjunción y de doble conjunción tiene los mismos derechos.
5. El cónyuge causante del divorcio no tiene derecho a la herencia.
6. A la ausencia de todos los herederos, hereda el Estado (Asamblea General de Uruguay, 2021).

2.2.3.4. Comparativa Legal de la Sucesión en la Adopción: Análisis de Colombia, Argentina, Chile y Uruguay

Posteriormente al estudio de las diversas perspectivas sobre la sucesión en la adopción en Colombia, Argentina, Chile y Uruguay, se considera que las legislaciones más beneficiosas y garantistas de derechos de los adoptados son la colombiana, argentina y chilena. En Colombia el CIA y el Código Civil reconocen la adopción plena, en el primer

cuerpo normativo se plasma que se extingue el parentesco con la familia biológica y se establece una relación similar a la parento-filial, por ende, en la segunda norma que regula específicamente la sucesión de manera explícita considera a los hijos adoptivos como herederos en la sucesión intestada como en la testada, en igualdad de condiciones que los hijos biológicos.

En Argentina, el CCCN es la normativa que regula tanto la adopción como la sucesión, reconociendo tres tipos de adopción: plena, simple y de integración, en la cual resalta la adopción plena pues otorga a los adoptados el mismo derecho sucesorio que tienen los hijos consanguíneos, equiparándolos jurídicamente, tanto en la sucesión intestada y testamentaria, es decir que de manera expresa se integra el termino hijos adoptados en el Derecho Sucesorio.

Mientras que, en Chile, la Ley de Adopción contempla la adopción total que confiere al adoptado exactamente los mismos derechos y deberes que tendría un hijo biológico, sin ningún tipo de distinción o limitación. En efecto, el Código Civil no realiza una especificación del término hijos adoptado en el orden de sucesión, pero sí en el orden de llamamiento, por el tipo de adopción que se plasma, debido a que al referirse el término <hijos> en esta legislación abarca tanto a los hijos biológicos y adoptados.

Estas legislaciones son las más avanzadas en términos de proteger la igualdad de derechos de los hijos adoptivos. Reconocen que la adopción crea un vínculo tan significativo como el biológico, por lo que no existe justificación para limitar el derecho sucesorio. En comparación, la legislación de Ecuador presenta limitaciones a este derecho, aunque se han dado avances, es necesario continuar impulsando mejoras legales que garanticen la plena igualdad sucesoria de los hijos adoptivos, puesto que la adopción genera un parentesco que debe conllevar los mismos derechos que una filiación consanguínea.

Sin embargo, en Uruguay, el Código de la Niñez y Adolescencia incorpora una adopción simple, en la cual el hijo adoptado continúa perteneciendo a su familia de origen. Pero referente a la sucesión en el contexto de adopción el Código Civil señala que uno de sus efectos es el derecho a heredar sin testamento en conformidad con la ley, estableciendo de esta forma a los hijos adoptados como herederos a falta de descendientes, ascendientes y cónyuge. En este sentido los hijos adoptados se encuentran en el mismo orden de sucesión que los hermanos del causante. En cambio, para que el adoptante pueda suceder los bienes del hijo adoptado es necesario que no existan todos los anteriores herederos.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis

La investigación sobre “El Derecho Sucesorio en la adopción a la luz del Derecho Comparado Latinoamericano” se desarrolló en la provincia de Chimborazo en el cantón Riobamba, en donde se analizó la normativa jurídica de la sucesión en la adopción basada en el estudio jurídico de distintas legislaciones en materia civil.

3.2. Métodos

Para el estudio de la problemática se utilizaron los siguientes métodos de investigación:

Método jurídico analítico: Witker (2021) menciona que “este método, propio del Derecho anglosajón, se basa fundamentalmente en un análisis lógico del lenguaje jurídico, que implica descomponer conceptos y enunciados en diferentes partes, con lo cual se obtiene el conocimiento del Derecho, vía desglose de las proposiciones” (p. 233). En concordancia con la idea previa, con este método en la presente investigación se realizó un estudio jurídico de la normativa de la adopción con relación a la sucesión en el Derecho Comparado, facilitando de esta manera la correcta comprensión de su alcance y sentido.

Método de comparación jurídica: esta variante “permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos” (Villabella, 2020, p. 939). En virtud de lo expuesto, permitió estudiar las semejanzas y diferencias inherentes al objeto de la investigación en los diferentes sistemas jurídicos, mediante un análisis comparativo entre el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las normativas legales de países latinoamericanos. El propósito fundamental fue determinar la existencia de disposiciones específicas en materia de sucesión que incorporen el término de hijos adoptivos o adoptados.

Método jurídico descriptivo: De conformidad a lo que establecen Clavijo et al., (2014) este método de investigación aplicado en el ámbito jurídico consiste en “aplicar de manera pura el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible” (p.106). Por lo que al desarrollar el proyecto investigativo se establecieron características, cualidades de la sucesión y la adopción a la luz del Derecho Comparado, lo que implicó la confrontación y examen detenido de las disposiciones legales aplicables en diversos sistemas jurídicos.

Método exegético: Para Martínez (2023) este método “opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas” (p. 3). En base a este concepto, en la investigación se analizó el artículo 327 del Código Civil ecuatoriano debido a que esta norma de forma textual restringe el derecho sucesorio de los hijos adoptados.

3.3. Enfoque de investigación

La investigación por sus características, objetivos, objeto y su desarrollo en las Ciencias Sociales es de enfoque cualitativo.

3.4. Tipo de investigación

Para el desarrollo del presente proyecto de investigación y alcanzar sus fines, se aplicaron los siguientes tipos de investigación:

Investigación jurídica descriptiva: Bustamante (2019) establece que “consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser, salvo que se persiga otro fin, muy bien delimitado” (p. 25), es decir, que con la aplicación de este tipo de investigación se pudo describir las cualidades y características de la problemática, las mismas que se obtuvieron mediante un análisis y recopilación de información, por ende, fue indispensable para alcanzar los objetivos de la investigación.

Investigación documental: Respecto a este tipo de investigación Rodríguez & Gonzáles (2019) establecen que “incluye la información recogida o consultada en documentos, así como en cualquier material impreso apto para ser analizado, procesado, analizado e interpretado” (p. 112), es así que la información se obtuvo a través de material legal y bibliográfico existente para el estudio.

3.5. Diseño de investigación

La presente investigación en base con los objetivos a alcanzar, métodos y tipo de investigación, es de diseño no experimental.

3.6. Población y muestra

3.6.1. Población

La población para el presente trabajo investigativo fueron los Jueces de Familia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de las cuales se realizó un muestreo no probabilístico por conveniencia.

3.6.2. Muestra

De tipo intencional no probabilística por conveniencia, bajo los siguientes criterios de inclusión:

- Jueces de Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba que aceptaron el consentimiento informado

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Se empleó la entrevista como técnica de investigación, la cual se llevó a cabo mediante el uso de un instrumento denominado "guía de entrevista", con la finalidad de recoger conocimientos en base a la experiencia de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba. Además, se implementó el fichaje como técnica

auxiliar, utilizando el correspondiente instrumento para realizar el Derecho Comparado con otras legislaciones de Latinoamérica.

3.8. Técnicas para el tratamiento de información

El tratamiento de la información se inició con la transcripción de las entrevistas grabadas, con el propósito de convertir el contenido de audio a texto. Una vez completada esta fase, se ingresaron las transcripciones al programa Atlas.ti para facilitar la comprensión y el análisis de los datos. Se llevó a cabo una codificación de los aspectos relevantes obtenidos de las entrevistas, lo que permitió organizar la información de manera estructurada y detallada. Esta técnica de codificación facilitó la identificación de patrones, tendencias y temas relevantes presentes en las respuestas de los entrevistados, contribuyendo así a una comprensión más profunda y significativa de los resultados. Posteriormente, la información codificada se organizó en una base de datos o en un software de análisis cualitativo, lo que posibilitó un acceso rápido y estructurado a los datos, facilitando su interpretación y análisis posterior. Finalmente, se procedió a interpretar los resultados obtenidos a partir del análisis de los datos codificados, lo que permitió identificar conclusiones, tendencias y hallazgos significativos derivados de las respuestas de los entrevistados.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Estudio jurídico y doctrinario del derecho sucesorio

Tabla 4.

Sucesión por causa de muerte

Sucesión	
Definición	Es la institución mediante el cual los herederos adquieren bienes, derechos y obligaciones del causante según disposiciones testamentarias o legales.
Características	<ul style="list-style-type: none"> • Nace con la muerte; • Es un acto o hecho jurídico; • Es un modo de adquirir dominio; • Se adquiere a título gratuito; • Se sucede a título universal o singular; • Puede ser en virtud de ley o testamento; y, • Se puede aceptar o repudiar.
Tipos	<ul style="list-style-type: none"> • Testamentaria (con testamento) • Intestada (sin testamento válido o mandato legal).
Sucesión intestada	Orden de llamados (descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos, sobrinos, Estado) y reglas de reparto entre ellos.
Sucesión testamentaria	Requiere testamento como manifestación de voluntad del causante. Tipos de testamento. Requisitos de capacidad para testar.
	Asignaciones Testamentarias
	A día: a) día cierto y determinado; b) cierto e indeterminado; c) incierto pero determinado; y, d) incierto e indeterminado.
	Modales: son de hacer o no hacer
	A título universal (herederos): pueden clasificarse en tres categorías: universales (que suceden integralmente al fallecido sin asignación específica), de cuotas (que reciben una porción específica del patrimonio) y de remanente (que heredan lo que reste del patrimonio)
	A título singular (legados): pueden ser de especie (con características) o de género (más general, como simplemente "una vaca")

	Asignaciones Forzosas	Existe tres tipos de asignaciones forzosas: las legítimas (dos cuartas partes líquidas para hijos y padres, además la porción conyugal para el cónyuge en situación de pobreza), las asignaciones de mejoras (una cuarta parte para descendientes designados) y el cuarto de libre disposición.
	Revocación y reforma de testamento	<ul style="list-style-type: none"> - Revocación: es la facultad del testador para evitar que su testamento produzca efectos, anulando las disposiciones establecidas y puede ser total o parcial. - Reforma: es un recurso legal que permite modificar disposiciones testamentarias para garantizar la asignación adecuada a los herederos legítimos perjudicados.
	Apertura de sucesión	<ul style="list-style-type: none"> - Aceptación: es la decisión voluntaria de los legitimarios para recibir la herencia, adquiriendo así la calidad de heredero, que puede ser realizada con el beneficio de inventario. - Repudiación: es el acto que permite renunciar al derecho de adquirir los bienes y obligaciones del cujus.
	Ejecutores testamentarios	Designados por testador para cumplir disposiciones testamentarias (albaceas).

4.1.1.1. Análisis de entrevistas realizadas a Jueces de Familia del cantón Riobamba

1. ¿Cuál es el impacto que ha tenido la adopción dentro de la legislación ecuatoriana?

Tabla 5.

Impacto de la adopción

<p>JUEZ CARLOS PAZMIÑO</p>	<p>Bien, debemos tener en cuenta el anterior Código de Menores en el que existía la adopción simple, que consistía en distinguir la patria potestad del adoptado con su familia biológica, pero persistían las obligaciones que tenían aquellos con este. Pero a partir del CONA se instaura la adopción plena, es decir, que entre los adoptantes y el adoptado se establecen todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e inhabilidades de la relación parento-filial como lo determina el Art. 152 de esta norma, existiendo así un impacto positivo en la legislación ecuatoriana.</p>
<p>JUEZ WALTER PARRA</p>	<p>En el CONA la adopción se encuentra a partir del Art. 150, y esta puede ser nacional e internacional, en donde se deja claro que va a prevalecer la adopción nacional sobre la internacional, y así mismo nos da ciertos parámetros, como que se puede adoptar a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, agotadas estas vías se puede dar en adopción a las familias acogidas que no tienen nada que ver con el adoptado. Entonces la adopción es un trámite engorroso y largo, por lo que muchas personas desisten de ella, tengo entendido que existe un proyecto de reforma al CONA para reducir el plazo de 2 años a unos 8 meses para el proceso de adopción. Por tanto, el impacto de la adopción en el Ecuador es bueno porque tiene como fin de brindar una familia a niños que han sido abandonados por sus padres, por lo que a través de esta figura se va a garantizar en primer lugar el interés superior del menor, y en segundo lugar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad como lo establece el Art. 67 de la Constitución.</p>
<p>JUEZ JUAN PACA</p>	<p>Considero que como toda normativa jurídica tiene efectos positivos dentro de una sociedad en especial la ecuatoriana, puesto que la adopción en si precautela los derechos los niños que están abandonados porque en el caso de no existir esta institución jurídica pues quedarían en orfandad los niños en los centros de acogida institucionales motivo por el cual mi criterio en lo personal es que ha tenido impactos positivos.</p>
<p>JUEZ ROBERTO TAPIA</p>	<p>El impacto es positivo puesto que es para los niños que no tienen un hogar o han sido víctimas de maltrato, para darles una nueva oportunidad de vida que se constituye tanto en el amor como familia.</p>

2. ¿Cómo definiría usted el derecho sucesorio en el contexto de la adopción?

Tabla 6.

Definición del derecho sucesorio en la adopción

JUEZ CARLOS PAZMIÑO	Remitámonos a lo que dice el Art. 152 del CONA, el adoptado con respecto a los adoptantes adquiere todos los derechos como si fuera un hijo biológico; con relación a lo que determina el Art. 1023 del Código Civil, en el que establece quienes son las personas llamadas a la sucesión intestada, en primer lugar tenemos a los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado, entonces se entiende que el hijo adoptado al adquirir los derechos como hijo biológico también tiene derecho en todo lo que se refiere a la sucesión por causa de muerte.
JUEZ WALTER PARRA	El derecho sucesorio en el contexto de la adopción es el proceso mediante el cual el hijo adoptivo tiene derecho para heredar los bienes, derechos y obligaciones de los adoptantes.
JUEZ JUAN PACA	Lo defino como tanto los derechos como obligaciones de las dos partes en sentido de la facultad de suceder está regulado ya en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia esto implica que no van a quedar sin poder aplicar ese derecho tanto la persona que adopta como el niño que es adoptado. Entonces de esa manera normal es decir como lo es el derecho sucesorio de las personas cuando fallecen con los herederos.
JUEZ ROBERTO TAPIA	Es el mismo que derecho que tienen los hijos biológicos, recordemos que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no hace diferencia entre hijos adoptados e hijos biológicos.

3. ¿Qué infiere usted sobre el artículo 327 del Código Civil Ecuatoriano en lo que respecta a la sucesión hereditaria en casos de adopción?

Tabla 7. .

Inferencia del Art. 327 del Código Civil

JUEZ CARLOS PAZMIÑO	El Art. 327 del Código Civil trata sobre los efectos de la adopción, analizando este artículo, en la primera parte dice que no confiere hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de sus parientes, la segunda parte dice ni al adoptado respecto a los parientes del adoptante, es decir, la segunda parte se habla de que el adoptado no tiene derechos sucesorios solo respecto a los parientes del adoptante, lo que significa que existe una limitante respecto al derecho sucesorio del hijo adoptivo.
JUEZ WALTER PARRA	El Art. 327 del Código Civil es claro y establece que los adoptados no pueden heredar, es mandato expreso de la ley que se encuentra plenamente establecido, considerando al Art. 82 de la Constitución que trata la seguridad jurídica, que consiste en la aplicación de normas claras, previas, y públicas, entonces los adoptados no pueden heredar mientras exista este

	articulado. A mi criterio personal ese artículo es contrario a la Constitución, teniendo carácter de inconstitucional.
JUEZ JUAN PACA	El Art. 327 del Código Civil nos establece los efectos de la adopción con respecto a la sucesión hereditaria. Es menester indicar que el Código Civil es una normativa que está vigente hace años la misma que no a tenido reformas y es necesario que esa normativa se adecue a la realidad actual y vaya en consonancia con las otras leyes en este caso la ley especial que vendría a ser el en materia de niños Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el cual se ha introducido varias reformas a partir de marzo del 2009, entre ellas es la adopción, los requisitos, la edad, el derecho sucesorio en cuanto a la adopción de los padres o los niños adoptados en este caso el Art. 327 a la luz del Art. 4 del Código Civil que establece lo especial de las leyes especiales en la cual dice que solo a falta de norma expresa en materias especiales se aplicaran las disposiciones generales del Código Civil y cuanto contrarían también ya no se aplicaría esas disposiciones legales, en consecuencia de aquello el Art. 327 del Código Civil ya no es aplicable a la fecha en función a las reformas que ha sufrido el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que es post y beneficio tanto de los hijos adoptados como los adoptantes y estas reformas se ven introducidas a partir del Art. 151 a Art. 164 y en esos artículos ya lo reforma de forma clara y precisa todos lo relacionado a los bienes o al derecho sucesorio.
JUEZ ROBERTO TAPIA	El Código Civil hace una diferencia entre los hijos concebidos de forma natural y los hijos adoptados, esta legislación el Código Civil no se encuentra en armonía ni con la progresión de derechos ni tampoco con lo que dicta el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, recordemos que la interpretación de la norma no se ciñe específicamente solo a una simple lectura sino la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional da reglas para la interpretación de las leyes. En este caso por especialidad el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia si aplica puesto que contempla que la adopción es plena, es más cuando nosotros hacemos una audiencia de adopción a los padres que van a adoptar se les menciona las consecuencias de la adopción, una de estas consecuencias es el hecho de asumir como hijos y también del derecho hereditario natural sin distinción de ninguna naturaleza.

4. **¿Qué derechos considera usted que podrían estar siendo omitidos o no suficientemente protegidos para los adoptados y los adoptantes en el contexto de la sucesión hereditaria?**

Tabla 8.*Derechos vulnerados o insuficientemente protegidos*

JUEZ CARLOS PAZMIÑO	El derecho que se está vulnerando es el derecho de propiedad, porque si no tengo esa opción para adquirir los bienes sucesorios ya sea del adoptante o del adoptado entonces no se estaría dando cumplimiento con lo que determina el CONA. De igual forma el derecho a suceder contemplado en el Art. 69 de la Constitución, por cuanto el Art. 327 del Código Civil está limitando este derecho. El derecho a la seguridad jurídica también es afectado porque no se está atendiendo a lo que determina la Constitución ni el CONA.
JUEZ WALTER PARRA	Al no permitir que los hijos adoptados hereden se estarían vulnerando muchos derechos constitucionales como el derecho a la salud, educación, vivienda, es decir, varios derechos del Buen Vivir, y el derecho a la igualdad en caso de que exista un hijo biológico y un hijo adoptado, en el cual al consanguíneo se le otorga el derecho de suceder y al otro no.
JUEZ JUAN PACA	El Art. 327 del Código Civil nos establece los efectos de la adopción con respecto a la sucesión hereditaria. Es menester indicar que el Código Civil es una normativa que está vigente hace años la misma que no ha tenido reformas y es necesario que esa normativa se adecue a la realidad actual y vaya en consonancia con las otras leyes en este caso la ley especial que vendría a ser el en materia de niños Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el cual se ha introducido varias reformas a partir de marzo del 2009, entre ellas es la adopción, los requisitos, la edad, el derecho sucesorio en cuanto a la adopción de los padres o los niños adoptados en este caso el Art. 327 a la luz del Art. 4 del Código Civil que establece lo especial de las leyes especiales en la cual dice que solo a falta de norma expresa en materias especiales se aplicaran las disposiciones generales del Código Civil y cuanto contrarían también ya no se aplicaría esas disposiciones legales, en consecuencia de aquello el Art. 327 del Código Civil ya no es aplicable a la fecha en función a las reformas que ha sufrido el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que es post y beneficio tanto de los hijos adoptados como los adoptantes y estas reformas se ven introducidas a partir del Art. 151 a Art. 164 y en esos artículos ya lo reforma de forma clara y precisa todos lo relacionado a los bienes o al derecho sucesorio.
JUEZ ROBERTO TAPIA	El art. 327 del Código Civil no es aplicable porque va en perjuicio de los derechos de los niños y adolescentes, entonces bajo ese principio no vulnera ningún derecho porque no es aplicable puesto se debe aplicar todo lo que menciona el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el Código Civil en esta materia no opera. Pero en caso de aplicar se estaría dejando primero sin derecho patrimonial, segundo estamos atentando el derecho a la igualdad porque estamos diciendo unos hijos si y otros no, esa es la parte principal el derecho a la

	igual ahí sí desigualdad formal y material por el contenido y aplicación de la norma.
--	---

5. ¿Cree que el artículo 327 del Código Civil proporciona una protección adecuada a los derechos de los adoptados y de los adoptantes en materia sucesoria?

Tabla 9.

Protección adecuada de los derechos

JUEZ CARLOS PAZMIÑO	No proporciona una protección adecuada por cuanto solo protege una parte de los derechos sucesorios de los adoptantes y del adoptado, esto especialmente por el texto de la norma, considero que no se lo protege totalmente, esto con relación a lo que debería protegerles en su totalidad al adquirir derechos y obligaciones a través de la adopción.
JUEZ WALTER PARRA	No proporciona una protección adecuada a los derechos porque en este caso este artículo está restringiendo los derechos reconocidos en la Constitución y en especial los derechos que se adquieren al efectuarse la adopción de conformidad al Art. 152 del CONA.
JUEZ JUAN PACA	Imposible, es una norma que limita o de cierta forma violentaba derechos a la sucesión a las dos partes, es decir era una limitante, una norma que limite imposible que garantice de manera progresiva los derechos de las personas naturales.
JUEZ ROBERTO TAPIA	Imposible, es una norma que limita el derecho de suceder tanto de los adoptados como de los adoptantes.

6. ¿Existen diferencias sustanciales entre el derecho sucesorio de los hijos biológicos y adoptivos en la actual legislación ecuatoriana?

Tabla 10.

Diferencias en el derecho sucesorio

JUEZ CARLOS PAZMIÑO	En el Ecuador tanto la Constitución como el CONA garantiza que los hijos biológicos y adoptivos tienen el mismo derecho sucesorio, pero existen ciertas limitantes respecto a este derecho que se encuentran específicamente en el Código Civil en su Art. 327.
JUEZ WALTER PARRA	Por supuesto, el Art. 1028 del Código Civil, el primer orden de sucesión refiere a los hijos del causante, mismo artículo refiere a que los hijos excluyen a todos los demás herederos. Pero este artículo habla de los hijos biológicos, y no se incluye a los hijos adoptados por lo cual existe una violación al derecho a la igualdad.
JUEZ JUAN PACA	No existe ninguna, porque ahora tenemos una adopción plena, como su nombre lo dice plena en todo, tiene tantos los niños adoptados como los niños biológicos tienen los mismos derechos a los padres y los padres en relación a los hijos biológicos e hijos adoptados.

JUEZ ROBERTO TAPIA	No, es más cuando nosotros damos una adopción o se hace una adopción, la adopción se dispone que se elimine el registro anterior de nacimiento, no existe, desaparece y se crea un nuevo registro con los nombres de los padres que son los adoptantes y no aparece nacido por adopción o hijo adoptado, aparece hijo de tal y es el mismo contenido de un hijo biológico no se puede afectar los derechos hereditarios son hijos naturales, es decir hijos sin discriminación.
-----------------------------------	---

7. **¿Cree que seguridad jurídica se ve afectada considerando lo que el Código Civil refiere al limitar el derecho de suceder a su padre adoptivo, mientras que la Constitución y el CONA establecen la igualdad entre hijos biológicos y adoptados?**

Tabla 11.

Vulneración a la seguridad jurídica

JUEZ CARLOS PAZMIÑO	Remitámonos a lo que dice el Art. 152 del CONA, el adoptado con respecto a los adoptantes adquiere todos los derechos como si fuera un hijo biológico; con relación a lo que determina el Art. 1023 del Código Civil, en el que establece quienes son las personas llamadas a la sucesión intestada, en primer lugar tenemos a los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado, entonces se entiende que el hijo adoptado al adquirir los derechos como hijo biológico también tiene derecho en todo lo que se refiere a la sucesión por causa de muerte.
JUEZ WALTER PARRA	No se violenta la seguridad jurídica, repitiendo el Art. 82 de la Constitución hace alusión a la aplicación de normas claras, previas, y públicas, el Código Civil es previo y público, entonces no hay ninguna violación a la seguridad jurídica. Habría violación a este derecho cuando pese a que el adoptado no puede heredar el juez determina y otorga una parte de la herencia.
JUEZ JUAN PACA	No, puesto que la seguridad jurídica denominada a la misma vez como derecho y principio, eso radica en el respeto a la Constitución, a la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por el juez competente. Porque si bien es cierto hay rezago de normas ya caducas, arcaicas en el Código Civil las cuales si deben ser reformadas a veces lleva en si en su texto, en otras disposiciones que ya te establecen de manera clara cuando hay este choque de normas entre las normas especiales que te favorecen de manera amplia y la norma general el Código Civil que te limita, dice bueno cuando hay disposiciones contradictorios o chocantes que es lo que aplico frente a eso el Art. 4 del mismo cuerpo legal del Código Civil de manera muy sabia establece que en cuanto al juzgamiento de las materias arregladas por las leyes orgánicas y especiales no se aplicaran las disposiciones del Código Civil sino a falta de esas leyes, esto quiere decir, por ejemplo, si es que un derecho en sí está regulado de

	<p>manera muy apropiada a la realidad nacional en este caso el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya no podría aplicar el Código Civil cuando esas normas son muy restringidas, entonces el Art. 4 del Código Civil dice que solo a falta de regulación expresa de lo que no regula la norma especial en este caso el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entonces ahí trato de aplicar el Código Civil. Pero claro tampoco se aplica a raja tabla el Código Civil siempre hay que hacer una interpretación constitucional, porque recuerden que la Constitución conforme al Art. 425 hay un orden jerárquico entonces no puedo aplicar bajo el prefacio del principio de legalidad.</p>
<p>JUEZ ROBERTO TAPIA</p>	<p>No, tomemos en cuenta en primera circunstancia que el Código de la Niñez y Adolescencia no es un código orgánico entonces pese a este código tiene muchos derechos no es una ley orgánica. El Código Civil es una norma sustantiva porque tiene varios derechos, entonces bajo ese principio el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se encontraría por deajo del Código Civil pero bajo la progresión de derechos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es aplicable conforme a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por principio de especialidad se debe aplicar esa norma, por tiempo de vigencia el Código Civil es más antiguo que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entonces el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es el que suple y es más esa norma debe haber revocado de forma tácita lo que dispone el Código Civil.</p> <p>Es decir que la seguridad jurídica no se está vulnerando porque los jueces de familia cuando hacen derecho sucesorio ellos aplican la progresión de derechos CONA entonces nunca van a aplicar esa parte del Código Civil, entonces bajo ningún concepto existe que se altere o se atente contra la seguridad jurídica porque recordemos que la seguridad jurídica es normas claras (CONA no hay distinción), previas y aplicables por autoridad competente</p>

8. ¿Por qué cree que no se ha intentado resolver esta problemática jurídica en cuanto a la sucesión por parte de los hijos adoptados?

Tabla 12.

Factores que inciden en la falta de resolución de la problemática

<p>JUEZ CARLOS PAZMIÑO</p>	<p>Porque antes los señores diputados, hoy los señores asambleístas tienen aparentemente mucha carga laboral para enfocarse en realizar reformas o derogar leyes, o tal vez no se preocupan de esta situación que es de carácter jurídico y social, considerando que es parte esencial de contar con una seguridad jurídica, lo que significa que este problema jurídico continuará hasta que tomen carta en el asunto, siendo muy importante que este tema se aclare lo más pronto posible.</p>
-----------------------------------	--

JUEZ WALTER PARRA	Primero por la calidad de los asambleístas que ignoran el Derecho, antecediendo los intereses políticos y personales antes que el interés general, es por esto que estos aspectos jurídicos nunca lo van a tocar.
JUEZ JUAN PACA	Siento que es una negligencia del segundo poder el Estado que es el legislativa, puesto que no son personas que conocen el ámbito del derecho, es una omisión legislativa, claro ellos se manejan con una agenda política y siempre están tratando temas que más le conviene a la clase política alta o temas políticos, es por eso que estos pasan por desapercibidos pero cuando ellos en realidad deberían velar por la uniformidad de todo el ordenamiento jurídico, si hablamos de una uniformidad entra a formar parte de ellos el Código Civil y esto se ha visto inobservado y no solo en tema de adopción sino que hay otras temas que son de suma importancia y no se ven actualizados.
JUEZ ROBERTO TAPIA	Por el tiempo de vigencia y por la pésima calidad de legisladores que existe. El legislador más se guía por crear leyes nuevas que en derogar las que no deben seguir subsistiendo, por eso es parte de la educación que deben seguir los colegas abogados nuevos deben tener en cuenta de que los derechos priman sobre el contenido de varias normas que atentan a los derechos. Bajo ese concepto la culpa es del legislador porque nadie tiene facultades de suprimir una norma si no a través del legislativo,

9. Basándose en su experiencia y conocimiento, ¿qué cambios o mejoras considera usted que podrían implementarse en la legislación ecuatoriana para asegurar una protección más efectiva de los derechos en casos de sucesión hereditaria y adopción?

Tabla 13.

Perspectivas de mejora

JUEZ CARLOS PAZMIÑO	El cambio que se debería hacer es referente al texto del Art. 327, con la finalidad de que se dé mayor claridad, o una mayor luz, en base a la seguridad jurídica que determina el Art. 82 de la Constitución, porque no se puede contraponer un código con la norma suprema del Estado. Se debería realizar una reforma al texto del Art. 327 del Código Civil, esta reforma basándose primordialmente en lo que establece el Art. 152 del CONA asegurando así la igualdad de derechos entre hijos adoptados e hijos biológicos respecto al derecho de sucesión, siendo necesario aplicar un principio de convencionalidad con relación a tratados y convenios internacionales para dar prioridad a un interés superior integral para los hijos adoptados
JUEZ WALTER PARRA	La figura de la adopción es buena, los tiempos no tanto. Respecto a la adopción el contexto de la adopción se debería permitir que los hijos adoptivos hereden. Se puede ir por una ley derogatoria, pero en mi experiencia esto no va a pasar nunca en la Asamblea, mejor se debería

	proceder con una declaratoria de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, para que sea esta Corte declare al Art. 327 del Código Civil como inconstitucional.
JUEZ JUAN PACA	Por el momento no se necesitaría, porque ya tenemos las reformas que se han hecho en mejora de los derechos hereditarios que tiene tanto el adoptante como el adoptado. Yo sugeriría es a efectos de que no siga existiendo este tipo de confusión una reforma urgente al Código Civil con relación a las normas vigentes que ya están vigentes en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entonces no necesitamos más leyes cuando ya las tenemos.
JUEZ ROBERTO TAPIA	El derecho sucesorio existe, lo único que existe esta oposición de normas, porque la una dice una cosa y la otra dice otra, tendrían que haberse derogado y se acabó el problema pese a que existe una derogatoria tácita, porque el uno es garantista de derecho y el otro no garantiza los derechos, por eso no es aplicable entonces ningún juez va a aplicar eso porque va en contra de lo que dispone el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Resumen de las entrevistas realizadas.

- **Entrevistado 1. Dr. Carlos Pazmiño**

Perfil: Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

El Juez destaca el impacto positivo de la adopción plena en la legislación ecuatoriana, señalando que los adoptados adquieren derechos sucesorios como hijos biológicos. Sin embargo, el Artículo 327 del Código Civil limita los derechos sucesorios de los hijos adoptivos. Se destaca la necesidad de reformar este artículo para garantizar la protección de los derechos de los adoptados y adoptantes en materia sucesoria. La seguridad jurídica se ve afectada al limitar el derecho de suceder a los padres adoptivos, en contraste con la igualdad establecida por la Constitución y el CONA. Se sugiere realizar cambios en la legislación para asegurar una protección más efectiva de los derechos en casos de sucesión hereditaria y adopción.

- **Entrevistado 2. Dr. Walter Parra**

Perfil: Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

El Juez habla sobre la adopción en la legislación ecuatoriana, destacando la importancia de brindar una familia a niños abandonados y el impacto positivo en el país. Se refiere al derecho sucesorio en la adopción y critica el Artículo 327 del Código Civil que impide a los adoptados heredar, considerándolo inconstitucional y violatorio de derechos. Propone cambios legales para garantizar la protección de los derechos en casos de sucesión hereditaria y adopción, sugiriendo que la Corte Constitucional declare inconstitucional dicho artículo.

- **Entrevistado 3. Dr. Juan Paca**

Perfil: Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

El Juzgador explica que la adopción ha tenido un impacto positivo en la legislación ecuatoriana al proteger los derechos de los niños abandonados. En cuanto al derecho sucesorio en adopción, menciona que se trata de una sucesión natural, regulada por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Opina que el Art. 327 del Código Civil ecuatoriano ya no es aplicable debido a reformas en otras leyes específicas. Antes de las reformas, los derechos de adoptados y adoptantes en sucesión hereditaria estaban limitados, pero las reformas han mejorado la protección de estos derechos. No considera que el Art. 327 del Código Civil proporcione una protección adecuada en este contexto. Destaca la adopción plena que otorga los mismos derechos a los hijos biológicos y adoptivos. Asegura que no se ve afectada la seguridad jurídica en estos casos, ya que la Constitución garantiza la igualdad entre hijos biológicos y adoptados. Critica la falta de resolución de esta problemática por parte del poder legislativo. Considera que no se necesitan cambios adicionales en la legislación ecuatoriana, sino aplicar las reformas ya realizadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Código Civil.

- **Entrevistado 4. Dr. Roberto Tapia**

Perfil: Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

El Juez menciona que la adopción ha tenido un impacto positivo en la legislación ecuatoriana al brindar nuevas oportunidades a niños sin hogar o víctimas de maltrato. Existe discrepancia entre el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la sucesión hereditaria, siendo este último el que se considera aplicable y protector de los derechos de adoptados y adoptantes. Se destaca que el Código Civil limita injustamente los derechos sucesorios, sin embargo, se enfatiza en la importancia de la progresión de derechos para garantizar la seguridad jurídica. Se señala la necesidad de revisar y derogar normas conflictivas para asegurar una protección más efectiva de los derechos en casos de sucesión hereditaria y adopción en Ecuador.

Categorías de análisis

- **Deficiencias legales**

Las entrevistas realizadas a jueces de familia revelan una preocupación compartida respecto a las deficiencias legales en el ámbito del Derecho Sucesorio. Los jueces expresan que los legisladores, aparentemente sobrecargados de trabajo, no priorizan las reformas o derogaciones necesarias en las leyes pertinentes. Esta situación se atribuye a la falta de atención o comprensión del aspecto jurídico y social por parte de los legisladores. Los entrevistados señalan la responsabilidad del legislativo en la creación y derogación de leyes, destacando la falta de calidad de los legisladores y su enfoque en la creación de nuevas leyes en lugar de revisar las existentes. Se destaca la necesidad de educar a los nuevos abogados para que comprendan que los derechos prevalecen sobre las normas conflictivas. Se critica

la negligencia del poder legislativo, considerando que no poseen un conocimiento suficiente del Derecho y priorizan agendas políticas sobre la uniformidad del ordenamiento jurídico, dejando aspectos importantes como el Derecho Sucesorio en segundo plano. La falta de calidad y compromiso de los asambleístas se identifica como un obstáculo para abordar las deficiencias legales, puesto que priman los intereses políticos y personales sobre el interés general y la actualización del marco legal.

- **Diferencias en el derecho sucesorio**

Las entrevistas realizadas revelan discrepancias significativas en el ámbito del Derecho Sucesorio en Ecuador, especialmente en relación con los derechos de los hijos adoptivos. Aunque tanto la CRE como el CONA garantizan la igualdad de derechos sucesorios entre hijos biológicos y adoptivos, el Código Civil establece distinciones que generan conflictos al considerar a los hijos adoptivos de manera diferente para efectos de suceder. Esta discrepancia evidencia una falta de armonización entre las leyes pertinentes.

Se destaca la importancia de la adopción plena, que otorga a los hijos adoptivos derechos equivalentes a los de los hijos biológicos en todas las dimensiones, incluido el ámbito sucesorio. Sin embargo, persisten disposiciones en el Código Civil que excluyen a los hijos adoptivos del primer orden de sucesión, lo que constituye una violación al principio de igualdad ante la ley. Los entrevistados resaltan la necesidad de revisar y reformar el marco legal para garantizar una equiparación efectiva de este derecho entre hijos biológicos y adoptivos, eliminando cualquier tipo de discriminación y asegurando la coherencia y la justicia en el sistema sucesorio ecuatoriano.

- **Impacto de la adopción**

Se denota un consenso sobre el impacto positivo de la adopción en el contexto jurídico y social ecuatoriano. La adopción plena, establecida a partir CONA, ha generado un efecto favorable. Los entrevistados destacan que este tipo de adopción establece una relación completa entre los adoptantes y el adoptado, otorgándoles todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a la relación parento-filial. Esto ha contribuido a mejorar el marco legal en materia de adopción en Ecuador.

Además, se reconoce que la adopción proporciona una nueva oportunidad de vida a niños que carecen de un hogar o que han sufrido maltrato, brindándoles amor y pertenencia en el seno de una familia. Los jueces enfatizan que la adopción protege los derechos de los niños, evitando que caigan en la orfandad o permanezcan en centros de acogida institucionales. Esta institución jurídica, según los participantes, ha tenido un impacto positivo en la sociedad ecuatoriana al garantizar el interés superior del menor y fortalecer el núcleo familiar, como lo establece la CRE en el artículo 67.

- **Limitación del Derecho a Suceder**

Los expertos expresan una preocupación significativa sobre la limitación del derecho de suceder en el contexto de la adopción en el Ecuador. Se destaca que el Código Civil establece diferencias entre los hijos concebidos de forma natural y los hijos adoptados en lo que respecta al derecho en cuestión. Esta limitación se evidencia en el hecho de que los adoptados no tienen derecho de sucesión respecto a los parientes del adoptante, lo que representa una restricción clara.

El Art. 327 del Código Civil es identificado como una norma que limita el derecho de suceder tanto para los adoptados como para los adoptantes, lo cual contradice la progresión de derechos y las disposiciones del CONA. Los entrevistados resaltan que esta limitación afecta la garantía progresiva de los derechos de las personas naturales y entra en conflicto con la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la CRE, que requiere la aplicación de normas claras y públicas. En resumen, la limitación del derecho de suceder, como establece este artículo, representa una preocupación significativa en el ámbito de sucesión en Ecuador, puesto que restringe los derechos de los adoptados y no está en consonancia con los principios constitucionales y la evolución de los derechos humanos.

- **Perspectivas de mejora**

Los magistrados resaltan la necesidad de reformas en el ámbito del Derecho Sucesorio ecuatoriano para mejorar la igualdad de derechos entre hijos adoptados e hijos biológicos. Se sugiere una reforma al Art. 327 del Código Civil, tomando como base las disposiciones del Art. 152 del CONA, que aseguran la igualdad de derechos entre hijos adoptados e hijos biológicos. Se hace hincapié en la aplicación de un principio de convencionalidad con tratados y convenios internacionales para priorizar el interés superior integral de los hijos adoptados.

Además, señalan la existencia de una contradicción de normas entre el Código Civil y el CONA, lo que genera confusión y dificulta su aplicación efectiva. Se destaca la necesidad de derogar las normas obsoletas y arcaicas de la normativa civil y de adaptar esta normativa a la realidad actual, en consonancia con otras leyes vigentes. Se plantea la posibilidad de impulsar una reforma legislativa, y una derogatoria de ley, aunque se reconoce la dificultad de este proceso en la Asamblea. Como alternativa, se sugiere proceder con una declaratoria de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional para que se deje sin efecto el Art. 327 del Código Civil, considerado como discriminatorio e incompatible con los principios constitucionales de igualdad y protección de los derechos de los niños adoptados.

- **Protección del Derecho Sucesorio**

Los juzgadores enfatizan sus inquietudes sobre la protección del derecho sucesorio en el marco de la adopción en Ecuador. Se destaca que la adopción establece una relación completa entre adoptantes y adoptados, otorgando todos los derechos inherentes a la relación parento-filial. Sin embargo, existe preocupación sobre la insuficiente protección otorgada

por las leyes actuales. Se argumenta que el Art. 327 del Código Civil limita los derechos sucesorios de los adoptados, contradiciendo disposiciones constitucionales y legales más recientes, como el Art. 152 del CONA, que aseguran la igualdad de derechos entre hijos adoptados e hijos biológicos.

También, resaltan que la limitación del derecho sucesorio impuesta por este artículo es incompatible con la realidad legal actual y con el principio de progresividad de los derechos. Se enfatiza la necesidad de revisar y mejorar esta disposición para garantizar una protección adecuada de los derechos sucesorios de los hijos adoptivos, permitiéndoles heredar en igualdad de condiciones que los hijos biológicos.

- **Vulneración de Derechos**

Las entrevistas a jueces de familia revelan preocupaciones significativas sobre la vulneración de diversos derechos en el ámbito del derecho sucesorio en Ecuador:

1. **Derecho de Propiedad:** Se identifica una vulneración del derecho de propiedad, debido a que la falta de adjudicación de bienes sucesorios impide el ejercicio pleno de este derecho, contradiciendo disposiciones legales del CONA.
2. **Seguridad Jurídica:** Hay un debate sobre si se vulnera o no este derecho. Algunos entrevistados argumentan que la aplicación del CONA debería prevalecer sobre disposiciones del Código Civil por ende no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica; mientras que otros consideran sí se vulnera, en materia sucesoria se debe aplicar el Código Civil que es una norma clara y pública establecida que entra en conflicto con la CRE y el CONA.
3. **Derechos del Buen Vivir:** Se menciona la afectación de derechos del Buen Vivir, como salud, educación y vivienda, debido a las limitaciones en el derecho sucesorio.
4. **Derecho a la Igualdad:** Se señala una clara violación al derecho a la igualdad, por el tratamiento diferenciado entre hijos biológicos y adoptados que genera desigualdad de acceso al derecho de heredar.
5. **Derecho a Suceder:** Existe una preocupación sobre la limitación del derecho a suceder para los hijos adoptados, evidenciando un trato desigual frente a los hijos biológicos.

Gráfico 4.

Red Semántica de Categorías de Códigos



Análisis del gráfico

La sucesión en la adopción presenta deficiencias legales que restringen el derecho de suceder de los hijos adoptados, generando disparidades con los hijos biológicos en este ámbito. Esta situación evidencia la falta de protección adecuada del derecho sucesorio del adoptado en la legislación ecuatoriana. La limitación de este derecho conlleva a la violación de derechos constitucionales fundamentales, como el derecho al Buen Vivir, el derecho a suceder, el derecho a la propiedad, el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica. Este problema legal requiere enfoques de mejora, tales como proyectos de reforma, derogación o una declaración de inconstitucionalidad, considerando el impacto positivo de la adopción en nuestro marco legal. Lo que se denota a manera de relaciones de códigos en el gráfico anterior.

4.1.2. Revisión doctrinaria y legal de la adopción en el Derecho de Familia

Tabla 14.

La Adopción en el Ecuador

Aspecto	Resumen		
Definición doctrinaria	La adopción busca brindar un hogar a niños desprotegidos, estableciendo vínculos jurídicos entre adoptante y adoptado. Se rige primordialmente por el interés superior del niño.		
Características	<ul style="list-style-type: none"> • Es un acto jurídico • Genera un vínculo parento-filial • Prima el principio del interés superior del niño • Es irrevocable • Es un acto puro y simple • Se respeta el derecho a la identidad y origen 		
Tipos	Adopción Simple: subsisten vínculos con familia de origen Adopción Plena: rompe vínculos con familia biológica		
Análisis jurídico	Código Civil	Requisitos	Capacidad y Recursos: El adoptante debe tener capacidad legal, recursos financieros adecuados para garantizar el bienestar del adoptado, ser mayor de treinta años y al menos catorce años mayor que el menor a adoptar.
			Edad del Adoptado: Solo pueden ser adoptadas personas menores de veintiún años
			Consentimiento Requerido: Se requiere el consentimiento de los padres o tutor legal del adoptado, así como la voluntad del propio adoptado.
	Código de la Niñez y Adolescencia	Requisitos	Adopción Nacional Estar domiciliados en el país durante al menos 3 años. Los documentos necesarios incluyen la ficha de solicitud de adopción, documentos de identificación, declaración juramentada notariada, carta de aceptación de

			<p>asignación de niños, niñas y adolescentes, e informe de emparentamiento.</p> <p>Adopción Extranjera Deben residir fuera de Ecuador por un mínimo de 3 años. Se necesita una solicitud de adopción internacional, certificado de idoneidad emitido por la autoridad del país de origen, copias de pasaportes y certificados de nacimiento.</p>
		Proceso	<p>Fase administrativa Fase judicial Fase de seguimiento post adopción</p>
Efectos	<ul style="list-style-type: none"> a. Creación de parentesco civil b. Equiparación de derechos parentales c. Igualdad de derechos entre hijos adoptivos y biológicos d. Vínculos jurídicos con la familia biológica e. Limitación al derecho sucesorio del hijo adoptado 		

4.1.3. Contrastación de las disposiciones legales referentes al derecho de sucesión en la adopción en los países de Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y Uruguay

4.1.3.1. Derecho Comparado

Tabla 15.

Derecho Comparado Latinoamericano

Aspecto Legal	Ecuador	Colombia	Argentina	Chile	Uruguay
Marco Legal	-Código de la Niñez y Adolescencia -Código Civil	-Código de la Infancia y la Adolescencia - Código Civil	-Código Civil y Comercial de la Nación	-Ley de Adopción -Código Civil	-Código de la Niñez y Adolescencia -Código Civil
Definición de Adopción	Art. 314 del Código Civil la define como una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.	Art. 61 del CIA menciona: Es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza	Art. 594 del Código Civil y Comercial de la Nación la define como una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen	El Art. 1 de la Ley de Adopción menciona que la adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.	-El Artículo 137 define a la adopción como un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña y adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia
Tipos de adopción reconocida	Adopción plena	Adopción plena	Adopción simple, plena y de integración	Adopción total	Adopción simple

Aspecto Legal	Ecuador	Colombia	Argentina	Chile	Uruguay
Inclusión del Adoptado en el orden de sucesión	No de manera específica, puesto que se establece en el Código Civil, Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.	Sí, el Art. 1040 del Código Civil Colombiano, determina que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	No de manera específica, en este caso el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2424 establece que las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive. Pero en el Artículo 2430 se establece específicamente respecto a la sucesión en caso de adopción, en el cual el adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza.	Sí, en el Código Civil Chileno, Art. 983 menciona que son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco. Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva.	Sí, en consideración del Art. 1014 del Código Civil Uruguayo que determina que Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinarán, los parientes legítimos y naturales del difunto, los hijos adoptivos o padres adoptantes, el cónyuge sobreviviente y el Estado
Efectos de la adopción	En base al CONA los efectos de la adopción son los siguientes: -Al adoptado y los adoptantes se les atribuye todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial.	Los efectos de la adopción en la legislación colombiana son los siguientes -Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. -La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los	Los efectos de la adopción en la legislación argentina dependen de cada tipo de adopción: ADOPCIÓN SIMPLE: -Los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes	Los efectos de la adopción en esta legislación son: -Se confiere el estado civil de hijo de los adoptantes al adoptado, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, -Se extingue los vínculos de filiación de origen, salvo los impedimentos	En concordancia con el tipo de adopción que está presente en este país, los efectos son los siguientes: -El adoptado pertenece a su familia biológica con todos los derechos. -La adopción es revocable, por ende, el adoptado puede ser reintegrado a su familia o en otra.

Aspecto Legal	Ecuador	Colombia	Argentina	Chile	Uruguay
	<p>-Extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen, pero subsistentes los impedimentos matrimoniales.</p> <p>Mientras que en el Código Civil se estipulan los siguientes:</p> <p>-El adoptado sigue perteneciendo a su familia de origen y conserva todos sus derechos</p> <p>-El adoptante y el adoptado los adquieren derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos, se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes.</p> <p>-No confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante.</p> <p>-No es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, ni se puede sujetar a condición, plazo, modo o gravamen alguno.</p>	<p>consanguíneos, adoptivos o afines de estos.</p> <p>-El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres años, o consienta en ello.</p> <p>-Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial.</p>	<p>-La familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño</p> <p>-El adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos.</p> <p>ADOPCIÓN PLENA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La adopción plena es irrevocable - El apellido del hijo por adopción plena se rige si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido en los hijos matrimoniales <p>ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y 	<p>para contraer matrimonio.</p> <p>-La adopción es irrevocable</p>	<p>-Solo existe relaciones jurídicas entre el adoptado y adoptante.</p> <p>-Deben respetarse mutuamente y prestar alimentos.</p> <p>-Son herederos sin que exista testamento.</p>

Aspecto Legal	Ecuador	Colombia	Argentina	Chile	Uruguay
	-El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, teniendo la posibilidad de tomar los apellidos biológicos.		<p>todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante</p> <p>- Efectos entre el adoptado y el adoptante: si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena</p>		

La tabla de derecho comparado muestra diferencias y similitudes significativas en el marco legal y los aspectos clave relacionados a la sucesión en la adopción en cinco países de América Latina: Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y Uruguay.

- **Diferencias destacadas**

- **Marco Legal:** En los países de Ecuador, Colombia, Chile y Uruguay la institución de la adopción se encuentra regulada por dos cuerpos normativos, mientras que Argentina tiene solo un marco legal que la regula.
- **Definición de Adopción:** Mientras algunos países como Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y Uruguay ofrecen definiciones específicas de adopción en sus marcos legales.
- **Tipos de Adopción Reconocida:** Hay variaciones en los tipos de adopción reconocidos en cada país, en Ecuador y Colombia se reconoce la adopción plena, mientras que Chile cuenta con la adopción total, Uruguay mantiene la adopción simple. Pero Argentina contempla tres tipos de adopción: simple, plena y de integración.
- **Inclusión del Adoptado en el orden de sucesión:** Las disposiciones sobre la inclusión del adoptado en la sucesión varían entre los países. En las legislaciones de Colombia, Chile y Uruguay establecen el derecho hereditario de forma explícita para el adoptado, y otros que no lo hacen de manera específica como Ecuador y Argentina. Cabe recalcar que en la legislación ecuatoriana el término hijos engloba a los hijos adoptados por tanto no requiere una especificación, aunque en la misma norma existe una limitación al derecho de suceder de este grupo. En Argentina, el hijo adoptivo no está incluido en el orden de sucesión, sin embargo, existe una disposición normativa que garantiza que el hijo adoptado tiene los mismos derechos hereditarios que los hijos biológicos.
- **Efectos de la Adopción:** Las leyes sobre los efectos de la adopción difieren en cuanto a la extinción de los vínculos con la familia biológica, los derechos y deberes del adoptado y los adoptantes. La adopción en Ecuador y Colombia producen los mismos efectos por el tipo de adopción que es plena, de la misma manera en Chile, aunque cuenta con la adopción total. Mientras que en Uruguay al poseer una adopción simple genera otros efectos como: el adoptado sigue perteneciendo a su familia de origen, solo nace relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante, y son herederos. Sin embargo, a pesar de que reconoce la adopción simple y plena, también reconoce la adopción de integración, que produce los siguientes efectos: se mantiene los vínculos filiales entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante, pero en la situación que solo exista un vínculo filial de origen causará los mismos efectos que la adopción plena.

- **Similitudes destacadas:**

- **Marco Legal:** A pesar de las diferencias, todos los países tienen un marco legal que regula la adopción, lo que refleja la importancia otorgada a este tema en la región.
- **Definición de Adopción:** Aunque las definiciones pueden variar en detalle, todos los países reconocen la adopción como una institución legal que tiene el propósito de

proteger y velar por el bienestar del menor adoptado, asegurando que pueda vivir y desarrollarse en un entorno familiar que le brinde amor, cuidado y satisfaga sus necesidades afectivas y materiales. Además, todas resaltan la importancia de esta institución como una medida de protección para aquellos niños que no pueden recibir estos cuidados de su familia biológica. Por tanto, todas las definiciones destacan el interés superior del adoptado como el principal objetivo de la adopción.

- **Tipos de Adopción Reconocida:** Aunque los tipos específicos pueden diferir, todos los países reconocen al menos un tipo de adopción, ya sea plena, simple o de integración.
- **Efectos de la Adopción:** A pesar de las diferencias en los detalles, todos los países reconocen que la adopción implica la adquisición de derechos y obligaciones parentales por parte de los adoptantes y el adoptado, así como la extinción de algunos vínculos con la familia biológica. En Ecuador los efectos difieren según la norma que lo regule, en el CONA se estipulan los de la adopción plena y en el Código Civil los de la adopción simple. En el caso de la adopción plena, similar a la normativa colombiana, se atribuyen todos los derechos y obligaciones inherentes a la filiación, se establece un parentesco civil y se extinguen los lazos con la familia biológica, estos efectos son idénticos a los que se deriva de la adopción total reconocida en la legislación chilena. Por otro lado, la adopción simple mantiene al adoptado dentro de su familia de origen, aunque con ciertas limitaciones en cuanto a su derecho a heredar, similar a los efectos en Uruguay, con la única diferencia que en esta legislación este grupo puede heredar. Los efectos en Argentina son similares a los otros países respecto a la adopción simple y plena.

4.2. Discusión de resultados

La investigación se centra en la revisión del derecho sucesorio en el contexto de la adopción. La hipótesis del presente estudio sostiene que el Artículo 327 del Código Civil vulnera el derecho de sucesión del hijo adoptado. A través de los resultados obtenidos en base a los objetivos específicos previamente planteados, se realizó un estudio jurídico-doctrinario del derecho sucesorio y la adopción, además de contrastar las disposiciones legales entre Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y Uruguay.

La revisión de los estudios realizados por Suárez & Rosales (2021), Reyes (2018), Pedraza & Ortiz (2021), Wahyu Tris Haryadi (2022) y Fierro (2023) establecen una visión sobre el contexto de la adopción en la sucesión. Un resultado indispensable de este análisis es que existe una contradicción entre el Art. 327 del Código Civil con el CONA y la CRE, puesto que el Código Civil limita el derecho sucesorio del adoptado y del adoptante, mientras que el CONA reconoce que los adoptados adquieren todos los derechos y obligaciones iguales a las de un hijo biológico en concordancia con la norma suprema del Estado, lo cual guarda concomitancia con lo planteado por Reyes (2018) sobre la existencia de varias contradicciones entre el Código Civil y el CONA respecto a la adopción.

De igual manera, esta postura es compartida por los jueces entrevistados, quienes enfatizan que el artículo en cuestión efectivamente restringe el derecho sucesorio de los

adoptados, brinda una protección insuficiente puesto que contraviene los principios constitucionales. Esta disposición normativa limita explícitamente la capacidad de los adoptados para heredar en relación con los parientes del adoptante, lo que impacta negativamente en la progresión de sus derechos.

Los magistrados mencionaron que los derechos que vulnera el Art. 327 del Código Civil son: a suceder, de propiedad, buen vivir y la seguridad jurídica, sin embargo la mitad de aquellos señalaron que uno de los derechos que vulnera este artículo es el derecho a la igualdad, puesto que se realiza una distinción entre los hijos adoptados y los hijos biológicos para poder suceder, coincidiendo con lo sostenido en el trabajo de investigación realizado por Suárez y Rosales (2021) en el que manifiestan que se atentan contra varios derechos de los adoptados y adoptantes, en razón de que no se reconoce el derecho de igualdad consagrado en la CRE.

Pedraza y Ortiz (2021) afirman que, en materia de Derecho Sucesorio en el contexto de los hijos de crianza llamados también como hijos adoptados, la función legislativa no ha realizado una adecuación de la norma de acuerdo a la realidad social, por lo tanto, sigue presente el trato no igualitario de este grupo, guardando relación con la opinión de todos los entrevistados, quienes expresaron una preocupación respecto a esta deficiencia generada por los legisladores que no priorizan realizar cambios normativos debido a varias circunstancias tales como: la falta de atención, calidad, comprensión, compromiso y sobre todo el desconocimiento del Derecho.

Los resultados de la comparación entre los marcos legales respecto al estudio realizado arrojaron que en Colombia, Argentina y Chile los hijos adoptados se encuentran en el orden de sucesión de manera expresa y así mismo se sitúan en el mismo orden que los hijos biológicos, es decir, que su derecho a suceder no se encuentra limitado. Esto coincide con lo expresado por Wahyu Tris Haryadi, (2022), quien alude que el hijo adoptivo tiene derecho a heredar sobre los bienes de sus padres adoptantes como un hijo nacido dentro del matrimonio.

De igual manera los entrevistados hacen referencia que tanto en la CRE y el CONA se garantiza la igualdad de derechos sucesorios entre hijos biológicos y adoptivos, en este sentido recalcaron la importancia de la adopción plena en la legislación ecuatoriana, porque otorga a los hijos adoptivos derechos equivalentes a los de los hijos biológicos en todas las dimensiones, incluido el derecho a heredar. Pero el Art. 327 del Código Civil contradice estas disposiciones al limitar el derecho a suceder, por lo que se puede denotar la discriminación a este grupo.

Los jueces de familia en lo que concierne al impacto de la adopción en la legislación ecuatoriana enfatizaron que esta figura tiene una influencia positiva, puesto que con la vigencia del CONA se admite la adopción plena, en la que se confiere todos los derechos y obligaciones que surgen de la relación parento filial entre el adoptante y el adoptado, además, proporciona una nueva oportunidad de vida a los niños, niñas y adolescentes de contar con una familia, garantizando así el interés superior del niño. En consonancia, Fierro (2023) deja

claro que mediante esta institución jurídica se permite a los menores desprotegidos pertenecer a una familia y por consiguiente adquieren todos los derechos conexos.

En base a este impacto se han enunciado algunas perspectivas de mejora, una parte de los entrevistados se encuentran de acuerdo en que es necesario realizar una reforma en el ámbito del Derecho Sucesorio en la adopción, con la finalidad de asegurar la igualdad de derechos entre hijos adoptados e hijos biológicos, considerando que existe inconsistencias entre el Código Civil y el CONA. Por otro lado, el restante de magistrados estima que es imprescindible una derogatoria, por cuanto en la normativa civil existen normas obsoletas y arcaicas, las mismas que generan una confusión sobre la aplicabilidad de las normas. Sin embargo, también se sugiere proceder con una declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que es la vía más efectiva y rápida.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- En base en la información proporcionada sobre el Derecho Sucesorio, se concluye que es un proceso que ocurre posterior a la muerte, permitiendo a los herederos adquirir los bienes, derechos y obligaciones del causante, ya sea a través de un testamento o por mandato de la ley. Esta institución posee múltiples características fundamentales que han sido abordadas en la Unidad I de este trabajo de investigación. En síntesis, es un proceso complejo que abarca varios aspectos legales y testamentarios, y su comprensión es fundamental para asegurar una distribución adecuada de los bienes y derechos del causante entre los herederos.

De esta manera el Libro III del Código Civil es la norma que regula la sucesión en el Ecuador. Sin embargo, se evidencia una falta de precisión en cuanto a la condición de herederos de los hijos adoptivos, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada. En este sentido, se observa que en el orden de sucesión se utiliza únicamente el término "hijos" de manera general, sin contemplar específicamente la inclusión de los hijos adoptivos. Esta disparidad se hace evidente al comparar la legislación ecuatoriana con otras legislaciones objeto de estudio, las cuales, a diferencia de la normativa nacional, incluyen disposiciones específicas que designan a los hijos adoptivos como herederos.

- Tras el análisis jurídico y doctrinario sobre la adopción en la legislación ecuatoriana, se evidencia que es una institución jurídica destinada a garantizar el derecho constitucional de niños, niñas y adolescentes a vivir en un entorno familiar adecuado, estableciendo vínculos parento-filiales entre adoptantes y adoptados. Esta figura legal está regulada por el CONA, que únicamente permite la adopción plena, donde se adquieren todos los derechos y obligaciones inherentes a este lazo familiar, rompiendo por completo los vínculos con la familia biológica. No obstante, persisten incongruencias e imprecisiones legales en el Art. 327 del Código Civil que deben ser corregidas para perfeccionar esta figura, siempre anteponiendo el interés superior del niño.
- A través del análisis comparativo de los marcos legales sobre adopción y sucesión en Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y Uruguay, se evidencia una variedad de enfoques y regulaciones que reflejan las diferentes concepciones sobre la protección de los derechos de los hijos adoptados. Mientras que algunos países reconocen distintos tipos de adopción y establecen efectos específicos en la sucesión, como en Colombia, Argentina y Chile, sin embargo, Ecuador y Uruguay presentan disposiciones menos detalladas al respecto que no favorecen a los hijos adoptados. Las diferencias en la inclusión del adoptado en la sucesión, así como en los efectos de la adopción, subrayan la complejidad de las realidades legales y sociales en cada contexto nacional. En este sentido, es crucial promover la armonización y el fortalecimiento de los marcos legales para garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la seguridad jurídica en el ámbito de la adopción y la sucesión.

- Los jueces de familia subrayan que la adopción ha tenido un impacto positivo en el Ecuador, debido a que en la actualidad esta institución reconoce a los hijos adoptivos en igualdad de condiciones que los hijos biológicos. Sin embargo, a pesar de que la CRE ampara esta igualdad y de existir una ley orgánica que garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptados, se identifica una limitación del derecho a suceder plasmado en el Art. 327 del Código Civil, además este artículo establece una diferenciación entre los tipos de hijos. Por tal motivo los magistrados señalan que existe una limitación al derecho de suceder, y no brinda una protección adecuada al derecho de este grupo y se vulnera varios derechos. En busca de dar una solución a este problema, los expertos enfatizan la necesidad de realizar mejoras en la norma civil y proponen que se debe realizar reformas, derogación o una declaratoria de inconstitucionalidad.

5.2. Recomendaciones

- Es necesario revisar y actualizar el Libro III del Código Civil ecuatoriano para clarificar la condición de los hijos adoptivos como herederos, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada. Esto implica incluir disposiciones específicas que designen a los hijos adoptivos como herederos legítimos, asegurando así su protección y reconocimiento jurídico.
- Se sugiere promover la armonización legal y fortalecimiento de los derechos de los hijos adoptivos, considerando las diferencias en las regulaciones sobre adopción y sucesión entre Ecuador y otros países como Colombia, Argentina, Chile y Uruguay, para garantizar una protección uniforme de los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptados. Esto implica establecer estándares legales claros y efectivos que reconozcan plenamente a los hijos adoptivos como herederos legítimos y les otorguen los mismos derechos que a los hijos biológicos.
- Es imperativo revisar y modificar el Art. 327 del Código Civil ecuatoriano para eliminar la limitación injustificada al derecho sucesorio de los hijos adoptados. Esta revisión debe realizarse en concordancia con los principios establecidos por la CRE y el CONA, garantizando así el pleno respeto de los derechos de los hijos adoptivos y el principio del interés superior del niño en todos los aspectos legales relacionados con la adopción y la sucesión.

BIBLIOGRAFÍA

- Aberastury, P. (2012). Estudios de Derecho Comparado. Editorial Universitaria de Buenos Aires. https://www.aberastury.com/wordpress/wp-content/uploads/2020/11/estudios_de_derecho_comparado_28-7.pdf
- Abogados-Lawyers. (2018). Sucesión por derecho personal y por representación. Derecho Civil III. <https://abogadosasociadosec.blogspot.com/2018/05/sucesion-por-derecho-personal-y-por-representacion.html>
- Acuña, M. (2014). La adopción: Una alternativa de reubicación del menor abandonado. *Revista de Ciencias Sociales*, 1–13.
- Ackermann, B. (2017). La sucesión contractual, como modalidad de sucesión. *Revista SAPARE*, 28, 1–15. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/SP/article/view/941>
- Aguilar, B. (2011a). Derecho de Sucesiones (Ediciones Legales E.IR.L, Ed.; 2 ed).
- Aguilar, B. (2011b). Derecho de Sucesiones. Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván. <https://drive.google.com/file/d/1V5KraGvejMDfbmfzUq1JLxt9eMV7ya0/view?usp=sharing>
- Aguirre, R. (2020). Análisis del régimen ecuatoriano frente al derecho sucesorio: estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el Estado de Luisiana y propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el Ecuador. UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK.
- Álvarez, G. (2015). Falta de aplicación de las normas legales en el derecho sucesorio, cuando una persona fallece y afecta el patrimonio familiar, creando inestabilidad dentro del núcleo familiar entre los años 2011-2012, en el cantón Quito de la provincia de Pichincha [Universidad Técnica Particular de Loja]. https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12640/1/Alvarez_Nunez_German_Marcelo.pdf
- Anders, V. (2024, enero 3). Etimología de Sucesión. <https://etimologias.dechile.net/?sucesio.n>
- Andrade, K. (2019). *Caso No. 989-11-EP*. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/49ea4283-8e16-42a5-8381-1000c88df7b5/0989-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- Anilema, R. (2018). *El principio de interés superior del niño, niñas y adolescentes, en los procesos jurídicos-administrativos de la adopción internacional en el Ecuador* [Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. <http://repositorio.unemi.edu.ec/bitstream/123456789/5286/1/TESIS - OROZCO VILLARRUEL LUIS RICARDO %283%29.pdf>

- Asprón, J. Manuel. (2008). Sucesiones. McGraw-Hill Interamericana.
<https://es.slideshare.net/ssuser42629f/libro-de-sucesionesdejuanmanuelasprnpelayopdf>
- Aulestia, Á. (2016). Herramientas y mecanismos a fin de mejorar los testamentos privilegiados, en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador [Universidad de las Américas].
<https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/4948/1/UDLA-EC-TAB-2016-11.pdf>
- Azpiri, J. (2017). DERECHO SUCESORIO. (H. S.r.l. (ed.); 5 ed).
- Babarro, N. (2023). Los tipos de familia que existen y sus características. Psicología-Online.
<https://www.psicologia-online.com/los-tipos-de-familia-que-existen-y-sus-caracteristicas-4590.html>
- Baelo, M. (2013). *La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor* [Universidade Da Coruña].
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10307/BaeloAlvarez_Manuel_TD_2013.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (2009). *Derecho De Familia: Vol. Segunda ed.* Oxford University Press. <https://andrescusia.files.wordpress.com/2020/05/1.-derecho-de-familia-edgad-baqueiro-2da-edicion.pdf>
- Barrera, M., & Galarce, M. (2013). *Estudio sobre el “ Vínculo parentofilial ”* [Universidad del Bio-Bio]. http://repobib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/270/3/Barrera_Hernández_Manola.pdf
- Bastidas, P. (2015). Demanda, contestación y sus viscositudes (el decreto 1400 de 1970 y la ley 1564 de 2012 en una perspectiva comparada). *Advocatus*, 12, 105–129.
<https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.25.960>
- Bazán, M. (2017). *Universidad san pedro* [Universidad San Pedro]. http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10063/Tesis_60261.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La adopción es un acto,artículo 381 del Código Civil.
- Benalcázar, M. (2019). Estudio de las asignaciones forzosas: porción conyugal, cuarta de mejoras; sustento de una eventual reforma [Universidad de Azuay].
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8908/1/14556.pdf>
- Bolaños, T., & Charry, A. (2018). Prejuicios Y Homosexualidad, El Largo Camino Hacia La Adopción Homoparental. Especial Atención Al Caso Colombiano. *Estudios Constitucionales*, 16(1), 395–424. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002018000100395>
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia* (Astra (ed.); 7th ed.).

- Brantt, M. (2015). La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el Derecho Chileno. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 24, 59–117. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n24/art02.pdf>
- Bustamante-Arango, D. M. (2019). El Diseño de la Investigación Jurídica. En *Universidad de San Buenaventura de Cali*.
- Cabanellas, Guillermo. (2008). Diccionario jurídico elemental (Heliasta S.R.L, Ed.; 13a ed.).
- Cabanilla, J., & Caveda, D. (2018a). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interes superior del niño. *Revist Científica Ecociencia*, 5(3), 1–14.
- Cabanilla, J., & Caveda, D. (2018b). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interes superior del niño. *Revist Científica Ecociencia*, 5(3), 1–14.
- Cabello, D. (2020). El testamento militar en el ordenamiento jurídico aragonés [Universidad de Zaragoza]. <https://zagan.unizar.es/record/98834/files/TAZ-TFG-2020-1546.pdf?version=1>
- Calvillo, S., & Gallart de la Torre, R. (2021a). *Personas y familia*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/lc/sibdi/titulos/176179>
- Calvillo, S., & Gallart de la Torre, R. (2021b). *Personas y familia*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/lc/sibdi/titulos/176179>
- Campoverde, N. (2011). La Adopción en la Legislación Ecuatoriana [Universidad de Cuenca]. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3372/1/TESIS.pdf>
- Carrillo, A. (2021). El derecho de identidad de los niños y adolescentes en la declaración testamentaria en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2631–2662), 39.
- Castro, W. E., Coronel, J. E., & Loor, C. G. (2021). La Adopción de menores en el marco jurídico ecuatoriano. *Iustitia Socialis, Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 6, 43-49. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v6i1.1415>
- Chávez, L. (2009). Revocación al cargo de Albacea Testamentario [Universidad De Guadalajara]. <http://www.acervonotarios.com/files/Revision-a-cargo-de-albacea-testamentario.pdf>
- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al Derecho*. Grupo Editorial Ibáñez. https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Consejo de la Judicatura. (2023). Sílabo Derecho Civil. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/notarios/silabos_notarios/DERECHO_CIVIL/SILABO_DERECHO_CIVIL.docx

- Corbin, J. (2016). Los 8 tipos de familias (y sus características). *Psicología y Mente*.
<https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-familias>
- Cornet, A. (2021). SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Autor: Alex Cornet Sinobas 5o E3 A Área de Derecho Civil. Comillas.
- Corral, H. (2001). El nuevo regimen jurídico de la Adopción en Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 46, 9–46.
- Court, E. (2009). *Curso de Derecho Civil Teoría General del Acto Jurídico*. Editoria En Una
 Página. <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12460.pdf>
- Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2023). Hermano de simple o doble conjunción.
<https://dpej.rae.es/lema/hermano-de-simple-o-doble-conjunción>
- Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica. (2020). *Adopción simple*.
- Duba, A. (2011). *Nuevas perspectivas en el sistema adoptivo del código civil*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3738502.pdf>
- Durán, A. (2012). *La Adopción*.
- Espada, S. (2015). Derecho de Familia, Sucesorio y regímenes matrimoniales. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 219–224. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n24/art09.pdf>
- Espino, C. (2016). El testamento ológrafo. La importancia de la escritura y la firma del testador. El cotejo pericial de letras (La prueba caligráfica) [Universidad de Córdoba].
<https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/14097/2016000001519.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza, E. (2022). La patria potestad en la legislación ecuatoriana. *Revista Científica Ciencia & Sociedad*, 152–162.
<https://cienciaysociedaduatf.com/index.php/ciesocieuatf/article/download/29/32/67>
- Fernández, C. (2019a). Derecho de Sucesiones. Fondo Editorial.
https://drive.google.com/file/d/1wrVk3aEy3GRd3bxYUQCUg71yh4mrpj_H/view
- Fernández, C. (2019b). Derecho de Sucesiones. Fondo Editorial.
https://drive.google.com/file/d/1wrVk3aEy3GRd3bxYUQCUg71yh4mrpj_H/view
- Fernández, C. (2019c). Derecho de Sucesiones. Fondo Editorial.
https://drive.google.com/file/d/1wrVk3aEy3GRd3bxYUQCUg71yh4mrpj_H/view
- Fierro, J. A. (2023). La figura de la Adopción en el Ecuador. *Dominio de Las Ciencias*, 9, 102–108. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3187/7386>
- García, I., & Rodríguez, M. (2023). La aceptación tácita de la herencia [Universidad de Oviedo].

https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/66491/TFM_InesGarcia-MarinaRodriguez.pdf?sequence=4&isAllowed=y

- Garro, A. (2017). El Derecho Comparado y su lugar en la enseñanza del derecho: ¿Qué, cómo y cuándo? Universidad de Columbia, 28. <https://www.isdc.ch/media/2113/agarroel-derecho-comparado-y-el-papel-que-juega.pdf>
- González, M. del C., Howard, W., Vidal, K., & Bellin, C. (2011). *Manual del derecho civil*. Departamento de Publicaciones, Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR). https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/fcea-derechocivil_2011-09-01_lowres.pdf
- González, P. (2020). El Testamento y Las Legítimas [Universidad de la Laguna]. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/22396/El%20Testamento%20y%20Las%20Legitimas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guilarte, V. (1988). Comentarios al Código civil y compilaciones forales (Vol. 1). Editorial de Derecho reunidas SA.
- Herrera, C. (2018). *Procedimiento de la adopción en la legislación ecuatoriana*. <https://resolutoabogados.com/procedimiento-de-adopcion-en-la-legislacion-ecuatoriana/>
- Hurtado, B. (2019). Adopción en el Ecuador evolución normativa. *Revista Novedades Jurídicas*, 153.
- Ilbay, M. (2022). *Los procesos para la adopción en el Ecuador, planteamiento para la mejora de la fase Judicial de adopción* [Universidad Nacional de Chimborazo]. [http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10380/1/Ilbay M. %202023%29 Los procesos para la adopción en el Ecuador%2C planteamiento para la mejora de la fase Judicial de adopción..pdf](http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10380/1/Ilbay%20M.%202023%29%20Los%20procesos%20para%20la%20adopcion%20en%20el%20Ecuador%2C%20planteamiento%20para%20la%20mejora%20de%20la%20fase%20judicial%20de%20adopcion.pdf)
- Instituto Interamericano del Niño. (1987). *La adopción internacional de menores*.
- Jemez, F. (2002). Derecho Civil IV. Universidad Alfonso X el Sabio. <https://www.docsity.com/es/derecho-civil-iv-derecho-de-familia-y-sucesiones-1/2820370/>
- Lázaro, A. (2014). *La adopción: qué es y sus requisitos*.
- Lecaros, J. (2014). Derecho sucesorio.
- Luca de Tena, G. (1995). Derecho de Sucesiones: Vol. XVII (Fondo Editorial). [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/181541/DERECH O%20DE%20SUCESIONES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/181541/DERECH%20DE%20SUCESIONES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mancera, A. (2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. Boletín Mexicano de

Derecho Comparado, XLI(121), 213–243.

- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(1), 1-4.
- Martínez, L. (2013). Análisis comparativo de la adopción [Universidad de Sonora]. <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23107/Capitulo1.pdf>
- Martínez, P. (2020). La Sucesión Testamentaria. Universidad de Jaén.
- Martínez, A. (s.f. a.). Los 9 tipos de familia más comunes y sus características. Avances Psicológicos. <https://www.avancepsicologos.com/tipos-familia/>
- Martínez, A. (s.f. b.). Los 9 tipos de familia más comunes y sus características. Avances Psicológicos. <https://www.avancepsicologos.com/tipos-familia/>
- Martínez, A. (s.f. c.). Los 9 tipos de familia más comunes y sus características. Avances Psicológicos. <https://www.avancepsicologos.com/tipos-familia/>
- Mendizábal, G. (2021). Hacia La Construcción De Un Derecho Social Comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 54(162), 24. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v54n162/2448-4873-bmdc-54-162-00008.pdf>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2020). Manual de Proceso de Gestión de Adopciones Nacionales. Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2021). *Solicitud de Adopción para Niñas, Niños y Adolescentes*. <https://www.gob.ec/mies>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2023). *Adopciones*. <https://www.inclusion.gob.ec/la-adopcion-garantiza-el-derecho-a-vivir-en-familia/>
- Mosquera, M., & Jara, F. (2020a). El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano. *Uniandes EPISTEME*, 7, 666–675.
- Mosquera, M., & Jara, F. (2020b). El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano. *Uniandes EPISTEME*, 7, 666–675.
- Morales, R. (2010). Hechos y actos jurídicos. In *Introducción al estudio del Derecho* (Issue 09, pp. 153–181). Foro Jurídico. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18509>
- Morales, S. (2015). La familia y su evolución. *Perfiles de Las Ciencias Sociales*, 321, 127–155. <https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>
- Morán, G. M. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: La importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado en el ámbito jurídico. *Anuario de la Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 501–530. <http://www-isd.unil.ch/divers/Rapp->

- Morineau, M. (2016). EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA JURÍDICA ROMANO-CANÓNICA EL DERECHO COMPARADO. 17–44. https://www.uazuay.edu.ec/sites/default/files/public/VII_derecho_comparado.pdf
- Neto, C. (2018a). Tipos de familia. Diferenciador. <https://www.diferenciador.com/tipos-de-familia/>
- Neto, C. (2018b). Tipos de familia. Diferenciador. <https://www.diferenciador.com/tipos-de-familia/>
- Observatorio Permanente de la Familia y la Infancia de Extremadura. (2019). Diversidad familiar: los diferentes tipos de familia. Observatorio FIEEX. <https://observatoriofiex.es/diversidad-familiar-los-diferentes-tipos-de-familia/>
- Oliva, F. (2022). El Derecho comparado como instrumento para la unificación y armonización internacional del Derecho de contratos. *Anuario de Derecho Civil*, 4, 1099–1260. <https://doi.org/10.53054/adc.v74i4.8063>
- Orrego, J. (2023). Derecho Sucesorio y donaciones entre vivos. En *Apuntes de Derecho* (pp. 1–17). Moderna. https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_8/Sucesorio%2015.pdf
- Palacios, M. (2016). La Familia. ABC. www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/escolar/la-familia-1-1472070.html
- Pazos, B. (2004). Marco teórico de derecho comparado [Universidad de los Andes]. <http://hdl.handle.net/1992/21425>
- Pedraza, P. J., & Ortiz, H. M. (2021). Derechos sucesorales de los hijos de crianza desde una perspectiva igualitaria. *Universidad Libre de Colombia*, 2-16.
- Peña, P. (2018). UNA METODOLOGÍA COMPARATIVA CRÍTICA APLICADA AL SISTEMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO *Derecho y Sociedad*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, M. (2018). Capítulo Decimoprimer. La adopción. In *Derecho de familia y sucesiones* (pp. 131–150).
- Pérez, M. de M. (2010a). Derecho de familia y sucesiones. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>
- Pérez, M. de M. (2010b). Derecho de familia y sucesiones. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>
- Pino, Y. (2016). Una lectura contemporánea al libro de “El origen de la familia, la propiedad privada y el estado.” *Reflexión*, 87–91.

<https://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/167/142>

- Ponce, A. (1987). Naturaleza de la sucesión por causa de muerte en la legislación ecuatoriana. *Revista Jurídica*, 1, 1987–1988.
- Portilla, M. (2011). Las Asignaciones Testamentarias. <https://derechoecuador.com/las-asignaciones-testamentarias/>
- Portocarrero, H. (2015). Estudio jurídico de la especificación como modo de adquirir el dominio de los bienes.-Propuesta De Reforma Al Código Civil [Universidad Nacional de Loja]. [https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/15480/1/tesis civil.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/15480/1/tesis%20civil.pdf)
- Rabanete, I. (2020). La Gratuidad Como Elemento Esencial Del Contrato De Comodato. *Revista Bolivariana de Derecho*, 2070–8157, 276–327. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7521508.pdf>
- Ramírez, P., & Saskya, N. (2019). LA ADOPCION INTERNACIONAL Y SU ENFOQUE DESDE LA [Universidad Internacional de La Rioja]. [https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/9635/Pinos Ramírez%2C Natalia Saskya.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/9635/Pinos%20Ramírez%20Natalia%20Saskya.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramiro, J. (2009). Las adopciones transnacionales. Experiencias familiares y circulación de menores. *Revista de Antropología Social*, 18(1), 342–346. <https://www.redalyc.org/pdf/838/83817222018.pdf>
- Ramos, M. (2023). Cuántos tipos de familia existen en la actualidad. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/vida/tendencias/cuantos-tipos-de-familia-existen-en-la-actualidad-745562>
- Reyes, K., & Baquedano, V. (2015). Análisis jurídico de los sujetos llamados a la sucesión intestada en Nicaragua [Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua]. <https://repositorio.unan.edu.ni/9505/1/7735.pdf>
- Reyes, O. A. (2018). *Antinomia entre los artículos 325, 326 y 327 del Código Civil y el artículo 152 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia frente al principio de seguridad jurídica* [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9584/1/TUTAB002-2019.pdf>
- Reyna, C. (2012). *Boletín Jurídico Civil I* (P. Berti, A. Aguiar, M. Bertolli, & I. Grande (eds.); 14th ed.). CEDYCS. [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/498/mod_resource/content/1/Relacion Juridica%2C Situacion Juridica e Institucion Juridica - Carlos Reyna.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/498/mod_resource/content/1/Relacion%20Juridica%20Situacion%20Juridica%20e%20Institucion%20Juridica%20-%20Carlos%20Reyna.pdf)
- Rodríguez, F. E., & Gonzáles Reinoza, J. E. (2019). Propuesta de sistematización de los elementos de investigación jurídica. Resultados de una experiencia. *Revista*

Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, 6(2), 97-122.
<https://doi.org/10.5354/0719-5885.2019.55298>

- Romero, R. (1998). *Nociones de Derecho Hereditario* (San Salvador, SV, Ed.; 2a ed.).
- Rosales, M. (2023). Análisis de la figura de la adopción en el Ecuador. *Revista Polo Del Conocimiento*, 8(9), 427–438. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i9.6025>
- Sainz, E. (2019). *En una adopción ¿qué derechos tiene el adoptado, los adoptantes y la familia biológica?* Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/en-una-adopcion-que-derechos-tiene-el-adoptado-los-adoptantes-y-la-familia-biologica-2019-08-16/#:~:text=En base a lo anterior,por tanto distinción entre hijos.>
- Salazar, A. (2019). *La fase administrativa en los procesos de adopción y el interés superior del niño* (Vol. 1, Issue 1) [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10236/1/TUAEXCOMAB029-2019.pdf>
- Salazar, A. M. (2023). Tecnología en la Sucesión Testamentaria en México. *Revista Relações Internacionais do Mundo Atual* Unicuritiba, 4, 501–524.
- Salazar, F., Salame, M., Andrade, D., & Núñez, J. (2022). El derecho del Estado ante sucesiones intestadas, incidencia en el patrimonio de herederos, caso de estudio Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(8.5.2017), 306–315.
- Sampedro, M. (2020). Los mecanismos de seguimientos post adoptivos en las adopciones nacionales desde el área de Trabajo Social en la Unidad Técnica de Adopciones – Zona 9 [UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FACULTAD]. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/e6186eb0-8943-44d8-a856-22455bda6e2d/content>
- San Andrés, M. (2013). *El proceso de adopción en el Ecuador debe contribuir eficazmente al cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes previstos en la Constitución y propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia* [Universidad de Especialidades Espíritu Santo]. <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/105/1/TESIS MARIA BELEN SAN ANDRES.pdf>
- Sánchez, J. (2018). Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho Español. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10, 642-675. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4393>
- Santander, J. (2017). *El albacea como garante del cumplimiento de las disposiciones testamentarias y su incidencia en la herencia yacente, en las sentencias en la Unidad Judicial Civil Del Cantón Riobamba, en el año 2015* [Universidad Nacional de

Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3694/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0016.pdf>

- Seda, J. (2018). Manual de Derecho de Familia. In *Paper Knowledge . Toward a Media History of Documents*. Editorial Jusbaire.
- Sirvent, C. (2007). La importancia del derecho comparado en la elaboración de leyes. *Revistas Jurídicas UNAM*, 145–171. <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/download/38283/35180>
- Sokolich, M. (2017). El derecho del niño a emitir opinión y su relación con la adopción. *Lumen*, 13, 9–20. <https://doi.org/10.33539/lumen.2017.v13.568>
- Solar, L. (1942). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, De la Sucesión por Causa de Muerte: Vol. Décimo tercer. Editorial Jurídica de Chile.
- Soto, A. (2000). La revocación del testamento [Universidad Nacional Autónoma de México]. <http://132.248.9.195/pd2000/278476/278476.pdf>
- Suárez, A. S., & Rosales, D. J. (2021). *Los efectos de la adopción en la sucesión hereditaria, artículo 327 del Código Civil ecuatoriano: Derecho comparado legislación de Colombia, Argentina y Chile, año 2021* [Universidad Estatal Península de Santa Elena]. <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/8600/1/UPSE-TDR-2022-0037.pdf>
- Tenecora, S., & Clavijo, P. (2022). ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD DE LA ADOPCIÓN PRENATAL EN EL ECUADOR [UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA]. <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/cd5bbd9c-d993-4687-82fa-c0e5a43958d6/content>
- Treviño, S., & Ibarra, A. (2022). *Curso de Derecho y Familia*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Valdiviezo, M., & Zamora, A. (2021). Adopción ágil, mecanismo idóneo para salvaguardar el interés superior del menor en Ecuador. *Dominio de Las Ciencias*, 7, 112–140.
- Villabella, C. (2020). En *Los métodos en la investigación jurídica algunas precisiones* (pp. 921-953). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Villavicencio, I., & Barrera, F. (2022). Analisis a la libertad patrimonial y las limitaciones en las asignaciones realizadas por el testador. *Polo del conocimiento*, 7(8), 1776–1790. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i8>
- Wahyu Tris Haryadi. (2022). Juridic Analysis of the Provisions of Health Rights on Adapted Children in the Perspective of Civil Material Law (Burgerlijk Wetboek) in Indonesia.

Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica* (Primera). PUBLILEX.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/16.pdf>

Zambrano, T. A. R. (2023). Los fundamentos de la libertad de los derechos de sucesiones testamentarias. *Revista Derecho*, 1–30.

Zavala, G., & Schiro, M. (2011). Reflexiones sobre el Derecho a la identidad en la Adopción y la procreación asistida. *Cartapacio de Derecho Revista Virtual de La Facultad de Derecho*, 36. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7351668.pdf>

Normativa

Asamblea General de Uruguay. (14 de septiembre de 2004). Art. 137. [Capítulo XI]. *Código de la Niñez y Adolescencia*. [Ley N° 17.823].
<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/17823>

Asamblea General de Uruguay. (23 de diciembre de 2021). Art. 249. [Título VII]. *Código Civil*. [Ley N° 16603/994]. <https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/16603-1994/1>

Asamblea General de Uruguay. (23 de diciembre de 2021). Art. 250. [Título VII]. *Código Civil*. [Ley N° 16603/994]. <https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/16603-1994/1>

Asamblea General de Uruguay. (23 de diciembre de 2021). Art. 1014. [Título V]. *Código Civil*. [Ley N° 16603/994]. <https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/16603-1994/1>

Asamblea General de Uruguay. (23 de diciembre de 2021). Art. 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1031, 1034. [Título V]. *Código Civil*. [Ley N° 16603/994].
<https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/16603-1994/1>

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 64. [Título II]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 327. [Título XIV]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 603. [Título II]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 994. [Título I]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 996. [Título I]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 998. [Título II]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1023. [Título II]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1024. [Título II]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1030. [Título II]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1031. [Título II]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1032. [Título II]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1041. [Título III]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1043. [Título III]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1109. [Título VI]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Artículo 1240. [Título VI]. Código Civil. [Número 10 Registro Oficial Suplemento 46].

Asamblea Nacional del Ecuador. (29 de marzo del 2023). Artículo 152. [Título VII]. Código de la Niñez y Adolescencia [Número 100 Registro Oficial 737].

Asamblea Nacional del Ecuador. (29 de marzo del 2023). Artículo 284. [Título X]. Código de la Niñez y Adolescencia. [Número 100 Registro Oficial 737].

Asamblea Nacional del Ecuador. (29 de marzo del 2023). Artículo 285. [Título X]. Código de la Niñez y Adolescencia. [Número 100 Registro Oficial 737].

Asamblea General de Uruguay. (14 de septiembre de 2004). Art. 137. [Capítulo XI]. *Código de la Niñez y Adolescencia*. [Ley N° 17.823]. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/17823>

Asamblea General de Uruguay. (23 de diciembre de 2021). Art. 249. [Título VII]. *Código Civil*.

[Ley N° 16603/994]. <https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/16603-1994/1>

Asamblea General de Uruguay. (23 de diciembre de 2021). Art. 250. [Título VII]. *Código Civil*. [Ley N° 16603/994]. <https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/16603-1994/1>

Asamblea General de Uruguay. (23 de diciembre de 2021). Art. 1014. [Título V]. *Código Civil*. [Ley N° 16603/994]. <https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/16603-1994/1>

Asamblea General de Uruguay. (23 de diciembre de 2021). Art. 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1031, 1034. [Título V]. *Código Civil*. [Ley N° 16603/994]. <https://www.impo.com.uy/bases/indices-codigos/16603-1994/1>

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 594. [Título VI]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 620. [Título VI]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2426. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2427. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2431. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2432. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2433. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2434. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2438. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2439. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2440. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2441. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.

- Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Artículo 2445. [Título IX]. Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. DO: 32.239.
- Congreso de la República de Colombia. (8 de noviembre de 2006). Artículo 61. [Título II]. Código de la Infancia y Adolescencia. [Ley 1098 de 2006]. DO: 46.446.
- Congreso de la República de Colombia. (8 de noviembre de 2006). Artículo 64. [Título II]. Código de la Infancia y Adolescencia. [Ley 1098 de 2006]. DO: 46.446.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1039. [Título II]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1040. [Título II]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1045. [Título II]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1046. [Título II]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1047. [Título II]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1051. [Título II]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1226. [Título V]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1240. [Título V]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.
- Congreso de la República de Venezuela. (26 de julio de 1982). Artículo 829. [Título II]. Código Civil. [Gaceta N° 2.990]. file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/codigo-civil-de-la-republica-de-chile--comentado-concordado-y-comparado-con-las-legislaciones-vigentes-en-europa-y-america--por-ggalberto-aguilera-y-velasco (1).pdf
- Congreso Nacional. (24 de septiembre de 2009). Art. 982. [Título I]. *Código Civil Chileno*. [Ley 20383]. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf
- Congreso Nacional. (24 de septiembre de 2009). Art. 983. [Título I]. *Código Civil Chileno*. [Ley 20383]. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf
- Congreso Nacional. (24 de septiembre de 2009). Art. 988 - 995. [Título I]. *Código Civil Chileno*. [Ley 20383]. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf

Congreso Nacional. (18 de noviembre de 2021). Art. 1. [Título I]. *Ley 19620: Ley de Adopción de Chile*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084>

Congreso Nacional. (18 de noviembre de 2021). Art. 37. [Título III]. *Ley 19620: Ley de Adopción de Chile*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084>

Constitución de la República del Ecuador [C.R.E.]. (2008). Artículo 11 numeral 9 [Título II]. LexisFinder

Constitución de la República del Ecuador [C.R.E.]. (2008). Artículo 69 [Título II]. LexisFinder

ANEXOS

1. Guía de entrevista a los jueces de familia GUÍA DE ENTREVISTA

TEMA: El derecho de sucesión en la adopción a la luz del Derecho Comparado Latinoamericano

Objetivo de la Entrevista:

La entrevista tiene como objetivo obtener información sobre la percepción y conocimiento de los jueces de familia en Ecuador con respecto al derecho sucesorio en la adopción.

Procedimiento:

La entrevista será realizada de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia del participante. Se grabará para garantizar la precisión de la información recopilada y para facilitar el análisis de los datos. El tiempo estimado de la entrevista es de 40 minutos.

PREGUNTAS

Introducción:

1. ¿Cuál es el impacto que ha tenido la adopción dentro de la legislación ecuatoriana?
2. ¿Cómo definiría usted el derecho sucesorio en el contexto de la adopción?

Criterios Jurídicos

3. ¿Qué infiere usted sobre el artículo 327 del Código Civil Ecuatoriano en lo que respecta a la sucesión hereditaria en casos de adopción?
4. ¿Qué derechos considera usted que podrían estar siendo omitidos o no suficientemente protegidos para los adoptados y los adoptantes en el contexto de la sucesión hereditaria?
5. ¿Cree que el artículo 327 del Código Civil proporciona una protección adecuada a los derechos de los adoptados y de los adoptantes en materia sucesoria?
6. ¿Existen diferencias sustanciales entre el derecho sucesorio de los hijos biológicos y adoptivos en la actual legislación ecuatoriana? ¿Por qué?
7. ¿Cree que seguridad jurídica se ve afectada considerando lo que el código civil refiere al limitar el derecho de suceder a su padre adoptivo, mientras que la Constitución y el CONA establecen la igualdad entre hijos biológicos y adoptados?
8. ¿Por qué cree que no se ha intentado resolver esta problemática jurídica en cuanto a la sucesión por parte de los hijos adoptados?

Criterio: Perspectiva de mejora

9. Basándose en su experiencia y conocimiento ¿qué cambios o mejoras considera usted que podrían implementarse en la legislación ecuatoriana para asegurar una protección más efectiva de los derechos en casos de sucesión hereditaria y adopción?

2. Validación del instrumento, guía de entrevista a los jueces de familia

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: MG. EDISON FERNANDO BONIFAZ ARANDA

Especialidad: Metodología de la Investigación

Título de la investigación: El derecho sucesorio en la adopción a la luz del derecho comparado Latinoamericano.

Objetivo del instrumento (qué pretende medir): Obtener información sobre la percepción y conocimiento de los Jueces de familia del cantón Riobamba, con respecto al derecho sucesorio en la adopción.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			
9	/		/		/		/		/			
10	/		/		/		/		/			
11	/		/		/		/		/			
12	/		/		/		/		/			

Firma de Validador: 

Nombre: Edison Bonifaz

Cédula: 0605032269

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: MG. DANNY ISRAEL SILVA CONDE

Especialidad:

Título de la investigación: El derecho sucesorio en la adopción a la luz del derecho comparado Latinoamericano.

Objetivo del instrumento (qué pretende medir): Obtener información sobre la percepción y conocimiento de los Jueces de familia del cantón Riobamba, con respecto al derecho sucesorio en la adopción.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			Mejor el contenido.
8	/		/		/		/		/			
9	/		/		/		/		/			
10	/		/		/		/		/			
11	/		/		/		/		/			
12	/		/		/		/		/			

Firma de Validador:

Nombre:

Cédula:

Danny Silva Conde
0604509968

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: MSC. HILLARY PATRICIA HERRERA AVILES

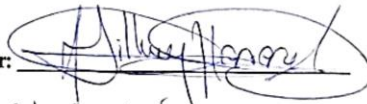
Especialidad: Derecho de Familia

Título de la investigación: El derecho sucesorio en la adopción a la luz del derecho comparado Latinoamericano.

Objetivo del instrumento (qué pretende medir): Obtener información sobre la percepción y conocimiento de los Jueces de familia del cantón Riobamba, con respecto al derecho sucesorio en la adopción.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓		✓		✓			
2	✓		✓		✓		✓		✓			
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓		✓		✓			
5	✓		✓		✓		✓		✓			
6	✓		✓		✓		✓		✓			
7	✓		✓		✓		✓		✓			
8	✓		✓		✓		✓		✓			
9	✓		✓		✓		✓		✓			
10	✓		✓		✓		✓		✓			
11	✓		✓		✓		✓		✓			
12	✓		✓		✓		✓		✓			

Firma de Validador:



Nombre: Hillary Patricia Herrera Avilés

Cédula: 0604240028

3. Respuesta del oficio, emitido por el Consejo de la Judicatura



Firmado por ADRIAN ALEJANDRO
ALVARACIN JARRIN
C=EC
L=RIOBAMBA



Oficio-DP06-2024-0052-OF

TR: DP06-EXT-2024-00283

Riobamba, jueves 15 de febrero de 2024

Asunto: Autorización

Doctor
Fernando Patricio Peñafiel Rodríguez
Director de a Carrera de Derecho
Universidad Nacional de Chimborazo

De mi consideración.

Con un cordial saludo, deseándole éxitos en sus funciones, por medio del presente se autoriza a los señores: **Jhonn Bryan Valdivieso Maggi y Evelyn Yamilex Gavilema Lema**, puedan obtener la información necesaria a fin de que desarrollen su proyecto de investigación cuyo tema es **“El derecho sucesorio en la adopción a la luz del derecho comparado Latinoamericano”**; para lo cual se brindará las facilidades necesarias, así como los señores estudiantes actuarán con responsabilidad en el manejo de la información que puedan recabar.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Mgs. Adrian Alejandro Alvaracin Jarrin
Director Provincial de Chimborazo
Dirección Provincial de Chimborazo

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
Pichincha y Primera Constituyente (esquina), 6to piso - Riobamba
(03) 2999 400
www.funcionjudicial.gob.ec

Elaborado por: Mgs. Adrian Alejandro Alvaracin Jarrin

Construyendo un servicio de justicia para la paz social

4. Consentimientos informados de los jueces de familia

Consentimiento Informado

Yo, Roberto Topala Sánchez, en calidad de participante en la entrevista sobre "El Derecho Sucesorio en la Adopción a la Luz del Derecho Comparado Latinoamericano", conducida por los investigadores Evelyn Yamilex Gavilema Lema y Jhonn Bryan Valdivieso Maggi en el marco de su investigación en el área de Derecho, doy mi consentimiento informado voluntario para participar en esta investigación.

Objetivo de la Entrevista:


La entrevista tiene como objetivo obtener información sobre la percepción y conocimiento de los jueces de familia en Ecuador con respecto al derecho sucesorio en la adopción.

Procedimiento:

La entrevista será realizada de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia del participante. Se grabará para garantizar la precisión de la información recopilada y para facilitar el análisis de los datos. El tiempo estimado de la entrevista es de 40 minutos.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada durante la entrevista será tratada de manera confidencial. Los datos se utilizarán únicamente con fines de investigación y no se divulgarán a terceros. En cualquier presentación de resultados, se garantizará el anonimato de los participantes.

Al firmar a continuación, confirmo que he leído y entendido la información proporcionada en este documento, he tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas mis preocupaciones han sido abordadas satisfactoriamente. Acepto participar voluntariamente en la entrevista y entiendo que puedo retirar mi consentimiento en cualquier momento sin repercusiones.

Firma del Participante: 

Fecha: 22-07-2024

Consentimiento Informado

Yo, Juan Carlos Pava, en calidad de participante en la entrevista sobre "El Derecho Sucesorio en la Adopción a la Luz del Derecho Comparado Latinoamericano", conducida por los investigadores Evelyn Yamilex Gavilema Lema y Jhonn Bryan Valdivieso Maggi en el marco de su investigación en el área de Derecho, doy mi consentimiento informado voluntario para participar en esta investigación.

Objetivo de la Entrevista:

La entrevista tiene como objetivo obtener información sobre la percepción y conocimiento de los jueces de familia en Ecuador con respecto al derecho sucesorio en la adopción.

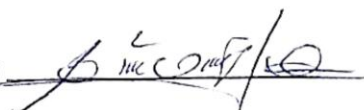
Procedimiento:

La entrevista será realizada de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia del participante. Se grabará para garantizar la precisión de la información recopilada y para facilitar el análisis de los datos. El tiempo estimado de la entrevista es de 40 minutos.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada durante la entrevista será tratada de manera confidencial. Los datos se utilizarán únicamente con fines de investigación y no se divulgarán a terceros. En cualquier presentación de resultados, se garantizará el anonimato de los participantes.

Al firmar a continuación, confirmo que he leído y entendido la información proporcionada en este documento, he tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas mis preocupaciones han sido abordadas satisfactoriamente. Acepto participar voluntariamente en la entrevista y entiendo que puedo retirar mi consentimiento en cualquier momento sin repercusiones.

Firma del Participante:



Fecha: 23-02-2024

Consentimiento Informado

Yo, Carlos Pazmino Paz, en calidad de participante en la entrevista sobre "El Derecho Sucesorio en la Adopción a la Luz del Derecho Comparado Latinoamericano", conducida por los investigadores Evelyn Yamilex Gavilema Lema y Jhonn Bryan Valdivieso Maggi en el marco de su investigación en el área de Derecho, doy mi consentimiento informado voluntario para participar en esta investigación.

Objetivo de la Entrevista:

La entrevista tiene como objetivo obtener información sobre la percepción y conocimiento de los jueces de familia en Ecuador con respecto al derecho sucesorio en la adopción.

Procedimiento:

La entrevista será realizada de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia del participante. Se grabará para garantizar la precisión de la información recopilada y para facilitar el análisis de los datos. El tiempo estimado de la entrevista es de 40 minutos.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada durante la entrevista será tratada de manera confidencial. Los datos se utilizarán únicamente con fines de investigación y no se divulgarán a terceros. En cualquier presentación de resultados, se garantizará el anonimato de los participantes.

Al firmar a continuación, confirmo que he leído y entendido la información proporcionada en este documento, he tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas mis preocupaciones han sido abordadas satisfactoriamente. Acepto participar voluntariamente en la entrevista y entiendo que puedo retirar mi consentimiento en cualquier momento sin repercusiones.

Firma del Participante: _____

Fecha: 23-02-2024

Consentimiento Informado

Yo, WALTER RAMON MORA, en calidad de participante en la entrevista sobre "El Derecho Sucesorio en la Adopción a la Luz del Derecho Comparado Latinoamericano", conducida por los investigadores Evelyn Yamilex Gavilema Lema y Jhonn Bryan Valdivieso Maggi en el marco de su investigación en el área de Derecho, doy mi consentimiento informado voluntario para participar en esta investigación.

Objetivo de la Entrevista:

La entrevista tiene como objetivo obtener información sobre la percepción y conocimiento de los jueces de familia en Ecuador con respecto al derecho sucesorio en la adopción.

Procedimiento:

La entrevista será realizada de manera presencial o virtual, según la disponibilidad y preferencia del participante. Se grabará para garantizar la precisión de la información recopilada y para facilitar el análisis de los datos. El tiempo estimado de la entrevista es de 40 minutos.

Confidencialidad: Toda la información proporcionada durante la entrevista será tratada de manera confidencial. Los datos se utilizarán únicamente con fines de investigación y no se divulgarán a terceros. En cualquier presentación de resultados, se garantizará el anonimato de los participantes.

Al firmar a continuación, confirmo que he leído y entendido la información proporcionada en este documento, he tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas mis preocupaciones han sido abordadas satisfactoriamente. Acepto participar voluntariamente en la entrevista y entiendo que puedo retirar mi consentimiento en cualquier momento sin repercusiones.

Firma del Participante: 

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2024.